



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO**

**Centro Universitario UAEM Texcoco**



**“EL NUEVO PARADIGMA DE LA PRUEBA DE  
CONFRONTACIÓN.”**

**TRABAJO TERMINAL**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO  
EN PROCESOS JURIDICOS**

**P R E S E N T A:**

**LIC. LUIS MUÑIZ ULLOA**

**TUTOR ACADEMICO:**

**M. EN D. JOSE JULIO NARES HERNANDEZ**

**TUTORES ADJUNTOS:**

**M. EN C. DE LA. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL**

**DR. EN D. RICARDO COLIN GARCIA**

**TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO**

**MAYO DE 2011.**

## DEDICATORIA

**“Debemos a los que nos han dado los medios  
para instruirnos, la misma gratitud que  
debemos a los que nos han dado la vida”**

*F. der Grosse*

Hemos llegado al final y es hora de agradecer y pedir perdón.

Le pido perdón a mi hijo por el abandono

A mis hijas por el descuido

Agradezco:

A mi esposa por su apoyo y comprensión

A mis maestros les agradezco el compromiso frente a las inclemencias

Al coordinador de la Maestría por el empuje constante

A mi tutor y a mis asesores por su guía

A mis compañeros por la amistad

## INDICE

Introducción.....	5
TÍTULO PRIMERO EL ESTADO DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EN LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.....	15
Capítulo I EL ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.....	19
1. Concepto del Debido Proceso.....	23
1.2 Sinopsis del Debido Proceso.....	24
1.3 Antecedentes del Debido Proceso.....	26
2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	29
2.1 Concepto de Seguridad Jurídica.....	31
2.2 Concepto de Garantía de Seguridad Jurídica.....	32
2.3 Artículo 14.....	34
2.4 Artículo 16.....	36
2.5 Artículo 17.....	37
2.6 Artículo 19.....	39
2.7 Artículo 20.....	43
2.8 Artículo 21.....	46
3. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México.....	47
3.1 Exposición de Motivos de la de la Ejecución Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.....	48
Capítulo II DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PRUEBA PENAL CONTENIDOS EN ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.....	51
1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	52
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	53
2.1 El Derecho General a la Justicia.....	54
2.2 Derecho a la Legalidad.....	54
2.3 El Principio de Presunción de Inocencia.....	55

2.4	El Principio de Legalidad Procesal.....	56
2.4.1	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	57

TÍTULO SEGUNDO LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN,

CAPITULO I La Interpretación de la Norma, la Legalidad y su legitimación social.....

1.	La Norma Penal y la Sociedad.....	62
1.1	El Método Sociológico.....	62
2.	La Hermenéutica Jurídica y la Norma Penal.....	66
2.1	Definición de Interpretación Jurídica.....	66
2.2	El Método Exegético.....	67
2.3	Técnicas de Interpretación.....	70
2.4	La Función Legislativa.....	72
2.5	La Técnica Legislativa.....	75
2.6	La Semántica Jurídica.....	79

CAPITULO II LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN Y LOS PROBLEMAS QUE REPRESENTA SU DESAHOGO.....

1.-	Concepto de Prueba.....	83
2.	El Objeto de la Prueba.....	86
3.	La Prueba de Confrontación.....	88
3.1	Concepto.....	89
3.2	Concepto legal.....	92
4.	Antecedente Histórico.....	93
5.	El Objeto de la Prueba de Confrontación.....	95
5.1	El Reconocimiento como medio Probatorio.....	96
6.	Clasificación de la Prueba de Confrontación.....	97
6.1	Como Prueba de Imputación.....	97
6.2	Como Prueba Circunstancial.....	98
6.3	Como Prueba Irreproducible.....	100
7.	Pertinencia de la Prueba de Confrontación.....	101

7.1	Ofrecimiento.....	103
7.2.	Admisión.....	104
7.3	Preparación.....	105
7.4	Procedimiento de Desahogo.....	105
7.5	Valoración.....	111
7.6	Eficacia.....	114
8.	Derecho Comparado.....	115
8.1	Nacional.....	115
8.2	Internacional.....	122
	8.2.1 El Reconocimiento en Chile.....	123
	8.2.2 El Reconocimiento de Personas en Argentina.....	124
	8.2.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.....	125
	8.2.4 Código Procesal Penal de Colombia.....	128
	8.2.5 The Line Up, Estados Unidos de Norte América.....	130
9.	La Prueba de Confrontación en la Doctrina.....	133
10.	Análisis dogmatico de la Prueba de Confrontación, contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.....	137
11.	La doctrina de “Los Frutos del Árbol Envenenado”.....	144
12.	La Prueba Ilícita.....	149
13.	La Cámara de Gesell.....	153
14.	Técnicas internacionales de desahogo.....	154
	a) “Police Identity Parades Get Paid.....	154
	b) “Where do police get the people for lineups?.....	157
	c) “Video tape line-up to replace police identity parades.....	160
	CONCLUSIONES.....	162
	PROPUESTAS.....	164
	BIBLIOGRAFÍA.....	¡Err
	<b>or! Marcador no definido.67</b>	
	ANEXOS.....	174

## INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico penal mexicano, la Prueba de Confrontación (conocida como Rueda de Presos, en diferentes países de habla hispana, y Line Up, en el sistema anglo-sajón), tiene por objeto la identificación de el o las personas que son probables responsables de la comisión de un hecho ilícito, y que por circunstancias diversas, aquellos quienes hacen referencia de su persona, manifiestan duda o desconocimiento de su identidad. Esta prueba forma parte de las pruebas legales permitidas, tanto en la etapa de averiguación previa, ante el Ministerio Público, como durante el proceso penal, ante el órgano jurisdiccional. Es de sobra conocido que lo que se persigue en ambas etapas, particularmente, es que se observe y se respete el debido proceso penal y el derecho de las partes que intervienen en el pleito, víctima y victimario, de presentar las pruebas permitidas por la ley; las cuales pueden servir de cargo y de descargo. En una primera etapa, la de averiguación previa, el órgano persecutor, Ministerio Público, tiene la obligación de investigar y la facultad de utilizar todos los medios de prueba para proceder a acusar a una persona, ante el juez, como presunto responsable de un delito. En esa investigación, continuamente se hace uso de mecanismos de identificación, que aunque no reúnen las características que señalan los códigos adjetivos, los hacen pasar como si se hubiera desahogado la Prueba de Confrontación. La paradoja es que, aun y cuando las autoridades encargadas de la procuración y la administración de la justicia, procedieran a desahogar la Prueba de Confrontación, apegados estrictamente a los ordenamientos procesales referidos, de igual forma, involuntariamente, lo harían trastocando derechos de todos los civiles que intervinieren en el proceso.

Para dar paso a al desarrollo de la presente investigación, se presenta como *Hipótesis de la Investigación*, el hecho de que el procedimiento que la ley procesal señala para el desahogo de la Prueba de Confrontación, anula el objetivo que se busca en su aplicación, que es procura y administrar justicia. El desahogo y

sustanciación de la Prueba de confrontación, se deben de ajustar a los principios del debido proceso, el marco jurídico que le sirve de referencia ya sea en el ámbito federal, distrital o estatal, es fundamental, para que la haga eficaz. El uso de una semántica jurídica correcta en la fundamentación del articulado que contiene a la Prueba de Confrontación producirá, que se resuelvan los vacíos y lagunas legales en la legislación procesal penal vigente ya que actualmente, no se adecua a los principios y criterios que se derivan de la ley fundamental y de instrumentos internacionales y está plagado de obsoletas e incongruentes normas y de viciadas prácticas procesales.

A partir de las anteriores afirmaciones cabe hacerse la siguiente pregunta, ¿La Prueba de Confrontación cumple con los objetivos para los que fue creada, como lo son el identificar plenamente al presunto responsable y garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las personas que deben de intervenir en ella? La respuesta a todas y cada una de las anteriores preguntas tienen como respuesta un no, rotundo.

Derivado de ello, y como los fines que persiguen los gobernados, con la aplicación del Estado de Derecho son, la paz, la seguridad jurídica y la justicia, y que en dichos fines encuentran su cauce en la aplicación de la ley, otorgándole a cada quien lo que merece, el *Objeto de la presente investigación*, de manera general es la Prueba de Confrontación, como medio probatorio, la cual se encuentra en la rama del Derecho Penal, que es en donde se ubica el presente trabajo. El Derecho Penal se encarga de aplicar la norma coercitivamente, a todos aquellos que consiente o inconscientemente transgreden el derecho ajeno, sea este de respeto a la vida, a la integridad corporal o a la propiedad. Nuestra constitución fue concebida para garantizar que las relaciones entre los miembros de la sociedad se desarrollen de manera satisfactoria, en donde cada individuo este protegido contra la agresión de los demás. Como ya se menciona, el Derecho Penal ha de cumplir ante todo con esa misión pacificadora, dentro de un sistema jurídico capaz de garantizar el ejercicio de los derechos más fundamentales de la población, de

otorgarles la garantía de que el Estado será el principal garante de ello; es difícil imaginar un Estado que no persiga esa finalidad.

El *Problema que se plantea*, resulta de que para conseguir tal encomienda, el Derecho Penal se auxilia de Derecho Adjetivo denominado Procesal Penal, el cual tiene como objeto el esclarecimiento del hecho antijurídico, culpable y punible denunciado, mediante la aportación y desahogo de las pruebas permitidas por la ley, para satisfacer la necesidad de obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, pretensión que se ejerce a través de la acción del Ministerio Público. Los principios del Debido Proceso, reconocidos por ordenamientos, nacionales e internacionales, plantean la obligatoriedad de los órganos del Estado de crear, respetar y hacer respetar, las normas necesarias que para satisfacer la necesidad de seguridad jurídica que se obtiene, cuando el Estado con auxilio del Derecho protege los intereses de la persona que se consideran básicos para una existencia digna. La concepción de la seguridad jurídica se actualiza cuando el Estado cumple con su misión primordial de asegurar la libertad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, incluso, frente al Estado mismo. No debe de extrañar la última sentencia, puesto que es precisamente e invariablemente el Estado quien con su poder y en uso y abuso del monopolio de la fuerza y de la acción penal, trastoca lo que todos conocemos y anhelamos; el Estado de Derecho. El Estado de Derecho que se entiende por tal, el estadio en el que el ejercicio de los derechos de todos, está sometido a reglas jurídicas que aseguran las libertades y derechos de los ciudadanos, uno frente al otro o frente al Estado. Lo que caracteriza por tanto el Estado de Derecho, al menos en su concepción originaria, es esa limitación del poder estatal en beneficio del conjunto de derechos reconocidos al ciudadano, que son considerados, no como una graciosa concesión de la ley, sino como verdaderos derechos naturales anteriores y superiores al Estado; puesto que éste se justifica precisamente en la medida en que los ampara y los hace efectivos.

La Prueba de Confrontación (o line up en ingles), que se encuentra contenida en el sistema probatorio mexicano, representa una *paradoja*, palabra que en su acepción griega significa “más allá de lo creíble”, porque refleja exactamente lo increíble de la mentalidad del legislador; que la concibió e incluyó como una de las pruebas cuyo objetivo es "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso", (Ovalle Favela, 1991 p. 305) toda vez que como ya se señaló, debido a su falta de taxatividad, da pie a diversos actos de molestia, legales –porque están prescritos en la ley de la materia- pero anticonstitucionales –porque contravienen preceptos plasmados en nuestra Constitución; muy a pesar de que fueron concebidas como una suma de motivos para producir certeza. El titular de la acción penal y el encargado de ejercitarla mediante las labores de investigación es el Ministerio Público, para lo cual el artículo 21 constitucional le confiere una serie de atribuciones que no le alcanzan, para interferir en la esfera de la libertad y la intimidad de los imputados, sin embargo y como consecuencia de la ambigüedad del precepto procesal que nos ocupa y que contiene a la Prueba de Confrontación, este servidor público, aún en cumplimiento estricto de la misma legislación, realiza actos de molestia sancionados por la propia constitución, en contra de las partes. Estos actos de molestia, intrínsecamente ilegales, se magnifican por la actuación ilegal del mencionado funcionario de investigación, sin que esto sea óbice para que en la etapa del proceso penal, se repliquen tales conductas, es decir, se aprovecha del hecho de que la legislación procesal penal del sistema penal mexicano adolece de taxatividad y hermenéutica jurídica lugar común en donde las leyes penales deben ser precisas.

Esta exigencia, está vinculada a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. En desarrollo de esas atribuciones y con el propósito de recaudar los elementos probatorios, evidencia física e informes que hagan procedente la acusación, el ministerio público, primero, y el órgano jurisdiccional, después, desarrollan una serie de actos de investigación que deben de estar sometidos al control de garantías constitucionales.

El Garantismo pugna por asegurar más amplia y efectiva observancia de toda norma, derecho, exención, garantía o principio en defensa de la persona y de su dignidad frente al Estado y frente a terceros, en todos sus posibles roles: como ciudadano, administrado, arrestado, detenido, imputado, procesado, acusado, condenado o víctima. Respecto de la relación entre derechos y garantías”, “un derecho sin su correlativa garantía es un derecho 'inexistente' o un derecho inocuo (Bidart Campos, 1998, 286)

De allí que *los Objetivos* que se pretenden alcanzar con el presente trabajo sean, los generales, el estudio y análisis de los principios que rigen el debido proceso y los derechos fundamentales que con su inobservancia se ven trastocados. Será importante realizar una confrontación de los preceptos constitucionales que protegen la integridad de las personas, la seguridad jurídica que la constitución le confiere en una contienda, en la que sea parte, y frente al Estado; frente a una disposición secundaria como lo son los Códigos adjetivos del área penal. Al final se tendrán que imponer los preceptos que protegen los derechos fundamentales, los cuales tienen su base legal en los tratados internacionales, de los que nuestro país es parte.

De ello se desprenderá, también, como primer *Objetivo Específico*, el estudio y análisis del lenguaje usado por los legisladores que crearon la mencionada prueba, para poder entender la génesis de la problemática que presenta la Prueba de Confrontación, como se ha señalado, en su implementación. Pudiera pensarse que abordar un tema jurídico desde la perspectiva del lenguaje y del la semántica, hace que la importancia de dicho tema se vea disminuido en su real importancia, puesto que para el neófito, resulta intrascendente y hasta ocioso adentrarnos en el estudio del contexto en que se produjo el lenguaje que sirvió para redactar y plasmar en el papel ordenamientos de la importancia de una prueba penal, área en la que “lo menos que se pierde” es la libertad.

Cuando nos expresamos, ya sea verbalmente o por escrito, en una conversación o comunicación “aún de la vida diaria”, tratamos de que nuestras palabras, a la vez que expresen lo que verdaderamente sentimos o pensamos, también tratamos de que ellas no provoquen lesión en la persona o en los sentimientos de nuestro interlocutor. Cuando esto sucede, si tenemos consideración de los sentimientos de las personas, tenemos la opción de enmendar nuestro error con una simple pero muy importante disculpa. En materia de Derecho Penal no sucede así, en esta área las expresiones que se encuentran plasmadas en los ordenamientos legales que nos rigen, que regulan la conducta del hombre en sociedad, deben de estar construidas con un lenguaje jurídico exacto, es decir, sin ambigüedades, juegos de palabras, puesto que una vez que la norma es aplicada, el daño está hecho y no cabe disculpa alguna.

Algunos autores se adhieren a la teoría de que las normas representan el sentimiento del legislador, sin reparar en la poca o nula cultura jurídica de los legisladores, lo que los lleva a crear verdaderas aberraciones jurídicas, como es el caso que nos ocupa, la Prueba de Confrontación.

Tanto el imputado o presunto responsable como la víctima o agraviado por un ilícito penal, tienen la plena confianza de que la autoridad, principal obligada, debe velar porque la investigación de los delitos en la etapa de Averiguación Previa, y la causa que se sigue ante el órgano jurisdiccional, se desarrolle dentro de los parámetros legales del debido proceso, esto es, sin intromisiones indebidas en el recaudo de la prueba y previa garantía del derecho de contradicción, defensa, inmediación, ni debe olvidar que los intereses de la justicia y del individuo y las garantías procesales son una serie de conquistas del hombre para ponerle límite al poder omnímodo del Estado o de su autoridad, al cual pertenecen.

En el segundo de los *Objetivos Específicos* se pone a prueba la eficacia y la validez de la Prueba de Confrontación, para asegurar si los actos necesarios para su desahogo y su aplicación en sí misma, constituyen la justicia que el Estado

promete a los gobernados. Lo cual no debiera de estar sujeto a duda por que así debe de serlo en un sistema político-jurídico legitimado por los gobernados, con la aceptación y observancia de las leyes que regulan su conducta.

Las leyes, los reglamentos, las resoluciones administrativas y los negocios privados son actos exclusivamente prescriptivos, ni verdaderos ni falsos cuya validez jurídica depende de que se respeten las normas sobre su producción y cuya legitimación política depende de la autonomía o de la representatividad de sus autores, o de su conveniencia o concordancia con los intereses representados, pero desde luego no con premisas, de hecho o de derecho, asumidas como verdaderas (Ferrajoli, Luigi, 2006. 233)

Pero desafortunadamente resulta, que en el estudio y análisis que se realiza a el conjunto de disposiciones que contiene la Prueba de Confrontación, en todos los ordenamientos procesales penales del sistema jurídico mexicano, salen a flote, como meros desechos putrefactos de un cuerpo que se encuentra en permanente descomposición, las más diversas y variadas aberraciones jurídicas, que pudieran estar contenidas en ordenamientos legales de Estados totalitarios o tiránicos; en donde el principal interés que se perseguía –desafortunadamente quedan algunos países en los que sigue imperando ese sistema- era el de encontrar un culpable, en lugar de encontrar las verdad. Referente a esto, dice el celebre maestro Ignacio Burgoa Orihuela (2002, p. 604 y 605)

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el

punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica...el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir la obligación estatal y autoritaria de índole activa, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida”

No debería de ser necesario que existieran tantos ordenamientos jurídicos e instancias gubernamentales, que obliguen al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, debiera de ser suficiente una educación cuyo objetivo principal fuera el desarrollo humano y el respeto de los derechos del otro. Pero cuando las violaciones a los derechos fundamentales de las personas provienen de quienes, representando al Estado, los cuales tienen la obligación de protegerlos y hacerlos valer, se hace extremadamente necesario que se haga un estudio de aquellas normas, de Derecho Penal, para el caso que nos ocupa, para estar en condición de desenmascararlas, exponerlas a severos análisis; para descubrir el daño que producen en su aplicación. Es este el caso del *Tercer Objetivo Específico*, en el que me ocupe de señalar las diversas violaciones a los derechos fundamentales contenidas en la redacción de la Prueba de Confrontación, en la gran mayoría de los códigos de la materia.

El *Marco Teórico* en que se encuadra la investigación realizada, es en el de la Teoría Garantista, de Luigi Ferrajoli. En donde la norma debe de ser respetada por todo Estado constitucionalista que se presuma democrático y comprometido con el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales. La estricta legalidad en la aplicación del derecho penal es la garantía que el gobernado tiene

frente a los poderes constituidos. De estos, se espera que su actuación sea con estricto apego a los postulados constitucionales que en muchos Estados como el Estado mexicano contiene un apartado específico que señala y garantiza los derechos y garantías fundamentales.

Para el desarrollo de los objetivos planteados, se acudió a los siguientes métodos:

*El Método Documental* ya que la Prueba de Confrontación se encuentra plasmada en los códigos adjetivos de la materia. De igual forma los antecedentes y las obras de los doctrinarios que sirvieron de fundamento a la investigación, se encuentran insertos en libros impresos, de acuerdo con, “el Método Documental es uno de los de mayor aplicabilidad en la ciencia de Derecho, porque casi todo el Derecho se encuentra consignado en documentos” (Sandoval 1995, p. 68)

El Método Lógico porque la investigación parte de un razonamiento deductivo sobre bases conocidas, evidentes o comprobadas y me llevo a conocer y comprobar la existencia del problema planteado. (Sandoval 1995, p. 58).

También y muy importante utilice el Método Analítico, para conocer a la prueba en cuestión, desde sus principios y elementos, ya que si consideramos al Derecho como un fenómeno, le es aplicable este método; pues con él podemos analizar una ley, artículo por artículo “o podemos hacer un estudio analítico de los elementos de una definición o concepto jurídico que forme parte del cuerpo doctrinario de la ciencia del Derecho” ((Sandoval 1995, p. 64).

El Método Histórico también fue de gran utilidad, ya que me remitía los antecedentes del la Prueba de Confrontación, para tratar de entender el contexto histórico en el que se configuro la mencionada prueba, de la forma tan desaseada como lo esta en la actualidad. (Sandoval 1995, p. 67)

Para lograr un desarrollo de la investigación más adecuado se realizó en dos títulos y a su vez divididos estos en dos Capítulos. En el Título Primero se realizó un estudio de los ordenamientos Nacionales e Internacionales que amparan y protegen los derechos fundamentales de las personas, incluyendo las que se encuentran en calidad de reos en las cárceles. En el Título Segundo me enfoque en la Prueba de Confrontación, en su Interpretación, Legalidad y legitimación ante la sociedad, la regla de su Interpretación Jurídica. El papel que desempeña el legislador, como creador de toda norma jurídica, así como el uso de la lengua auxiliándome de la semántica. También y más específicamente me ocupe de estudiar y analizar los elementos que componen a la prueba en estudio y a señalar los problemas que representa en su aplicación. Por último explore la diversas posibilidades, mediante avances técnicos y tecnológicos, para mejorar su implementación en nuestro sistema de justicia penal.

Para Ferrajoli (2006) *“es en este campo donde se juega su legitimación el Estado Constitucionalista de nuestros días, pues es ahí donde se enfrentan en toda su crudeza y toda su violencia el Estado y el individuo”*

## TÍTULO PRIMERO

### EL ESTADO DE DERECHO EN LA CONSTITUCION MEXICANA Y EN LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.

¿Cuáles serían los elementos clave del “buen gobierno”?

En primer lugar, el buen gobierno reside en el Estado de derecho. Si hay algún elemento, más que cualquier otro, que constituye el núcleo interno de la democracia y distingue una sociedad progresista y moderna de una sociedad atrasada y medieval, éste es el Estado de derecho. Se trata del funcionamiento imparcial del Estado de derecho, que da dignidad a los débiles y justicia a quienes carecen de poder. Garantiza la separación de poderes y salvaguarda a los ciudadanos de las arbitrariedades del poder absoluto. Protege las libertades individuales y las libertades civiles... Hay suficientes ejemplos, incluso en el mundo actual, que nos advierten de que las sociedades que carecen de un Estado de derecho eventualmente vivirán bajo el Estado de la jungla donde el poder tiene la razón y quienes tienen, las armas establecen las reglas”.

Inder Kumar Gujral  
Escritor, político y Ex Primer Ministro de la India.

Muy a menudo se utiliza el concepto de Estado de Derecho para hacer referencia fundamentalmente al principio de legalidad, es decir al sometimiento del poder a leyes y normas previamente establecidas. En tal sentido, se afirma que hay Estado de Derecho en un país, cuando sus autoridades ejercen el poder de acuerdo a las leyes. Sin embargo, este concepto resulta a todas luces insuficiente hoy en día, pues no basta con que las autoridades y el Estado ajusten su actuación a la ley en general, sino que también resulta fundamental que adecuen el ejercicio del poder a la Constitución.

Dentro del ámbito de un Estado democrático y Constitucional de derecho, es precisamente el Estado quien tiene la obligación de garantizar, bajo su más estricta responsabilidad, la observancia del respeto a los derechos fundamentales, puesto que ello es parte sustancial del Estado de Derecho en dentro de una sociedad que se precie de ser democrática. El garantismo penal que abandera Ferrajoli, señala que el respeto a las leyes de ser observado en todos los Estado constitucionalista, democráticos y comprometidos con el respeto al debido proceso

y por ende de los derechos fundamentales de los gobernados. Como sabemos el único medio para legitimar al gobierno de un Estado, es la protección, promoción y garantía de los Derechos fundamentales, de las personas que lo habitan, sin importar su estatus jurídico. La estricta legalidad en la aplicación del derecho penal es la garantía que el gobernado tiene frente a los poderes constituidos, de estos, se espera que su actuación sea con estricto apego a los postulados constitucionales que en muchos Estados como el Estado mexicano contiene un apartado específico que señala y garantiza esos derechos fundamentales.

La normatividad mexicana, que arma al gobernado en contra de las arbitrariedades de la autoridad encargada de procurar y administrar justicia, porque la autoridad es ejercida por seres humanos que desgraciadamente han sido proclives a desviación o ignorancia de los principios éticos con lo que debe de conducirse todo aquel que pretenda y que aspire a vivir en un país justo en el que se respete la ley y los derechos de los demás.

Pero como se dijo, la aplicación de dichos ordenamientos, está a cargo de personas, que se ven influenciadas por los intereses del político en turno o por teorías y pensamientos ideológicos que chocan con el interés público o el privado de los gobernados. Afortunadamente nuestro país es parte de diversos organismos internacionales, en donde se le obliga, mediante la firma de tratados y acuerdos, a observar y garantizar los derechos fundamentales de toda persona, como es el caso del Derecho al Debido Proceso, la Presunción de Inocencia, etcétera. Quedando incluidos aquellos individuos que se encuentren en la situación jurídica de imputados o probables responsables.

El garantismo como teoría, señala que a la norma procesal penal no tanto le debe de interesar que la represión incumba a la jurisdicción ordinaria, cuanto que la norma de Derecho procesal penal sea garantía de aplicación de la norma penal, emanada de los principios o garantías de la Constitución Política, por tanto, el Derecho procesal penal siempre deberá de ser garantista.

Tanto en imputado o presunto responsable como la víctima o agraviado por un ilícito penal, tienen la plena confianza de que la autoridad, principal obligada, debe velar porque la investigación de los delitos y la causa que se sigue ante el órgano jurisdiccional, se desarrolle dentro de los parámetros legales del debido proceso, esto es, sin intromisiones indebidas en el recaudo de la prueba y previa garantía del derecho de contradicción, defensa e intermediación; ni debe olvidar, los intereses de la justicia y del individuo y que las garantías procesales son una serie de conquistas del hombre para ponerle límite al poder omnímodo del Estado o de su autoridad, al cual pertenecen, esto por que así debe de serlo en un sistema político-jurídico legitimado por los gobernados, con la aceptación y observancia de las leyes que regulan su conducta. Al respecto, Ferrajoli (2006 p. 234), nos dice que

Las leyes, los reglamentos, las resoluciones administrativas y los negocios privados son actos exclusivamente prescriptivos, ni verdaderos ni falsos cuya validez jurídica depende de que se respeten las normas sobre su producción y cuya legitimación política depende de la autonomía o de la representatividad de sus autores, o de su conveniencia o concordancia con los intereses representados, pero desde luego no con premisas, de hecho o de derecho, asumidas como verdaderas

Por tanto el presente Título estará dedicado a invocar todas las normas que hacen obligatorio el respeto a los derechos fundamentales, dentro de “Un modelo penal garantista se caracteriza, en efecto, como un conjunto de técnicas que, en el plano legal, aseguran la verificabilidad y la refutabilidad empírica de las hipótesis del delito.” (Ferrajoli 2004, p. 165).

**Capítulo I El Estado de Derecho y los Derechos Fundamentales en la  
Constitución Mexicana**

Conocer y entender para que sirve o que es una Constitución nos lleva, necesariamente a comprender que en ella se encuentra contenida la idea de libertad a que aspira todo ser humano, que la Constitución establece y resguarda entre otros, los límites que se le imponen a la autoridad en el ejercicio y aplicación de la ley; en este caso de la ley penal.

Todo aquel país que presuma de estar constituido como un Estado moderno, debe de cumplir y hacer cumplir la ley por sobre todos los obstáculos que se le presente, es decir pasar de ser un gobierno de hombres que impongan su voluntad, a ser un gobierno de leyes que se imponga a la voluntad de los hombres, un Estado de Derecho. Uno de los aspectos fundamentales en todo estado democrático de derecho, es que los órganos o aparatos de justicia del Estado sean los primeros en mantener el respeto por los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como garantías constitucionales del gobernado, dentro de las cuales destaca la tutela que se debe en torno a los principios de legalidad, libertad, al debido proceso y seguridad jurídica. González de la Vega se pronuncia en ese sentido, diciendo que “de un Estado democrático de derecho en donde la Constitución es la norma superior o fundamental, misma que es resguardada por una jurisdicción especial. Lo que al final de cuentas, resulta una garantía de libertad. En un Estado de derecho la legalidad en la creación y aplicación de la ley es fuente de legitimidad.” (2010 p.450)

A esto se refiere o nos referimos respecto de la teoría garantista, como uno de los ejes de la presente investigación. Luigi Ferrajoli (1995 p. 851) nos aclara su pensamiento cuando dice que “es garantista -entendiendo como garantista al sistema penal que impone límites y prohibiciones efectivas a la potestad punitiva del Estado-, todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva”.

En clara concordancia y colocándose por encima de toda duda, González de la Vega agrega, en su referido trabajo, diciendo “Al Estado moderno se le califica hoy como Estado constitucional cuando cumple con la premisa de ser un <<gobierno de leyes y no un gobierno de hombres” (González de la Vega, p. 448) , porque es exactamente ese el objetivo del presente trabajo, el de presentar a la norma, como un producto de la Constitución que nos rige, como norma fundamental; algunos doctrinarios, e incluso algún maestro de esta maestría me dijo al elegir a la teoría garantista de Ferrajoli, que “tuviera cuidado al aplicarla en este ejercicio de tesis, en virtud de que esa teoría era muy bien aplicada en Estados constitucionalistas y que nuestro país todavía no podía ser considerado como tal”, con lo que no estoy de acuerdo ya que si nos atenemos al concepto de Estado constitucionalista en el que la constitución es y ha sido el límite del ejercicio de las facultades de la autoridad, para el satisfactorio ejercicio de la libertad de los gobernados.

Por tanto, esta teoría si es aplicable al presente trabajo puesto que tenemos una constitución que prescribe tales obligaciones hacia la autoridad y que la diferencia es que no hemos hecho lo suficiente para forzar a que nuestra constitución sea respetada.

Respecto al Código Federal de Procedimientos Penales, al cual invoco por su aplicación en forma supletoria, como en todos los de los Estados y del Distrito Federal, se encuentra contenida la Prueba de Confrontación. Los señalamientos que se les hacen, derivan de las aberraciones jurídicas que el legislador incluyo en su conformación. Poco es lo que puede hacer y significar una Constitución dentro del entramado estatal si no se reconocen de forma efectiva y real (es decir, si no se garantizan) los derechos fundamentales, puesto que tales derechos, como se ha señalado acertadamente (Hesse, Konrad, 2004, citado por Miguel Carbonell, p.167).

actúan legitimando, creando y manteniendo consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para los

procesos democráticos y del Estado de Derecho, influyen en todo su alcance sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto y satisfacen una parte decisiva de la función de integración, organización y dirección jurídica de la Constitución

Uno de los aspectos fundamentales en todo estado democrático de derecho, es que los órganos o aparatos de justicia del Estado sean los primeros en mantener el respeto por los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como garantías constitucionales del gobernado, dentro de las cuales destaca la tutela que se debe en torno a los principios de legalidad, libertad, al debido proceso y seguridad jurídica.

Contrario a esto, lo que sucede con ordenamientos como los procedimentales en materia penal, y en específico con la prueba en análisis, las autoridades encargadas de su práctica y ejecución, ponen por encima del respeto a la constitución, los intereses de particulares han sido víctimas de delito, lo que da al traste con el espíritu constitucionalista y garantista que guarda todo estado moderno, Ferrajoli (1998, p. 187) señala que “por eso las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de las mismas exige coherencia con los principios constitucionales”

Sin embargo agrega que “Por el contrario, en el paradigma constitucional las leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución.” (Ferrajoli 1998, p. 187)

Por lo tanto atendiendo al sistema constitucionalista en donde el respeto a los derechos fundamentales, en donde la primicia es su debida observancia, aún en los casos en los que para hacer la ley se pretenda pasar por encima de lo que

señala la constitución, no debe de hacerse costumbre la violación sistemática del ordenamiento constitucional, puesto que en concordancia con lo expresado por el mismo teórico garantista.

En el paradigma constitucional o garantista deja de ser cierto que todo aquello que decida la mayoría tenga validez. Ninguna mayoría, ni por unanimidad, puede decidir la supresión, la limitación de los derechos fundamentales.( Ferrajoli 1998, p. 188)

Estaríamos cavando la tumba de todo el sistema de justicia de nuestro país. Prueba penal y garantía: planteamiento general. En pocos campos se materializa con tanta nitidez la naturaleza garantista del proceso jurisdiccional como en materia probatoria. El objetivo último, la Justicia, no es, en términos generales, un fin incondicionado ni exento de limitaciones y, por ello, cabe establecer (y, de hecho, existen) fronteras a su ejercicio, siempre sobre la base de la protección de intereses dignos de tutela jurídica de igual entidad a los que atañe la actuación de jueces y magistrados.

El proceso, y muy singularmente el proceso penal, no es, por ende, territorio abonado a favor del todo vale, en pos del cumplimiento de los objetivos atribuidos a la jurisdicción. Como en este mismo sentido señaló Couture (1958, p. 256), configurado como garantía individual. “El proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.”

## **1. Concepto del Debido Proceso**

El debido proceso penal es aquel que se inicia, se desarrolla y concluye respetando las garantías fundamentales constitucionales de un país, así como las normas internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que expongan el Derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar, en cuanto sea posible, una justa administración de justicia, de tal manera que provoque un efecto inmediato de protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, quien sea que fuere este e independientemente de la situación jurídica en que se encuentre, es decir, sin importar si este se encuentra ubicado en la situación jurídica de indiciado o presunto responsable. Administración de justicia reconocida constitucionalmente como un derecho.

Pretender considerar que se puede concebir una definición de debido proceso, pasando por encima de los elementos básicos de su integración, puede hacer que el obligado de su observancia, crea conveniente que faltar a alguno de ellos; dará lo mismo que si se pusieran todos, es decir que, como es la costumbre, se piense que por ser autoridad, se tiene la facultad de su inobservancia y que no tendrá influencia en el desarrollo y el resultado final del proceso “el proceso es la suma de todas las etapas procedimentales de que se compone el mismo” diría Aarón Hernández López (2001, p. 28) al referirse a lo comentado por Marco Antonio Díaz de León, referente a que la averiguación previa es un procedimiento y que por lo tanto no pertenece al proceso propiamente, pero que lo más importante es que sin ella no existiría la segunda etapa, en donde ya estando en ella se infiere o se deduce que ya hay un presunto responsable.

Sirve de apoyo para sostener el argumento esgrimido, la tesis jurisprudencial;

#### “DEBIDO PROCESO LEGAL.

El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y

dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 82 Sexta Parte. Tesis: Página: 32. Tesis Aislada.”

## **1.2 Sinopsis del Debido Proceso**

Como eje rector que debe ser observado por todas las autoridades, administrativa y judicial, en todas las actuaciones en que intervengan, el concepto del debido proceso abarca todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental a que tiene derecho cualquier persona que sea parte en un proceso. El proceso, regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador.

El debido proceso surgió en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, Promulgada en Paris, el 10 de diciembre de 1948, que en el artículo 11.1 señala “Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. En concordancia, la Constitución Mexicana de 1917, agregó la garantía del debido proceso legal, en el artículo 14 que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella.

Las principales violaciones a los derechos fundamentales y garantías procesales que tienen lugar se cometen en los sistemas penales, de estos sobresale, como principal objeto de continuas y constantes alteraciones a la legalidad, la materia procesal penal, porque se ha considerado que el desarrollo del proceso penal, es una facultad que le fue asignada a los órganos de procurar y administrar justicia, en donde los funcionarios pueden aplicar las normas procesales a su libre albedrío porque, suponen, que también tienen libre arbitrio Luigi Ferrajoli, en su libro, Epistemología Jurídica y Garantismo (Ferrajoli 2006) nos dice que “puede decirse que cualquier sistema penal carece de garantías si no incorpora controles de verdad y de falsedad”

Estas garantías procesales se desarrollan y establecen como principios que deben cumplirse para que el procedimiento sancionatorio tenga afinidad con la Ley y la Constitución Política y conlleve a la administración a una acertada decisión, todo lo cual persigue la realización de la justicia.

Es entonces que el Debido Proceso lo forman una serie de fundamentos o máximas jurídicas que derivan de la Constitución Política, cuyo fin fundamental es la justicia. Es importante conocerlos con el objeto de identificar si un determinado procedimiento establecido contiene las garantías necesarias para ser afín con

tales disposiciones. Zamora Pierce, (2006, p. 255) dice al respecto, “El debido proceso es...la norma básica de conducta de las relaciones del gobierno con los individuos y requiere que el gobierno guíe su conducta conforme a los límites y procedimientos fijados por la voluntad popular”

En el modelo constitucional, las leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por eso, las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de las mismas exige coherencia con los principios constitucionales.

### **1.3 Antecedentes del Debido Proceso:**

La frase “el debido proceso” tiene su origen en la legislación anglo-sajona con el nombre de "due process of law". Todo se remonta a la Carta Magna, "Charta Libertatum" promulgada por el rey inglés Juan sin Tierra el 15 de junio 1215 en donde, entre otras cosas, estableció una forma primigenia del actual derecho al debido proceso, aunque con los inconvenientes segregacionistas de aquella época.

Inglaterra conservó ese derecho en la Carta Magna del rey Eduardo III, siglo XIV. Según el profesor Pablo Lucas Verdú los ingleses no necesitaron recurrir a la enumeración de principios filosóficos inscritos en documentos solemnes para garantizar sus derechos y libertades. Hubo poco lirismo y mucha efectividad en el cumplimiento de los documentos británicos.

De esa Carta Magna hasta los enciclopedistas sucedieron muchos hechos que fueron dejando huellas históricas básicas para el reconocimiento paulatino de muchos derechos.

Es indudable que el debido proceso tuvo su magistral desarrollo y reconocimiento en el siglo XVIII, en donde los filósofos plantearon los cimientos esenciales para su reconocimiento, especialmente Montesquieu al discurrir sobre la división de los poderes y el aporte primigenio de Jean-Jacques Rousseau sobre el contrato social.

El 26 de agosto de 1789 se promulgó en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hace 219 años quedaron establecidas algunas garantías ciudadanas en el ámbito penal referentes al debido proceso. El principio de legalidad como lo conocemos en la actualidad fue estructurado a través de Cesare Beccaria y de Feuerbach, quienes demandaron el imperio de la ley penal escrita previa a cualquier juzgamiento. Johann Anselm von Feuerbach, autor del Código Penal de Baviera de 1813, desarrolló el fundamento científico del principio de legalidad.

Por lo que respecta al sistema norteamericano, dicho antecedente quedó incluido en la quinta enmienda de su constitución, que a la letra dice:

U.S. Constitution: Fifth Amendment Rights of Persons

“No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.”

Siendo su traducción, como sigue:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la

propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogida por la mayoría de Estados del mundo dispuso en su artículo 10º: “Toda persona tiene derecho a condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra en materia penal”

Así que la generalidad del ámbito del debido proceso quedó claramente determinada en esa proclama.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, se expuso un mandato dirigido al desarrollo del debido proceso y a la proclamación de la naturaleza de los Tribunales de Justicia, que deben ser instituidos por mandato de leyes pre-existentes. En su artículo XXVI, inciso segundo quedó anotado: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes e inusitadas”.

En términos semejantes fue redactado el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, También llamado “Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8º quedó sentado:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

## **2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En materia penal, se ha sostenido reiteradamente que debe tenerse presente que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, practica todas las diligencias necesarias, desde perseguir al delincuente y buscar los datos, pruebas, hechos y evidencias, que conforman uno a uno los elementos del cuerpo del delito, y asimismo, lo relacionado con la probable responsabilidad, que le permitan llegar a una verdad histórica y legal y, por consiguiente, estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante los tribunales, para la imposición de sanciones y lograr la reparación del daño. De la misma, sabemos que las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, consagran, los que a mi juicio son los derechos fundamentales más preciados para el gobernado y que reiteradamente y con más impunidad se transgreden en su perjuicio por los órganos del Estado, encargados de procurar e impartir justicia. Según una definición del mismo Ferrajoli, “las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.”

Como en todas las materias jurídicas, es ampliamente conocido que la autoridad está limitada a hacer sólo aquello que le está permitido, con lo que se protege a cualquier habitante para que no sea molestado en su persona, su familia, posesiones, bienes y derechos para que encuentre protección ante intervenciones arbitrarias por parte del Estado, el legislativo estableció un conjunto de garantías

que salvaguardan la correcta aplicación de la ley. Precisamente las garantías de seguridad en materia penal se convierten en un dogma en donde el Estado puede intervenir únicamente cuando se cumplen ciertos requisitos de orden constitucional.

Una de las principales garantías que protegen al gobernado, de dicha intervención abusiva del Estado, lo es la Garantía de Seguridad Jurídica. En este tema lo que se pretende es, en forma general, entrar al estudio de las garantías constitucionales que se establecen dentro del procedimiento penal, con independencia de que en forma mas amplia se trataran más adelante.

Nuestra constitución prohíbe la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Aparte, nuestro texto Constitucional contiene la garantía de igualdad ante la ley, obligatoria no sólo para los órganos jurisdiccionales, para que se respete la igualdad de las partes durante el proceso, o para las autoridades administrativas, para impedir que otorguen privilegios o hagan discriminaciones que atenten en contra de dicho principio, sino también para que al legislar no se expidan leyes que establezcan un trato desigual para personas que se encuentren en las mismas condiciones o que pertenezcan a la misma categoría, ni se establezca un trato igual para personas que se encuentran en condiciones muy distintas y pertenezcan a muy distintas categorías. “Los hombres habrán de decidir de antemano cómo regularán las pretensiones de unos y otros, y cuales serán los principios fundamentales que regirán a su sociedad.” (Rawls 1971, p. 236)

## **2.1 Concepto de Seguridad Jurídica**

La palabra "seguridad" deriva del latín securitas, -atis, que significa "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación". La última de las acepciones señaladas es la conveniente para conceptuar a la seguridad jurídica. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, publicó un artículo denominado "Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica, del Doctor Ramón Reyes Vera quien señala que: "La seguridad es certeza, tranquilidad, calma, la seguridad física como parte del orden, permite al ser humano, "moverse en un ambiente de certidumbre. ...su garantía sin la necesidad de lucha y violencia..."(Herrera 1996)

Así, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias. La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

Por otro lado y en vista de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el tribunal constitucional de más alta jerarquía en nuestro sistema legal, es importante invocar al concepto que la misma Corte emite al respecto "es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias." (2003)

Por su parte, el Maestro Burgoa (2002, p. 162) afirma que el debido proceso es:

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos

## **2.2 Concepto de Garantías de Seguridad Jurídica.**

Se considera que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos, puesto que representan las facultades que el individuo tiene en relación con los miembros del grupo social al que pertenece y también con relación al Estado del que forma parte, los cuales fueron concebidos en favor de los gobernados, quienes pueden oponerse a los órganos de justicia para exigir que estos sujeten a las leyes previamente establecidas; la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no se encuentren en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, lo que hace posible el establecimiento de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Carbonell (2004, p. 588) señala que cuando los órganos públicos de gobierno se sujetan a la ley, estamos ante el principio "*de mera legalidad*", pero que es más importante que se sujeten al principio de *estricta legalidad*, ya que de esa forma se les acota a que no solamente tienen que respetar la ley; sino que toda su actuación debe de estar sujeta en estricta observancia de los derechos fundamentales. La Seguridad Jurídica, representa a una especie de reglas de juego, que se hace presente formalmente, por la presencia del Estado y de los

sujetos a quien el mismo Estado les doto de la facultad de representarlo. Sin la garantía de Seguridad Jurídica, sería prácticamente imposible la cohesión social puesto que el gobernado sentiría la inutilidad de seguir perteneciendo al pacto social, en donde la propia autoridad electa por el ciudadano mismo, fuera la que sistemáticamente lo violentara. Recordemos que ese pacto social que concibió Rousseau implica la sumisión de la voluntad individual (el libre albedrío) a la voluntad general o el interés público.

La Seguridad Jurídica, como parte de un ordenamiento estructurado, tenderá, siempre a buscar la justicia de en la aplicación de la norma, su buen funcionamiento, y al estar en un sistema de derecho escrito, como en nuestro sistema penal, hace que sea más factible verificar el respeto a los ordenamientos legales; puesto que al estar fijadas esta, en textos como reglamentos, códigos, tratados, etcétera; lo que se traduce en un rango mayor de seguridad, porque es más fácil que de esta forma sean conocidas o dadas a conocer por sus destinatarios.

Sigue diciendo el Doctor Carbonell, (2004, p. 587) cuando habla del fundamento que denomina *Lege manifesta*, que “las normas jurídicas en general deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados”, puesto que es totalmente contrario a la seguridad jurídica que por otro lado se creen leyes o tipos penales en *blanco o totalmente abiertos* –Carbonell *dixit*– como sucede con la norma en estudio, en donde no se establece con precisión las consecuencias jurídicas que va a producir su realización o su aplicación.

Lo que se entiende perfectamente que en lo que el llama *lege plena*, apunta que dichas consecuencias deben de estar contenidas en un documento normativo, para que haya plena seguridad jurídica y que en todo lo que no este previsto en la ley, actos y conductas, como la forma en que se pudiera uno se pudiera vestir para ir a una fiesta, el autor anotado dice que esto no debiera tener consecuencias jurídicas que nos afectaran y que únicamente basándose en alguna norma que

pertenezca y que este contenido y vigente en nuestro sistema jurídico, el juzgador o la autoridad administrativa nos podrá imponer alguna sanción para ordenar nuestra conducta. Lo que tiene una estrecha relación con el tema de investigación, a *contrario sensu*, como lo es la prueba de Confrontación, puesto que en ella si se impone un determinado aunque ocasional tipo de conducta, por un lado y por otro se dejó en blanco y casi absolutamente abierta, que no es difícil que en cada momento de su ejecución, de viole la garantía en comento.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una serie de Derechos Fundamentales que regulan el Proceso Penal, y que para el caso que nos ocupa se relacionan con la Prueba de Confrontación. Dichos derechos están constreñidos en los siguientes artículos

### **2.3 Artículo 14.**

Como es conocido por los que de alguna manera estudiamos la legislación de nuestro país, el artículo en estudio señala que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Ante esto y haciendo un ejercicio de análisis se puede observar claramente que al señalar que “nadie” se refiere a todos los habitantes que se encuentren en nuestro territorio sin importan status migratorio, en transito o residente permanente, o incluso su calidad de ciudadano, se encuentran protegidos por esa garantía fundamental contenida en nuestro máximo ordenamiento, contra cualquier acto que pretenda privarlo de la libertad. Pero como lo señala Carbonell, (2004, p. 653), para el mejor entendimiento del espíritu del artículo, es preciso diferenciarlo de lo que consagra el artículo 16 constitucional, referte al “acto de molestia” que prohíbe

este último frente al “acto privativo” que combate el 14, para lo cual acudiré al siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/1996 Página: 5

De allí que, en tratándose de los actos que se realizan al desahogar la Prueba de Confrontación, estamos ante un acto privativo de la libertad, siendo este uno de los bienes jurídicos que protege el párrafo aludido.

También, dicho artículo ordena que todo acto que tienda a privar, en este caso la libertad, “sea dictado por tribunales previamente establecidos, en juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento”, en donde se dilucida que *las formalidades esenciales del procedimiento*, son lo que conocemos como

“debido proceso” o “debido proceso legal”, concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier...acto del Estado que pueda afectarlos.” Es decir, Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

## **2.4 Artículo 16**

Como base de la defensa de los derechos fundamentales en materia penal, el artículo 16 constitucional se levanta como uno de los principales garantes de que la autoridad, cualquiera que sea esta, debe de constreñir su actuación a lo que señala la ley. De allí que sólo basta la lectura del mencionado artículo para entender el alcance del mismo, por lo que transcribo su parte total.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley

A este respecto, es necesario precisar que en estricto derecho y derivado de la problemática que, como ya se dijo, representa la Prueba de Confrontación, puesto que desahogada en la Averiguación Previa, por el Agente del Ministerio Público, el juez al que se le ponga a disposición a un presunto responsable, tendría que dejarlo en libertad al no ratificar su detención.

Es dable presentar la siguiente tesis, para tener una idea más cerca de la realidad, lo que argumento anteriormente:

## “CONFRONTACIÓN Y CAREOS. CASO EN QUE SON INSUFICIENTES PARA FINCAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Si la confrontación y los careos en que los testigos reconocieron al activo como el autor del delito, están rodeados de circunstancias que permiten suponer que los primeros pudieron ser preparados para reconocer al segundo; tales pruebas carecen de la certeza suficiente para fincar en ellas una sentencia condenatoria. Máxime si existen por otra parte, elementos de convicción que apoyan los argumentos defensivos del activo, quien nunca aceptó haber tomado parte en los hechos delictuosos.

Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Circuito.

Amparo directo 191/94. Octavio Mézquita López. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Pág. 294. Tesis Aislada.”

**2.5 El Artículo 17 establece que:** “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Por lo que respecta a este artículo, es necesario precisar que en razón de la falta de defensores públicos suficientes, estos cumplen un horario determinado, comprendido dentro de lo que conocemos como horas hábiles, por lo que cuando el Ministerio Público desahoga la Prueba de Confrontación, se cuida de que lo pueda hacer en las horas en las que dicho servidor público se encuentra fuera de ese horario; siendo principalmente, en altas horas de la noche, y antes de que el inculpado, tenga la posibilidad de llamar, incluso a un abogado particular, con lo que evidentemente se da al traste con el principio de Seguridad Jurídica que consagra el consabido artículo.

Debido a ello, al realizar semejante práctica, el Ministerio Público omite, en perjuicio del presunto responsable, dar fe de los generales de todas las personas que intervienen en dicha práctica. Con dicha omisión dolosa se priva al indiciado de interponer algún recurso en contra de su actuación.

Como aportación y refuerzo de mi percepción, ofrezco la siguiente tesis promulgada por la corte:

#### CONFRONTACIÓN. REQUISITOS DE VALIDEZ EN LA DILIGENCIA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

De una correcta exégesis de lo dispuesto por el artículo 296, en relación con el numeral 21 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, se desprende que para la validez de la diligencia de confrontación no basta que la autoridad actuante exponga de manera lacónica y dogmática que los individuos que acompañan formados en la fila a la persona que va a confrontarse, son de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales, sino que es necesario que asiente en el acta respectiva, de manera pormenorizada, cuáles son esas condiciones o circunstancias análogas (educación, modales, edad, constitución física, estatura, vestuario, color de piel y de pelo, señas particulares, etcétera), para lo cual también resulta necesario que identifique y exponga el nombre y demás generales de dichos individuos, recabándoles, al finalizar la diligencia, su firma o, en su caso, su huella digital, e incluso la del inculpado confrontado y la de su abogado defensor o persona de su confianza, en cumplimiento al artículo 21 del ordenamiento legal en cuestión, para que la autoridad jurisdiccional o constitucional, en su caso, estén en aptitud de poder valorar adecuadamente esa probanza, así como para que el inculpado esté en posibilidad de desvirtuarla en caso de que no esté conforme con la misma, y de no reunir esas formalidades la diligencia en cuestión, es indudable que carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: XII.2o.13 P Página: 657. Tesis Aislada.

## **2.6 Artículo 19**

Por su parte, el Artículo 19 establece que: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda

gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Es de explorado derecho que hasta al criminal más perverso, estando en prisión se le tiene respetar sus derechos fundamentales, lo que se fundamenta en tratados internacionales de los cuales México es parte, como lo son La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Declaración Universal de Derechos Humanos; de allí que como en nuestro país la regla ha sido la inobservancia del respeto a tales derechos y la violación sistemática, de las leyes que nos rigen y paradójicamente quien más lo realiza es la autoridad.

No resulta extraño que doctrinarios tan renombrados como Victoria Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez, (1999, p 662 y 663), otrora Procuradores Generales de Justicia del Distrito Federal, la primera y General de la República el segundo, con la mentalidad abusiva que da el poder, haya sido capaces de incluir en el libro que escribieron en conjunto, sendos formularios en el que sin el más mínimo rubor, acerca de la evidente ilegalidad, proponen que sin fundamento legal alguno, que les faculte para ello, se violenten los derechos de los reclusos; al obligarlos a servir de sinodales del acusado.

Para mayor ilustración, incluyo la transcripción del mencionado formulario que consta de dos partes y que a la letra dicen:

“b) AUTO EN EL QUE SE ORDENA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN

En la ciudad de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Vista la promoción que antecede y con la que se da cuenta en esta a que se refieren los artículos 218 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, se tiene por admitida dicha prueba y se señalan las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, para que se celebre dicha diligencia. En consecuencia, gírese oficio al ciudadano Director del Reclusorio Preventivo \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, a fin de que envíe al procesado y a cinco internos más, de características semejantes, en la fecha y hora señalados. Así lo proveyó el ciudadano Juez \_\_\_\_\_ Penal del Distrito Federal ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fe.

\_\_\_\_\_

c) OFICIO EN EL QUE EL JUEZ ORDENA AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO, ENVIÉ AL LOCAL DEL JUZGADO A CINCO INTERNOS Y AL INculpADO, PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN

Oficio No. \_\_\_\_\_

Partida No. \_\_\_\_\_

*Asunto:* Se solicita sean enviados al local de diligencias de este Juzgado el inculpado y otros cinco internos, con el objeto de practicar diligencias de confrontación.

Ciudadano Director del Reclusorio Preventivo \_\_\_\_\_ del Distrito Federal.

Ruego a usted se sirva girar sus instrucciones, con el objeto de que, con las debidas seguridades, **y bajo su más estricta responsabilidad** sean trasladados al inculpado \_\_\_\_\_ y cinco internos más al local de diligencias de este Juzgado, a fin de practicar la diligencia de confrontación a que se refieren los artículos 218 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las personas cuya presencia solicito, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Presentarse con el uniforme reglamentario;
2. Según sus condiciones sociales y económicas, deben de ser de apariencia similar a la del inculpado \_\_\_\_\_
3. Con grado de instrucción \_\_\_\_\_  
(igual a la del procesado)

4. De \_\_\_\_\_ años de edad;
5. De \_\_\_\_\_ de estatura;
6. Ser semejantes físicamente al inculpado.

Así mismo, para la práctica de la diligencia, solicito que en compañía de los cinco internos de referencia, sea enviado también el procesado \_\_\_\_\_

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No reelección.

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_

El ciudadano Juez \_\_\_\_\_ Penal del Distrito Federal.”

En el primer formulario se aprecia que el Juez de la causa ordena girar oficio al Director del Reclusorio Preventivo, *a fin de que envíe al procesado y a cinco internos más, de características semejantes*, sin más fundamento legal que su propia investidura de Juez, por lo que cabría preguntar lo que Carnelutti pregunta en su obra *¿quid si se niegan a prestarse al experimento?* (Carnelutti, Francesco, 1998 p. 110)

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México, Publicada en Diciembre 23 de 1985 señala, en el artículo 46, que “La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.”, relacionado con esto también con el Artículo 74, del mismo ordenamiento que señala:

Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores a servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.

Por su parte el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, promulgado el 30 de Noviembre de 1992, prescribe las

funciones de los Directores de los Centros, y en ninguna parte del mismo hace referencia a que “el alcaide” tenga la obligación de hacer cumplir los mandamientos del juez de la causa, referente a poner a su disposición a internos del penal, para que sean utilizados en un *rueda de presos*, siendo tal vez el mal entendimiento de ese vocablo, el que haya hecho creer a los mencionados doctrinarios, que el juez puede hacer del proceso lo que su libre albedrío le dicte.

A lo más que se acerca, la relación entre el juez, el director del centro y los procesados o reos, es a lo que señalan los artículos, del reglamento referido, los cuales transcribo:

Artículo 26.- Son funciones del Director del Centro:

XIV. Enviar al Juez de la causa, los estudios de personalidad del procesado, para coadyuvar a la correcta individualización de la pena. Los estudios deberán ser remitidos a esa autoridad judicial dentro de los primeros treinta días después del internamiento;

**XV. Cuidar que las órdenes de la autoridad judicial competente y de la Dirección, se ejecuten de manera pronta y expedita;**

De igual forma, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Promulgada el 8 de septiembre de 1995, tampoco se advierte dispositivo legal alguno que le confiera facultades a los jueces o magistrados, para obligar a que reo alguno, contra su voluntad, preste su persona y su cuerpo para someterse a un ejercicio probatorio, específicamente al de la Prueba de Confrontación o Rueda de Presos.

Por lo tanto, resulta incomprensible que tan dignos y eruditos doctrinarios, contribuyan con su obra, a que la Prueba de Confrontación en estudio, se aplique en contraposición de las garantías fundamentales de los propios reos o personas que independientemente de su situación jurídica, se le trate de obligar a ser parte de dicha probanza.

## **2.7 Artículo 20.**

Tan importante artículo, que como podemos apreciar en su lectura, contiene preceptos importantes que protegen y salvaguardan los derechos fundamentales.

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Pero que a pesar de ello resultan insuficientes, para efectos de la realización del procedimiento de identificación del presunto responsable durante la Averiguación Previa, puesto que como señala, “La confrontación o reconocimiento también puede realizarse ante el Ministerio Público, AUNQUE NO SE HACE REGULARMENTE Y MENOS AJUSTADA A DERECHO realizando una identificación por la víctima, ofendido o testigos de quien dice cometió el hecho delictuoso, a quien esta a disposición del Ministerio Público” (Barragán 2009, p.243) y es que la consigna en la gran mayoría de las procuradurías, lo que se busca es la consignación de quien haya sido identificado como probable responsable por la víctima, sin reparar, por negligencia o por desconocimiento, de los vicios que se pueden presentar en el lance.

Sigue diciendo el autor que;

Es importante señalar que el Ministerio Público tiene una función persecutoria para la comprobación de los delitos y a la fecha esta se ha desvirtuado en el sentido de que durante la investigación previa lo que busca es consignar al indiciado y no buscar la verdad y por ende esto da por resultado una injusta procuración de justicia, debido a que desde el momento en que se le pone a disposición al inculpado, se le da un trato de delincuente, aunque posteriormente lo dejen en libertad y por lo mismo su conducta haya sido injusta.

Esto en virtud de que los propios códigos de procedimientos penales facultan al Ministerio Público a practicar todo tipo de pruebas, incluyendo la de confrontación, en la integración de la averiguación previa; tal y como lo dispone el ordenamiento del Estado de México, que a la letra dice en su artículo 118:

#### FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Tan secretas que el Ministerio Público desahoga la Prueba de Confrontación, en el más extremo secreto, al grado de no dar cuenta de los generales de todas las personas que en ella intervienen; ampliándose esa facultad hasta el proceso en si de la siguiente forma:

Artículo 128.-. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.

Llegando tal violación a influir en el criterio de la corte, que aunque se haya dado en otro contexto, no deja de sorprender el sentido de la siguiente tesis:

**“AVERIGUACIÓN PREVIA. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR EN FAVOR DEL INDICIADO (ANTES DE LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DE TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES) NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**

Las reformas al artículo 20, fracción II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, vigentes a partir del cuatro del mismo mes y año, establecen entre otros derechos para el inculpado, el de asistirse por un defensor desde la averiguación previa, requiriéndole desde ese momento para que nombre defensor y en caso de no querer o no poder hacerlo, la autoridad del conocimiento debe asignarle un defensor de oficio, determinándose que la confesión rendida ante el Ministerio

Público o ante el Juez sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio; empero si la detención y diligencias de averiguación previa ministerial se realizaron en enero de mil novecientos noventa y tres, antes de que las reformas entraran en vigor, es decir, cuando el artículo 20, fracción IX constitucional sólo contemplaba como obligación el nombramiento de defensor para el inculcado ante el Juez de la causa, y como facultad exclusiva del enjuiciado la de asistirse de defensor a partir de su declaración preparatoria, el hecho de que no haya sido asistido por un defensor o persona de su confianza y que el Ministerio Público no le haya asignado un defensor de oficio durante la averiguación previa, no puede estimarse violatorio de lo establecido por las reformas al artículo 20, fracción II y IX de la Carta Magna; máxime que al tratarse de derechos de carácter procesal por regla general, y dada su naturaleza no pueden retrotraerse o aplicarse a situaciones procesales ya acontecidas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: II.2o.P.61 P Página: 1242. Tesis Aislada.”

Como dice Malvárez Contreras “la escritura, el secreto y la continuidad eran pruebas que predominaban y eran propias del Sistema Inquisitivo” (Malvárez 2006, p. 2)

Por lo tanto, resulta indispensable que este artículo se reforme para garantizar efectivamente los derechos del imputado.

## **2.8 Artículo 21.**

Piedra angular respecto a los derechos de la víctima y del probable responsable, el artículo 21 constitucional no dice que; “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” Por cuanto hace al estudio de este artículo constitucional, únicamente, me referiré a las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa. Esto debido a que como ya lo he señalado, es en esta etapa en la de investigación, en donde continuamente se violentan los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales, principalmente del imputado.

Barragán Salvatierra, apunta que para Hernández Acero, la averiguación previa, “es el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público, para comprobar la existencia de delitos y llegar a saber quien o quienes lo realizaron” (p.244)

La fundamentación de la función persecutoria del Ministerio Público, descansa tanto en el artículo 21 constitucional, como en el 102, apartado A, en tratándose del orden federal, Zamora Pierce nos dice que;

Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder judicial el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe el juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra

Por lo tanto, como lo han señalado diversos tratadistas, tanto el Ministerio Público como el Juez de la causa, pueden desahogar la Prueba de Confrontación, pero como lo señala Barragán Salvatierra (2005, p.244) “La confrontación o reconocimiento también puede realizarse ante el Ministerio Público, **aunque no se hace regularmente y menos ajustada a derecho** realizando una identificación por la víctima, ofendido o testigos de quien dice cometió el hecho delictuoso, a quien esta a disposición del Ministerio Público, ...”

### **3. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México**

Por cuanto hace a la legislación contenida en el sistema de Justicia Penal y Procesal Penal que prevalece en el Estado de México, que como se recordará, es el marco de referencia de la presente investigación y con relación a lo que señalan García Ramírez y Adato Green (1999, p. 664) , en donde hacen referencia a que el

“Ciudadano Director del Reclusorio **bajo su más estricta responsabilidad** sean trasladados al inculcado y cinco internos más al local de diligencias de este Juzgado, a fin de practicar la diligencia de confrontación”, referiré a lo que señala la “Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México”, ordenamiento que evidentemente regula la Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado. Y es precisamente, desde la propia Exposición de motivos, que se plantea el respeto a los derechos fundamentales de los presos, como parte fundamental de la ley en comento.

De tal forma que para mayor entendimiento, transcribiré y explicare la relación que guarda la misma con uno o varios principios que prescribe la Constitución mexicana.

### **3.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Ley de Ejecución Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.**

En el cuerpo de ella, se señala, en referencia al Régimen Disciplinario, que;

El Régimen disciplinario se configura a través de lineamientos de carácter general, normativos de la conducta que los internos deberán observar desde el momento de ingresar a la Institución, concretamente en sus relaciones interpersonales con las demos detenidos, **en sus relaciones de subordinación y respeto hacia el personal penitenciario,**

La mencionada subordinación no se debe de entender como un poder omnipotente de las autoridades hacia los presos, en virtud de que nuestro sistema de gobierno y las leyes que regulan la actuación de las autoridades, recordemos que es de corte *garantista*, en el cual los principales obligados de respetar las leyes y lo derechos fundamentales contenidos en nuestra carta magna, lo es precisamente la autoridad. De modo que esta *subordinación* debemos de entenderla, solamente hacia las leyes que regulan los derechos y deberes de los internos y de respeto a las funciones y atribuciones que estas les confieren a las autoridades carcelarias tal y como lo señala, correctamente la segunda parte del

mismo párrafo, que dice: “Así como la obligación que poseen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria”

Pero ya entrando al análisis del cuerpo de la ley en estudio, se puede observar que, para efectos de la forma en que se desahoga la Prueba de Confrontación y de todos los problemas que esta presenta, en artículo alguno, se hace referencia a que los internos estén obligados a conformar una rueda de presos y mucho menos que alguna autoridad pueda obligarlos para tal efecto. Y menos aún se aprecia que puedan ser sancionados por negarse a ello. Para lo cual transcribo los artículos que a mi consideración, le dan fuerza a mi percepción jurídica, de la forma que sigue, resaltando las frases que de alguna manera regulan la actuación de la autoridad penitenciaria:

**“Artículo 3.-** El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4.-** El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:

II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.

#### **Del Régimen de Tratamiento**

Artículo 46.- La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.

Artículo 61.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno dentro del centro. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del centro.

#### **Del Régimen Disciplinario**

Artículo 74.- **Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores a servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.**

Artículo 75.- El orden y la disciplina, a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. **El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.**

Artículo 77.- **Ningún interno será sancionado sin haberse cumplido con la garantía de audiencia en relación a la falta que se le atribuya.**

**Artículo 78.- Los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que esté expresamente previsto como falta o infracción en el Reglamento Interior del centro.**

Artículo 79.- En el Reglamento Interior del centro, se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan que se les otorguen estímulos.

Artículo 81.- Para efectos de esta Ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.”

Cosa similar sucede con el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México el cual se transcribe para su conocimiento:

**“Artículo 26.-** Son funciones del Director del Centro:

XIV. Enviar al Juez de la causa, los estudios de personalidad del procesado, para coadyuvar a la correcta individualización de la pena. Los estudios deberán ser remitidos a esa autoridad judicial dentro de los primeros treinta días después del internamiento;

**XV. Cuidar que las órdenes de la autoridad judicial competente y de la Dirección, se ejecuten de manera pronta y expedita;**

## **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS INTERNOS**

**Artículo 126.-** Los internos quedan sujetos a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a los siguientes deberes:

I. Presentarse puntualmente a pasar las listas ordinarias previstas en este Ordenamiento y las Extraordinarias que acuerde el Director del Centro;

- II. Someter a registro y cacheos, de su persona, celda y pertenencias;
- III. Observar los horarios establecidos para el desempeño de las actividades y la permanencia en las diversas secciones del Centro;
- IV. Abstenerse de poseer cualquiera de los artículos prohibidos por este Reglamento, así como medicamentos no autorizados por el servicio médico y de vigilancia;
- V. Disponer de la maquinaria, herramienta, utensilios o artículos pertenecientes al Centro, sólo con aprobación del Titular del área laboral;
- VI. No modificar, salvo expresa aprobación de autoridad competente, el alojamiento que se les hubiese asignado;
- VII. Usar el uniforme que les sea proporcionado, sin modificarlo con prendas que lo disimulen, salvo los indicados, en los traslados al exterior del establecimiento en que se usarán sus prendas de vestir;
- VIII. Podrán hacer uso de los teléfonos, sin excederse en tiempo y sin causar perjuicio a los demás internos que también requieran del servicio;
- IX. Aceptar ser escoltados en sus traslados interiores o exteriores, en la forma que acuerde el Director del Centro, el Subdirector o el Jefe de vigilancia;
- X. Conservar su aseo personal, tomando baño diario, rasurándose y cortándose el pelo y las uñas con regularidad, deberán proveerse con cargo al producto de su trabajo, de los artículos necesarios para mantener su aseo;
- XI. Hacer el aseo diario de los lugares en que se alojen, trabajen y estudien, así como tener en orden todos sus objetos o pertenencias;
- XII. Colaborar en las campañas permanentes de limpieza e higiene que disponga el Director del Centro; y
- XIII. Conservar limpios los uniformes y sus prendas de vestir y mantenerlos en buen estado conforme a su uso y deterioro natural.

## **CAPÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PRUEBA PENAL CONTENIDOS EN ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.**

Nuestro sistema de justicia penal contiene diversos ordenamientos que de cierta forma y medida consagran los derechos fundamentales tanto de la víctima como del inculpado, varios de esos ordenamientos son consecuencia de los tratados internacionales en defensa de los derechos humanos y/o fundamentales, que

nuestro país ha suscrito dentro del ámbito internacional, y que devienen en su inclusión en nuestra constitución:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La importancia que reviste el conocimiento de dichos ordenamientos, reside en la posibilidad de ampliar nuestros medios de defensa en contra de la arbitrariedad gubernamental, que en más de los casos, funda su actuación en cuestiones políticas, en lugar de constreñirse a la estricta aplicación de la norma. La presión que contra un país que no honra los compromisos internacionales a los que voluntaria y soberanamente se obligó, que ejerce la comunidad internacional, resulta de un peso tal, puesto que esta en juego el honor de los gobernantes en turno, y como consecuencia del Estado mismo, que para el caso de existir menoscabo a los derechos fundamentales de cualquier habitante, la resolución que emiten los órganos de autoridad internacionales son aceptadas con mayor prontitud, que las emitidas por sus propios tribunales; sea cual fuere el nivel de gobierno que hubiere incurrido en la inobservancia legal.

Esto aunque algunas ocasiones, de mala fe o por desconocimiento de la norma, algunos hayan querido desatender las resoluciones mencionadas, como lo señala Ariel E. Dulitzky, (pág. 3), en su artículo “Federalismo Y Derechos Humanos. El Caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la República Argentina”

Resulta cierto que varios países han intentado ampararse en su estructura federal para limitar los efectos internos de la ratificación de tratados de derechos humanos o para restringir el alcance de su responsabilidad internacional. Paralelamente, autoridades locales han

pretendido desatenderse de las obligaciones que les corresponden argumentando que los tratados han sido ratificados por el gobierno federal y no por el estado y por ende no deben cumplir con los mismos.

Ante lo anterior, resulta muy conveniente y necesario que en el presente trabajo de investigación, se incluyan, para su estudio, los principales documentos internacionales que inciden directamente en la forma en que se aplica y en la que debiera aplicarse la Prueba de Confrontación.

## **1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, de la cual solamente aludiré a aquellos que se relacionan estrechamente con el objetivo del presente capítulo, y que es conocer cuales son los derechos fundamentales de los reos.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

## **2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, con entrada en vigor: 18 de julio de 1978, Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones). Texto: "Serie sobre Tratados", OEA, N° 36. Registro ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17.955 se incluyeron diversos derechos fundamentales que regulan el debido proceso penal, de los cuales se hace mención de los que más importan para el tema en estudio.

### **2.1 El Derecho General a la Justicia**

En todo orden procesal está el principio de derecho fundamental a la justicia, la que se concibe como la existencia de un sistema de administración de justicia, entendido este como un conjunto de mecanismos establecidos en la ley procesal para la aplicación y dique de la función jurisdiccional del Estado, lo cual comprende la existencia de un conjunto de órganos judiciales atinentes en ese ejercicio, la eficacia de ese aparato, para resolver los conflictos que se originaban en la sociedad, forma eficaz y el acceso garantizado a la justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido, el debido proceso exige la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar el derecho fundamental a la justicia, como una atribución que deriva del monopolio del poder del Estado, siendo este el más importante principio, contenido en el artículo 25 de la mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Nuestro país, al ser parte de la citada convención, está obligado a observar y cumplir con lo señalado en el sistema legal interamericano, sin que esto represente una concesión dadivosa de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

## **2.2. El Derecho a la Legalidad**

En una concepción general, el principio de legalidad en un sistema legal, postula una forma especial de obligación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su concepción básica, en donde, toda autoridad solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento.

La fórmula se puede expresar en términos generales de la siguiente manera: para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado.

En la Convención Americana el principio de legalidad está regulado en materia penal en el artículo 9, en donde de manera precisa se señala que toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano

legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, es decir que las normas de la ley procesal deben de tener garantizada su eficacia material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la legalidad se conviertan automáticamente en violaciones al debido proceso.

### **2.3 El Principio de Presunción de inocencia.**

Contenido también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. (Seara Vázquez, 2005 parte electrónica)

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Es uno de los soportes o bases del sistema penal democrático, mismo que se traduce en que, si ante la autoridad judicial no quedó plenamente acreditada la culpabilidad de un procesado, deberá absolvérsele de toda imputación con base en el principio de «duda absolutoria». De igual manera, siempre se estará hacia la más favorable al reo o procesado, en virtud de que la obligación de demostrar la responsabilidad penal de una persona está a cargo del Ministerio Público, en su carácter de órgano técnico y representante social. En el mismo sentido, la autoridad judicial, actuando de oficio o por ministerio de ley, deberá suplir cualquier deficiencia de la defensa en beneficio del procesado.

### **2.4 El Principio de Legalidad Procesal**

Este principio debe analizarse desde dos puntos de vista: uno de carácter sustantivo y otro de carácter adjetivo. Desde el punto de vista sustantivo, es preciso señalar que tiene estrecha vinculación con el principio de tipicidad, mejor conocido como *Nullum Poena Sine Lege*, en el entendido de que, para que pueda sancionarse penalmente a una persona, deberá estar previsto en la ley sustantiva y con anterioridad al hecho, la descripción de la conducta que habrá de considerarse como delictiva, debidamente determinada en un tipo penal y con la penalidad aplicable en caso de adecuación del comportamiento del sujeto a la hipótesis normativa contenida en el precepto.

Desde el punto de vista adjetivo, el principio de legalidad se concentra en las facultades que tienen las autoridades investigadoras y persecutoras del delito, así como las obligaciones de índole jurisdiccional por parte del juez, y sus correspondientes obligaciones que deben acatar, dichas autoridades, sin que en ningún momento puedan rebasar los límites que la ley les refiere en perjuicio del procesado.( Arellano García, 1995 p. 30)

**2.4.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,**  
(Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 )

Básicamente este documento sostiene que deben ser aplicadas imparcialmente. También que no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación

cualquiera, por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Son relevantes para el caso en estudio, puesto que como veremos más adelante, existe un ala doctrinaria que supone que por el hecho de ser reclusos, se les puede obligar a hacer o prestarse para pruebas del tipo de la de Confrontación, por lo que presento la parte que refiere las sanciones a las que se puede hacer acreedor el recluso, en las obviamente no se incluyen las que pudieran contener la desobediencia de un mandamiento judicial.

#### **“Disciplina y sanciones**

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

## **TÍTULO SEGUNDO**

## **LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN**

### **CAPITULO I La Interpretación de la Norma, la Legalidad y su legitimación social.**

Es conocido que muy frecuentemente, debido a la inexperiencia y conocimiento de las normas y del alcance de ellas, el legislador crea ordenamientos de observancia general, que con motivo de su complejidad y del bien jurídico que pretender tutelar, dan vida a normas tan oscuras, laxas, vagas e imprecisas; que su aplicación se torna tan difícil de llevar a cabo, que se vuelve necesario que quien pretenda hacer uso de ellas o de implementarlas, debe de acudir a diversos métodos y técnicas de interpretación jurídica (J. Couture 1979. pág. 15), para lograr captar el espíritu que el legislador pretendió introducir en ellas. Cabanellas Guillermo (1994 p. 472), en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual no

dice que “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”

De igual manera, para lograr un interpretación de dicha norma, lo más fiel y apegado al espíritu de la norma, es imperativo que se acuda y se este a los dictados de la *ratio legis* de la norma en estudio. De lo contrario, y como sucede con la prueba de Confrontación en estudio, el órgano administrativo persecutorio y el jurisdiccional, se encontraran con el dilema de su desahogo, que como ya se ha mencionado, dicha prueba presenta múltiples indefiniciones.

Como sabemos el único medio para legitimar al gobierno de un Estado, es la protección, promoción y garantía de los Derechos fundamentales, de las personas que lo habitan, sin importar su estatus jurídico. La estricta legalidad en la aplicación del derecho penal es la garantía que el gobernado tiene frente a los poderes constituidos, de estos, se espera que su actuación sea con estricto apego a los postulados constitucionales que en muchos Estados como el Estado mexicano contiene un apartado específico que señala y garantiza los derechos y garantías fundamentales. Las principales violaciones a los derechos fundamentales y garantías procesales que tienen lugar se cometen en los sistemas penales, de estos sobresale como principal objeto de continuas y constantes alteraciones a la legalidad, la materia procesal penal, porque se ha considerado que el desarrollo del proceso penal, es una facultad que le fue asignada a los órganos de procurar y administrar justicia, en donde los funcionarios pueden aplicar las normas procesales a su libre albedrío porque, suponen, que también tienen libre arbitrio Luigi Ferrajoli, en su libro, Epistemología Jurídica y Garantismo, (p. 234) nos dice que “puede decirse que sistema penal carece de garantías si no incorpora controles de verdad y de falsedad”

El titular de la acción penal y el encargado de ejercitarla mediante las labores de investigación y el escrito de acusación cuando hubiere lugar a ello es el

Ministerio Público, para lo cual el artículo 21 constitucional le confiere una serie de atribuciones que no le alcanzan, para interferir en la esfera de la libertad y la intimidad de los imputados sin embargo y como consecuencia de la ambigüedad del precepto constitucional y para el caso que nos ocupa, de la Prueba de Confrontación, este servidor público, con apoyo y desgraciadamente en cumplimiento de la misma la misma legislación, magnifica los actos ilegales de molestia, en contra de las partes; es decir, se aprovecha del hecho de que la legislación procesal penal del sistema penal mexicano adolece de taxatividad y hermenéutica jurídica lugar común en donde las leyes penales deben ser precisas. Esta exigencia, está vinculada a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. En desarrollo de esas atribuciones y con el propósito de recaudar los elementos probatorios, evidencia física e informes que hagan procedente la acusación, el misterio público, primero, y el órgano jurisdiccional, después, desarrollan una serie de actos de investigación que deben de estar sometidos al control de garantías constitucionales.

Con relación a esto Coronado Franco (1997, p. 103), al referirse a las reformas constitucionales que se realizaron al artículo 20 constitucional en 1994, en donde se delimito el sistema de garantías propias de un proceso acusatorio garantista, al espacio del procedimiento penal que corresponde al juez, señala que;

Esta decisión político criminal sería congruente con un sistema procesal respetuoso de los Derechos Humanos, para el caso de que todas las etapas del procedimiento estuvieran bajo el imperium del juez... Sin embargo, la discusión surge cuando la ley prevé una fase procesal a cargo del Ministerio Público, durante la cual este funcionario puede ejercer funciones de jurisdicción material, sin que además se distinga con toda precisión el valor y los alcances de las pruebas obtenidas en esa etapa procedimental

Lo que denota la preocupación legítima de muchos profesionales del Derecho, respecto a la forma en que el Ministerio Público ejerce sus atribuciones, las cuales se ha demostrado en infinidad de casos, que lo hace traspasando el límite de lo legal y hasta de lo constitucional. Siendo esa circunstancia, la que ha dado pie a la presente investigación, precisamente en lo que se refiere a las pruebas penales.

La idea de que las leyes en general y las leyes penales en particular deben ser claras y precisas no es nueva; estaba ya presente en el pensamiento de la Ilustración, que con tanto esfuerzo intento que la razón supliera a la creencia y alejar la religión del pensamiento jurídico mediante la secularizar al máximo el poder punitivo del Estado. Muchos pensadores como Beccaria (1995) coincidieron en la necesidad de que las leyes fueran breves, claras y sencillas, al alcance del entendimiento promedio de cualquier persona.

La claridad en los términos en que se tenía que interpretar la norma jurídica, era una de las muchas formas por medio de las cuales el pensamiento ilustrado intentaba disminuir las posibilidades de una aplicación arbitraria del derecho penal. Beccaria consideraba que la oscuridad de las leyes es un mal, que se hace mayor "cuando las leyes estén escritas en una lengua extraña para el pueblo". De allí que se considere garantista a todo sistema penal que se apegue a los principios constitucionales que garantizan y protegen los márgenes mínimos aceptables de respeto al principio de estricta legalidad, Desgraciadamente debemos reconocer que el modelo normativo de la jurisdicción como actividad cognoscitiva de la aplicación de la ley, es un modelo teórico (y normativo) clamorosamente desmentido (y violado) en la práctica por la existencia de grandes espacios de discrecionalidad generados por el fuerte déficit de garantías de nuestro sistema judicial: de garantías penales, a causa de la inflación legislativa y de la indeterminación semántica de los tipos penales que, en contraste con el principio de estricta legalidad, han abierto espacios incontrolables de discrecionalidad a la intervención penal: y de garantías procesales.

## **1. La Norma Penal y la Sociedad**

### **1.1 Método Sociológico.**

Para hablar de la relación entre la sociedad y la norma jurídica, nos debemos de referir a la eficacia, esta, es el elemento que vincula una ley con la realidad en que la norma pretende ser impuesta y aplicada. Aquella es más eficaz cuando se es aceptada en la sociedad, en la que debe actuar. Mientras más claros sean sus términos abstractos estos se enriquecen mejor del contenido social, de la cultura en donde tendrá su ámbito de aplicación; y por tanto más eficaz es. "Sin un mínimo de eficacia la ley no pasará de una mera construcción teórica" (Da Silva, 2004, p.23)

Es el Método mediante el cual la interpretación se realiza atendiendo a los requerimientos de la realidad social del actual momento, en virtud de que la creación y la imposición de una norma que tenga el objetivo de imponer una conducta a los gobernados, en donde se vea limitada o constreñida su voluntad a lo que señale dicho precepto; requiere que esta sea congruente a las circunstancias sociales que imperan en el momento de su puesta en práctica.

Para el Jurista español Manuel Albaladejo, (1992) el Método Sociológico es el que proviene de la realidad social y procede de observar lo que postula la realidad social del tiempo en que se actúa. Subraya este autor que en el Código Civil español -en el artículo 3º, numeral 1 "1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Recuperado de". Se puede observar que reconocer la realidad social como elemento de interpretación; deriva en una muy posible legitimación del ordenamiento legal.

Agrega el profesor Jorge Carrión Lugo, Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad San Martín de Porres y Ex-Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, que el intérprete de la norma, al asumir esta actividad, debe tener en cuenta los sentimientos sociales que imperaban en el momento de su legislación, para lograr identificar el significado de la norma, debiendo recurrir para ello a diversos datos que aporta la realidad social donde la norma a interpretar será aplicada.

Roscoe Pound (1904) subraya el fin y propósito del Derecho, el cual no sólo regula la vida en sociedad sino que además es producto de ella misma, y que además vive y se desarrolla junto con está para ayudar a construir una mejor convivencia y orden social; de allí que su interpretación no se puede realizar ajeno a la influencia que va a tener en el contexto social en el que será aplicado. Además debemos de tener en cuenta que como la vida social cambia constantemente, la necesidad de adecuar el Derecho a las, igualmente, cambiantes realidades sociales no termina nunca por lo que para armonizarlo con las concretas realidades cambiantes a las que debe ser aplicado, el sujeto que interpreté la ley o lo pretenda hacer, no puede hacer una interpretación puramente abstracta, en el vacío, pretendiendo que como las leyes son de aplicación general y abstracta; puede prescindir de los otros elementos sociales con que el Derecho está compenetrado, idiosincrasia, costumbres, etcétera, lo cual para beneficio de la ley y del propio Derecho, se debe efectuar una interpretación social.

Sobre el particular, Alf Ross (1994, p. 2), nos dice que:

La ciencia del derecho, sin embargo, no puede nunca separarse de la sociología jurídica. Aunque aquélla se interesa en la ideología, ésta es siempre una abstracción de la realidad social. Aun cuando el jurista no se ocupa del nexo que conecta la doctrina con la vida real, este nexo sin embargo existe. Se encuentra en el concepto "derecho vigente"

que, tal como hemos visto, es parte esencial de todas las proposiciones, doctrinarias.

Es indudable que el término *Derecho Vigente* al que alude Ross, está estrechamente conectado al concepto de *legitimación de la norma o ley* en el que el sentimiento y la necesidad de lo que la sociedad quiere o necesita para el desarrollo humano en convivencia y paz –lo que todo ser humano persigue- por lo que la creación e implementación de normas que molesten al gobernado, no puede verse ajeno al acontecer ciudadano “Porque este concepto, de acuerdo con nuestro análisis provisional, alude a la efectividad de las normas en tanto que constituyen un hecho social.”

Aunado a esto, la ciencia del derecho que no toma en cuenta la función que este tiene en la sociedad constantemente tiene un resultado poco satisfactorio para poder predecir las decisiones de quienes dicen el Derecho. Pues como sigue diciendo Ross, “el conocimiento de las normas primarias del ajedrez solo posibilita la predicción del curso de una partida dentro de un cuadro muy amplio” Alf Ross (1994, p. 2)

Esto se traduce en respeto y observancia de la norma, por parte de los gobernados, al saber que el juicio en el que se encuentra inmerso, se tiene por cierto que se están observando los lineamientos mínimos del debido proceso, lo que se traduce en la muy necesaria seguridad jurídica, total en todo proceso, pero mucho más en cuestiones del orden penal. De allí que el juez que dirija un proceso no sólo se ve motivado por las normas jurídicas, sino que también se debe de sentir motivado por las repercusiones sociales que puedan tener sus actuaciones, en aspectos que conectan y unen a la sociedad.

El sentimiento social no puede ser separado de la aplicación del derecho. Los fenómenos sociales que son el tema de la sociología jurídica solo adquieren su carácter específico cuando son puestos en relación con las normas del derecho vigente. Cuando se trata del derecho en acción en la vida real, es posible que un

conjunto de normas jurídicas, por ejemplo, las que regulan el Derecho Penal, sea desarrollado en una gran variedad de maneras. Quien conozca solo las normas pero no conoce mucho acerca de la realidad social en donde pretenda aplicar dichas normas, va a tener un resultado contrario al fin que se persigue con la aplicación de la ley; que es el de aplicar la justicia.

La teoría de justicia de Rawls dice que la justicia impide que la pérdida de libertad para algunos pueda ser justificada por un bien logrado por otros. No permite que los sacrificios impuestos sobre unos pocos sean compensados por la mayor suma de ventajas disfrutadas por muchos. En una sociedad justa las libertades de una igual ciudadanía se consideran definitivamente acordadas y los derechos que la justicia asegura no son objeto de negociación política ni entran en el cálculo de los intereses sociales.

## **2. La Hermenéutica Jurídica y la Norma Penal**

### **2.1 Definición de Interpretación Jurídica.**

Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, palabra que, según el eminente Jurista uruguayo Eduardo J. Couture (1979, p. 15), deriva de *interpres* que significa mediador, corredor, intermediario. El método de investigación (hermenéutico), es el que sirve para el entendimiento del lenguaje jurídico, lo que conlleva a proponer la utilización de un lenguaje artificial basado en

la lógica simbólica para la purificación, integración y ordenación del lenguaje jurídico, así como de la aplicación del mismo.

En concordancia con lo expuesto, De León Armenta (2004, p. 66) agrega que “La hermenéutica Jurídica es el arte de interpretar los textos jurídicos y este arte de interpretación genera todo un sector de la metodología, al que denomina metodología para la interpretación del Derecho que implica interpretar normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina.” Sobresale su aportación, cuando señala que, a su parecer, existen varias clases de interpretación jurídica, las cuales se pueden clasificar por su forma y por las características del intérprete, de la siguiente manera:

Por su forma; la interpretación se clasifica en interpretación literal y en interpretación de conjunto.

Por la característica del intérprete se clasifica en interpretación privada, interpretación jurisdiccional, interpretación administrativa, interpretación legislativa, e interpretación jurisdiccional.

Para la interpretación del Derecho puede emplearse, principalmente, el método deductivo, el método, el método sistemático, el método histórico y el método de la exegesis. De León Armenta (2004, p. 67)

La prueba en estudio, contenida en todos los ordenamientos procesales penales, no determina exactamente el significado y mucho menos el sentido de las palabras usadas en su concepción, es decir que debido a la laxitud del lenguaje jurídico empleado en ella, da pie para que fácilmente se arroguen el derecho de aplicarla o de desahogarla de acuerdo al interés que se tenga en el momento de su desahogo, siendo uno distinto al de aplicar y procurar justicia. Por ello y ante la constante violación a la norma reguladora, se hace imprescindible que a partir de la hermenéutica jurídica, se clarifique el sentido que el legislador trato de impregnarle al precepto estudiado.

En consonancia con lo manifestado por Kelsen, en el sentido de que “debiéramos de atenernos a la voluntad del legislador, dejando de lado lo literal”, Alf Ross no dice que:

Es insostenible la distinción entre interpretación subjetiva (lo que se quiso decir) e interpretación objetiva (lo que se dijo), puesto que la intención interna del autor es inaccesible, y la diferencia entre ambas se basa más bien en los elementos que se toman en cuenta a la hora de interpretar: en la subjetiva, las circunstancias personales y fácticas en el momento en que la norma se formuló, y en la objetiva, los datos discernibles por el destinatario en el momento de la recepción; con lo cual a veces es más inexacta (más "subjetiva") que la subjetiva". También opina que la interpretación literal no es más que una ilusión. (Ross, 1953, p. 87)

## **2.2 Método Exegético**

Los comentaristas del código Civil Francés de 1804, estuvieron de acuerdo en que, cuando los jueces han de aplicar una ley expresa y clara, no hay necesidad de realizar juicios de valor en relación a lo justa o injusta que podía ser una ley, sino aplicarla estrictamente; ahora bien, si el texto de la ley tenía elementos que lo volvieran oscuro o dudoso, los jueces debían tratar de encontrar por medio razonamiento la intención real del legislador, contraponiéndola con la expresión gramatical del texto, siendo la primera la que debía prevalecer. Esta es la característica primordial del método exegético y de la escuela de la Exégesis. Villoro Toranzo (2005, p. 257), en su libro Introducción al Estudio del Derecho, refiriéndose a la interpretación jurídica y los métodos empleados para tal efecto, menciona que:

“1) Primero, hay que acudir a la interpretación gramatical, que es aquella que se funda en las reglas del lenguaje y la gramática” como deberá de serlo para el caso del tema en estudio, en virtud de que, evidentemente la concepción del texto que consagra la Prueba de Confrontación, en nuestros ordenamientos procesales penales, adolece de la más mínima regla gramatical, toda vez que a la lectura del texto y en el análisis de los verbos y sus tiempos, empleados en su construcción, no se vislumbra cual es el sentido de lo que se quiso regular, como lo veremos más adelante, cuando entremos al análisis dogmático de la norma de referencia.

“2) Si lo anterior no fuere suficiente, habrá que reconstruir la intención del legislador al tiempo en que fue dictada dicha ley, para lo cual se deberá recurrir a la exposición de motivos, al texto de las discusiones parlamentarias y de los trabajos preparatorios;” A este respecto, es muy importante resaltar que efectivamente, para tratar de entender cual es el sentido de la ley, se deberá uno de remontar al contexto en el que se concibió y se redactó la norma, para entender la necesidad que se tuvo para proponerla y aprobarla, desgraciadamente, no en todos los casos, como lo es el que se tomó como tema de tesis, se cuenta un antecedente o la fecha en que se produjo el ordenamiento y mucho menos poder acceder a la exposición de motivos respectiva, en el entendido que es en esa “exposición de motivos”, en donde más específicamente, se puede entender la génesis de una norma.

“3) Los comentarios y notas de aquellos que participaron directamente en la elaboración legal se convierten en una guía inapreciable, ya que permiten reconstruir con fidelidad el espíritu de la legislación y autorizan la aplicación de leyes análogas;” Sucede lo mismo que en el comentario anterior, no se tiene acceso a lo que se deliberó en la sesión de alguna legislación.

“4) Si los pasos anteriores no bastaren, entonces habrá que acudir a la aplicación de los principios generales del Derecho.” Recordando que los principios Generales del Derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas

del ordenamiento, estas son; a) Función Creativa, establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos. b) La función interpretativa implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación, y, c) La función integradora significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del Derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una [norma](#), basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna [legal](#) es necesario interpretar el Derecho ya existente según los principios. Por otro lado, algunos doctrinarios aseguran que las lagunas legales en el derecho positivo no existen, debido a la posibilidad que tienen los jueces para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, pero a la luz del estudio y análisis que se hará de la Prueba de Confrontación; eso no garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho. Puesto que como acertadamente agrega Toranzo, (2005, p. 258) “La certeza jurídica es un valor que debe proteger todo método de interpretación de la ley. El Derecho no puede cambiar al antojo de las soluciones judiciales. El juez no puede hacer a un lado, sin más, las soluciones dadas por la ley.

En el derecho mexicano, el artículo 14 de la Constitución Política vigente señala que los juicios de orden civil deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la [Ley](#), y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

### **2.3 Técnicas de Interpretación.**

Como consecuencia de haber sido privilegiados los estudios sobre interpretación de normas por encima de los de la creación legislativa, solo hasta hace muy poco tiempo se ha prestado atención a temas de tanta trascendencia

como el estudio de la elaboración normativa, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico, por lo que en México no existen profesionales capacitados para asesorar a los legisladores. Esto ha tenido su resultado, en la infinidad de normas que deben de ser interpretadas o cubiertas las lagunas jurídicas que contienen, debido en gran parte, a que el legislador, y sus asesores, ignoran el proceso lingüístico que debe de seguirse en la creación de una norma; porque así como en la teoría del delito se debe de determinar el *verbo núcleo rector* el cual es el que determina la conducta que se sanciona; así en todas las normas heteroaplicativas, se deben de observar dichos elementos, para que su interpretación o si se me permite decirlo, aterrizaje a la realidad social, sea lo más tersa posible, debido a su buen entendimiento.

En el primer paso en toda interpretación debe ser el empleo del *método gramatical* por el cual se trata de desentrañar el sentido del texto valiéndose del sentido corriente que tienen las palabras en la lengua en que son formuladas. Antes que nada hay que ver lo que las palabras de la Ley expresan por sí mismas. Sin embargo será muy posible que, debido principalmente a que el legislador empleó un lenguaje técnico jurídico, el texto permanezca obscuro. Hay palabras que cambian de significado si se altera el contexto en que son empleadas.

Por lo tanto, a las normas procesales, en donde se encuentra contenida la prueba objeto de estudio, no se les debe asignar significados que las hagan incoherentes o contradictorias con otras normas incluso superiores –constitucionales- porque estas son las que soportan a toda norma que devenga de ella y que regule la aplicación de la norma y la actuación de los funcionarios encargados de aplicarla. Para evitar al máximo que la deficiente técnica jurídica empleada en la creación de normas procesales, como la Prueba de confrontación, requiere que en ese proceso se aplique lo que conocemos como Taxatividad de la Ley Penal que consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realicen. La taxatividad es una especie del principio de legalidad general en materia penal –garantía constitucional- y tiene por objeto

preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. Luigi Ferrajoli (1995) describe el principio de taxatividad penal (que también se puede llamar “principio de estricta legalidad”) con las siguientes palabras:

Este principio puede ser caracterizado ahora como una regla semántica metalegal de formación de la lengua legal que prescribe al legislador penal: a) Que los términos usados por la ley para designar las figuras de delito sean dotados de extensión determinada, por donde sea posible su uso como predicados “verdaderos de los” hechos empíricos por ellos denotados;

b) Que con tal fin sea connotada su intención con palabras no vagas ni valorativas, sino lo más claras y precisas posible;

c) Que, en fin, sean excluidas de la lengua legal las antinomias semánticas o cuando menos que sean predispuestas normas para su solución.

De ahí se sigue, conforme a esta regla, que las figuras abstractas de delito deben ser connotadas por la ley mediante propiedades o características esenciales idóneas para determinar su campo de denotación (o de aplicación) de manera exhaustiva, de forma que los hechos concretos que entran allí sean denotados por ellas en proposiciones verdaderas, y de manera exclusiva, de modo que tales hechos no sean denotados también en proposiciones contradictorias por otras figuras de delito connotadas por normas concurrentes.( p. 121)

La idea de que las leyes en general y las leyes penales en particular deben ser claras y precisas no es nueva; estaba ya presente en el pensamiento de la Ilustración, que con tanto esfuerzo intentó que la razón supliera a la creencia y alejar la religión del pensamiento jurídico mediante la secularizar al máximo el

poder punitivo del Estado. Muchos pensadores como Beccaria coincidieron en la necesidad de que las leyes fueran breves, claras y sencillas, al alcance del entendimiento promedio de cualquier persona.

## 2.4 La Función Legislativa

Se entiende que la función legislativa es la actividad que desarrollan los legisladores, los cuales integran las dos cámaras, la de diputados y la de senadores, al que conocemos como Congreso de la Unión, todo en función del ejercicio de uno de los poderes públicos, de los tres en que esta dividido el poder en nuestro país. Fernández Ruíz (2004, p. 176), refiriéndose a la función legislativa, la define como “la potestad estatal para crear la norma jurídica, o sea la regla de conducta externa humana, de carácter abstracto, impersonal, general, obligatorio y coercitivo,”

El ilustre Maestro García Máynez (2004, p. 327 y 328.), decía que “el problema capital de la teoría de la interpretación es saber qué debe entenderse por sentido de la ley”, para darle solución a esta duda, proponía “afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador”, aduciendo que indubitativamente el significado era el que aquel quiso darle y que por ello estaríamos a lo que se conoce como *interpretación auténtica*.

Pero que pasa cuando la *voluntad del legislador*, se traduce en normas que intrínsecamente y por falta de una adecuada técnica jurídica, no contribuyen a la solución del problema para el que son creadas. Bono López (2004, p.223) señala que “La importancia que debería atribuirse al órgano encargado de la producción normativa estriba en el hecho fundamental de que las acciones estatales para resolver problemas sociales son expresadas a través de normas jurídicas, principalmente la leyes”. Luego entonces, es necesario cambiar el paradigma de la creación de leyes, para evitar en lo posible, caer en el lugar común de todos los juzgadores, tratar de desentrañar lo que quiso decir el legislador.

La siguiente tesis, apoya lo que se ha manifestado al respecto por el insigne maestro.

#### INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS DE LA.

Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquélla, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCVIII. Tesis: Página: 2038. Tesis Aislada.

Por tanto, resulta vergonzoso para nuestro sistema jurídico y es una afrenta a la inteligencia, a la razón y a la justicia, que, por un lado, en algún momento de nuestra historia algún o algunos legisladores, hayan ideado, concebido, legislado y promulgado una prueba de tal envergadura pero al mismo tiempo de tal violación a las mas elementales normas que garantizan los derechos de los gobernados; y lo es aún más por el hecho de que es en el derecho procesal penal, en donde tienen lugar la mayor cantidad de transgresiones a las garantías constitucionales. Los reclamos hechos al principio de este párrafo, se vuelven más ácidos, por el hecho de que asesores, creo yo que en derecho que supuestamente han estado para "asesorar" a los legisladores que tengan la comisión de justicia, no hayan en su tiempo detectado las inconsistencias y violaciones que se cometieron en la concepción o aprobación de, los ordenamientos penales procesales en toda la República Mexicana.

Las Pruebas, en tanto elementos esenciales en la sustanciación de cualquier contienda o litigio jurídico, deben de pasar de ser un conocimiento teórico, a la

acción y a la puesta en práctica de la teoría del legislador, como creador de normas, para que se pueda estar en posición de confirmar la hipótesis de cada una de ellas. Es en el derecho procesal en donde encuentran la verdad o falsedad de tales hipótesis, ya que en el desahogo y sustanciación de las probanzas, en la consecución del fin que persiguen, se materializan los deseos del legislador; de proporcionarle los elementos al gobernado y a la autoridad, de demostrar que el derecho que les asiste, es mejor que el de su adversario o contraparte. El Estado, conformado por diversos elementos, de entre los cuales sobresale el gobierno, que es un conjunto de autoridades dotadas de poder de coerción y que a su vez lo integran tres poderes reconocidos por la ley, ejecutivo, legislativo y judicial; tiene la obligación legal, *prima facie*, de asegurarse que las leyes que de ellos emanan, verdaderamente satisfaga una necesidad de la gente o un bien jurídico al que haya que tutelar.

En el tema que nos ocupa, la prueba de confrontación, pertenece a la legislación procesal en materia penal, en donde están en juego uno de los bienes jurídicos que el Estado debe de tutelar de forma más efectiva, como lo es el derecho a la libertad. Cuando un particular ve menguado determinado bien valioso para su vida y ese acontecimiento lo padecen también la mayoría de los integrantes de la sociedad, entonces surge un eco de la mayoría que reclama la intervención del Estado para evitar la lesión de ese bien fundamental. “Ante una situación como esta, el Estado deberá ejercer el poder para responder al reclamo social y sólo en caso de que todos los medios a su alcance fracasen, entonces deberá de recurrir al Derecho penal como medio para prevenir y sancionar la comisión de aquellas conductas que lesionan al bien fundamental” (Díaz Aranda, revista CRIMINALIA, Mayo-Agosto de 2004). Pero, principalmente será el Estado el primer obligado en cumplir y hacer cumplir la legislación procesal penal, puesto que de su actuación depende que el gobernado se conduzca con estricto respeto de las normas que promueven la convivencia y el desarrollo del conglomerado nacional, viene al caso invocar lo que el insigne garantista Ferrajoli, señala con respecto a lo antes expuesto: “El Estado constitucional de Derecho es un Estado de Derecho

perfeccionado en el que no existe poder que no este sujeto a las leyes. Aún el legislador esta sujeto a la ley. (Ferrajoli, en “Entrevista a Luigi Ferrajoli” Octubre 1998, p. 188)

## **2.5 La Técnica Legislativa**

El hecho de incluir tan importante tema, obedece a que el problema que se esta estudiando, referente a la Prueba de Confrontación, precisamente nace, como ya lo he señalado, desde la concepción misma de precepto cuestionado y no es otra la cuna, sino la casa que alberga al legislador, el congreso.

La importancia que debería atribuirse al órgano encargado de la producción normativa estriba en el hecho fundamental de que las acciones estatales para resolver problemas sociales son expresadas a través de normas jurídicas. La complejidad de esos conflictos sociales que debe resolver los legisladores a provocado una nueva manera de concebir el papel de la ley el contexto de determinado sistema jurídico, además de producir un fenómeno, que se a denominado” inflación legislativa”, y que a acarreado numerosas dificultades que la teoría de la legislación y la técnica legislativa tratan de resolver.

Resulta una paradoja, el hecho de en algún momento de nuestra historia algún o algunos legisladores, hayan ideado, concebido, legislado y promulgado una prueba de tal envergadura pero al mismo tiempo de tal violación a las mas elementales normas que garantizan los derechos de los gobernados; y lo es aún más por el hecho de que es en el derecho procesal penal, en donde tienen lugar la mayor cantidad de transgresiones a las garantías constitucionales. Los reclamos hechos al principio de este párrafo, se vuelven más ácidos, por el hecho de que asesores, creo yo que en derecho que supuestamente han estado para “asesorar” a los legisladores que tengan la comisión de justicia, no hayan en su tiempo detectado las inconsistencias y violaciones que se cometieron en la concepción o

aprobación de, los ordenamientos penales procesales en toda la República Mexicana

Y lo es aún más cuando en la propia página electrónica de la cámara de diputados de nuestro país

“II. La técnica legislativa, es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Por tratarse de un saber específico sistematizado, está encuadrado en lo que algunos autores denominan Teoría de la Legislación.

La acción legislativa desarrollada por los parlamentos, debe ajustarse a reglas o normas técnicas en general, pero por lo que atañe al proceso de creación de las normas, su propósito al legislar debe ser el de interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De ahí que como expresa Martin Thomas Meehan (nació 30 de diciembre de 1956) es un abogado estadounidense y político del estado de Massachusetts. Un demócrata, ha servido en la cámara de representantes desde 1993 como el representante del quinto distrito del congreso de Massachusetts, la vigencia "requiere el acatamiento de determinadas reglas técnicas, en las etapas de preparación y emisión de la voluntad legislativa; la aplicabilidad, tener presente normas técnicas referidas a la necesaria publicación de los actos legislativos y, tanto la eficacia como la conveniencia, el cumplimiento de ciertos preceptos técnicos, referidos principalmente a su contenido y a su forma":

En el mundo occidental ha sido enfocado el estudio de la técnica legislativa dentro de dos tradiciones que son resumidas por Salvador Coderch, Pablo Salvador Coderch, Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra, Doctor en Derecho por la Università degli Studi di Bologna de la siguiente forma:

a) La tradición anglosajona (Legal Drafting) con muchos años de antigüedad que tiene como punto de partida las formas adoptadas para la redacción de los proyectos de ley en países como Gran Bretaña, los cuales se centralizaban en un órgano dependiente del Gobierno (Parliamentary Counsel Office, PCO) compuesto por personas especializadas en la redacción de los textos legales (draftsmen). Este órgano fue creado en 1869: ...con el objeto de centralizar la redacción de los proyectos; los draftsmen constituyeron un cuerpo prestigioso de redactores (en 1985 eran 28, su formación pasa por ocho años de juniority durante los cuales se preparan bajo la tutoría de un senior) que elabora los proyectos a partir de las instrucciones (legal instructions) ministeriales que concretan un programa aprobado por el Gobierno.

En esta institución la técnica legislativa condensa toda la orientación del Common Law, que en sus aspectos doctrinales consideraban que el juez que conocía de un asunto jurídico, estaba obligado a resolverlo de acuerdo a los precedentes existentes (stare decisis), al menos que la ley escrita (statute) se refiriera a otro tipo de resoluciones, en cuyo caso el legislador británico estaba obligado a redactar los textos legales con especial cuidado. Dentro de esta tradición se encuentran también los estudios formulados en los Estados Unidos de Norteamérica en la materia, entre los que destacan los trabajos relativos a legal drafting y legal writing, que tanto a nivel federal como de las legislaturas estatales, son expresión de prácticas y técnicas legislativas que tienen ya mucho tiempo de ser aplicadas.

b) La segunda tradición que corresponde a los tiempos recientes, está compuesta por la llamada tradición germánica (gesetzgebungshebre, gesetzgebungstechnik), a la cual se le ha dado una relevante importancia en el campo de la técnica legislativa.

Esta tradición ha estado ejerciendo considerable influencia en la redacción descentralizada de anteproyectos de leyes, en la que inciden numerosos factores y se caracteriza por otorgar a los diferentes ministerios gubernamentales la responsabilidad de redactar los anteproyectos propios de

su área de trabajo, de acuerdo a ciertas reglas consignadas en su técnica legislativa.

El objeto de la técnica legislativa, está comprendido en dos partes: la general y la especial. En la primera su contenido está formado por:

a) Los temas relativos al lenguaje legal (legal writing), que se consideran tienen una relativa autonomía y especificidad; y

b) los temas referentes a la estructuración, composición y sistemática de las leyes y disposiciones jurídicas en general. En la segunda, que es la parte especial, se consideran los criterios que deben observarse para elaborar los diversos tipos de disposiciones legales, entre los que se pueden mencionar las leyes procesales, las económicas, así como las que tienen por objeto introducir reformas a normas ya existentes.

III. En México, los estudios de técnica legislativa han sido relegados en virtud de que poco se ha investigado y escrito sobre la materia, lo que ha propiciado la improvisación en la elaboración y redacción de las leyes, así como una precaria bibliografía sobre el particular. En el mejor de los casos, las referencias sobre el tema forman parte del contenido del Derecho Constitucional, por lo que es analizado en forma muy general, sin entrar a los pormenores de las múltiples facetas que hacen del proceso legislativo un capítulo importante del Derecho Parlamentario.”

Un primer problema que se plantea es que las normas jurídicas establecen instrucciones de alcance general que no pueden prever todos los casos que se plantean en la práctica. Dejan abiertas posibilidades y con ello, dudas sobre los casos particulares. Los métodos o cánones de interpretación no eliminan esas dudas, aunque pueden atenuarlas. No obstante, hay que tener en cuenta, como remarca Hart, que dichos cánones son también reglas generales que a su vez requieren interpretación. Tanto en la técnica del precedente como en la de la legislación, en la gran mayoría de los casos, a la

hora de la aplicación, las pautas resultarán ser indeterminadas en algún punto”

Por eso, para no meternos en el mar profundo y escarpado de las interpretaciones, debemos de atender a lo que señala Bono López, en su obra citada “En la preparación de iniciativas de leyes o enmiendas deben hacerse estudios comparativos con antecedentes, doctrina y legislación autonómica y extranjera.

Tienen que formular los legisladores y sus asesores y un análisis teórico legislativo, no solo en su estructura, lógico –jurídica si no en lo que refiere la corrección de lenguaje. Deben seguir las modificaciones que puedan resultar del proceso legislativo, comprobando la corrección de los textos y, llegada la publicación oficial de la legislación, cotejarlas con los expedientes” (Rodríguez y Rodríguez, 2004, p. 227.)

## **2.6 La Semántica Jurídica**

La Semántica es la parte de la Lengua que se ocupa del significado de las palabras, los enunciados y los textos.

Una de las características de los textos jurídicos que más dificulta la tarea de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, es la ambigüedad. Para abordar la ambigüedad debemos primero ser conscientes de que todo texto jurídico se encuentra enmarcado dentro de un sistema jurídico y que cada entorno geográfico genera sus propios ordenamientos jurídicos a la luz de éste. Adicionalmente, el funcionario debe enfrentar con responsabilidad las dificultades que el texto jurídico plantea debido al desconocimiento en el uso de los vocablos exactos, para lograr transmitir el verdadero sentido de una ley; y digo el sentido, puesto que el espíritu no es difícil de adivinar.

Bono López señala que

En México comienza a tomarse conciencia de la necesidad de abordar problemas generados por el uso del lenguaje en el proceso legislativo el objeto de este trabajo las relaciones que existen entre el lenguaje y

la creación normativa son estrechísimas porque el derecho se sirve para manifestarse independientemente de forma y del sujeto raedor o destinatario las reglas solo existen como tal desde el momento que adquiere carácter lingüístico además este tema esta estrechamente vinculado a la racionalidad del derecho entendido como lo contrario al derecho como resultado de la voluntad de un ser superior.” (2005, p. 229).

Asumiendo el valor de la investigación de la autora, debemos de entender el porque de la forma tan incongruente y dañina, por decir lo menos, de la Prueba de Confrontación. Si como dice la autora, (2005, p. 231) “En México comienza a tomarse conciencia de la necesidad de abordar problemas generados por el uso del lenguaje en el proceso legislativo”, entonces debemos de empezar por tomar en cuenta la semántica para la reconstrucción de la Prueba de Confrontación, en nuestros códigos procesales penales, ya que agrega que;

Debe añadirse desde ahora que ese código, cuya manifestación es precisamente a través de los enunciados lingüísticos, cuenta con ciertas reglas que deben respetarse y, además, aplicarse, para evitar que se produzcan “defectos sintácticos u obscuridades semánticas”, que el ultimo termino, son los causantes de múltiples ambigüedades y variados en el lenguaje jurídico. (Bono 2005, p. 231)

Ya cuando entremos al análisis del texto en cuestión, en el que se incluye la forma en como ha de desarrollarse la Prueba de Confrontación, se podrá apreciar la importancia que encierra el conocimiento y la aplicación de las reglas de la semántica, porque como bien señala Olivecrona (1995, p. 16)al referir palabras del juez Holmes, quien hablaba acerca del lenguaje jurídico “No tenemos que contentarnos con fórmulas vacías simplemente porque hayan sido utilizadas y repetidas con frecuencia de un extremo al otro del país. Tenemos que pensar cosas, no palabras, o por lo menos tenemos que traducir constantemente nuestras

palabras a los hechos que ellas representan, si queremos atenernos a la realidad y a la verdad”

## **CAPITULO II      LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN Y LOS PROBLEMAS QUE REPRESENTA SU DESAHOGO**

Sabedores de que muchas veces, la prueba determinante en el proceso, puede ser aquella que se obtiene en contravención de la ley o de la constitución –la prueba de confrontación, principalmente desahogada en la etapa de averiguación previa, se vuelve determinante para el ministerio público, ante su ineficacia y desconocimiento en las artes y técnicas de la investigación científica- la acusación puede perder relevancia jurídica, si la prueba contundente está viciada, es

entonces cuando nace la pregunta de si la probable culpabilidad de una persona debe ser descartada cuando es fruto de pruebas indebidamente recabadas en las “cloacas” de la investigación ministerial y policial e incorporadas al proceso. Porque es dentro del juicio en donde se debe de contestar la pregunta de si la persona acusada de hecho ha cometido o no el delito, por lo tanto, creo que en esta instancia, la de averiguación previa, es en donde se tienen que salvaguardar las garantías individuales de las personas que con imputadas de delitos en los que han intervenido autoridades de ministerio público, en la incoación de acusaciones penales. Así pues, las garantías penales y procesales no son sólo garantías de inmunidad del ciudadano frente al arbitrio judicial. Son también garantías de verdad. Las primeras, de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto; las segundas, de la verificación y refutación en concreto.

## **1.- Concepto de Prueba**

La prueba puede ser definida como todo aquello que sirve para establecer la veracidad de una declaración o la existencia de un hecho, o bien como aquel medio que es utilizado con la mera finalidad de encontrar o dilucidar la verdad histórica de un evento delictivo y su objetivo es el de conseguir el convencimiento de un órgano jurisdiccional, o bien podría ser definida como “la prueba es, pues, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio de la verdad logra penetrar en el espíritu” (Dei Malatesta, 2002, p. 95)

Ahora bien para entender en su totalidad el concepto de prueba es pertinente enmarcar sus elementos los cuales se dividen en tres:

- El medio de prueba que son los elementos que prevé la ley que darán pauta para acreditar lo que se pretende demostrar,
- El órgano de prueba que se entiende como la persona física portadora de un medio de prueba, y
- El objeto de la prueba que se refiere a que es lo que se pretende demostrar, es decir la intención de convencer al órgano jurisdiccional.

Rossi nos dice que

Es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperante, siendo destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones” (Vázquez Rossi, 2004, p. 280.)

Benavente Chorres (Benavente Chorres, 2009 p. 117) opina que: “la verdad buscada a través de la prueba, es aquella destinada a verificar la acusación durante el juicio, y como indica Maier, no como principio que guía la investigación y el procedimiento en busca de una eventual verdad material o histórica”

Silva Silva (2002, p. 223) señala abundando en lo mismo que

como la mayoría de las voces, llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual, probatio, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente, viene de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Esta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo proba y del verbo probar: verificación o demostración de la realidad”; incluso propone un ejemplo para mayor entendimiento del concepto, cuando dice:

Hay en este caso cierto paralelismo con el historiador, quien al estar investigando un hecho pasado, en un primer momento afirma que en la vida de cierto personaje se verificó determinada conducta.

Interesado en el punto, el historiador no solo se queda en la mera opinión de que su biografiado realizó dicha conducta –hipótesis, se le denomina en la investigación científica- , sino que se decide realizar ciertos actos que le permitan confirmar o rechazar su afirmación. Así, el historiador consulta viejos documentos y también se presenta en el lugar donde presumiblemente se dio la conducta; si es posible entrevista al propio biografiado y a aquellos que estuvieron vinculados con él, para llegar, posteriormente a una interpretación de resultados, a afirmar de manera categórica que su personaje realizó o no la conducta investigada.

Colín Sánchez (2000, p. 521) define la prueba como; “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”

Al respecto Vázquez Rossi (2004, p. 280) dice;

Es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperante, siendo destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones

Hernández Pliego, (2002, p. 162) abunda diciendo que:

La prueba en general, se estima como la acción y efecto de probar; argumento razón, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; parece que su etimología proviene del adverbio latino probe, que significa

honradamente, por estimarse que obra así quien prueba lo que afirma, o bien, como sugieren varios autores, de probandum, que alude a experimentar, patentizar, hacer fe.

## **2.- El Objeto de la Prueba**

"El fin de la prueba consiste en acercarse lo más posible a la realidad de los hechos", proverbio dicho por Dr. Manuel Serra Domínguez Catedrático de la Universitat de Barcelona, abogado litigante. En el año 1957 empezaba a impartir clases y 10 años más tarde aprobaba las oposiciones para obtener una cátedra de derecho procesal en la Universidad de Santiago y dos más en la Universidad de Oviedo, en el año 1972

Para tener una idea más clara acerca del para que sirve una prueba, o acerca de que objeto tiene el hecho de que invoquemos o utilicemos lo que en materia jurídica conocemos como prueba, es dable acudir a lo que el maestro Silva Silva señala al respecto, cuando acertadamente lanza la pregunta *¿Qué es lo que ha de probarse?* Probar un que quedo en el pasado, que es historia, o que se queda en la mera hipótesis o relato de quien afirma que algo sucedió de determinada forma. De allí que la prueba o el objeto de la misma, no es otra cosa sino el de "comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis." (Silva Silva 2002, p. 223) Pero como bien dice Carnelutti "existe circulando la opinión de que testigo narra hechos y no pronuncia juicios", por lo que quienes estamos inmersos en la juridicidad, debemos de probar no un hecho sino un juicio, pues es el juicio que emite todo el que afirma y el que se defiende, el que se debe de probar. De allí que lo meramente importante en, relación con la prueba, es que podemos probar y no que es lo que sucedió.

Couture afirma que además, en la prueba penal no solo se trata de confirmar la verdad o falsedad de una proposición, sino también buscarla y averiguarla. En sentido estricto para él “la prueba es la obtención del Cercioramiento del juzgador a acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”(mencionado por Alcalá Zamora 1965).

Por su parte Silva da la respuesta a su pregunta ¿Qué ha de probarse? Y dice que

Desde una perspectiva negativa, no son susceptibles de ser probados algunos objetos. He aquí, por ejemplo, los hechos u opciones a cerca de estos que sean ajenos a la *causa petendi* no debe ser materia de comprobación “pruebas inconducentes”. Así, si el proceso siguió en torno al apoderado de alguna cosa, no tiene porque someterse a prueba de un dato ajeno (por ejemplo, la existencia de un homicidio).” (Silva 2002, p. 224)

Chorres (2010, p. 119) agrega diciendo que:

Son objeto de prueba las afirmaciones que se refieren a la imputación, la punibilidad: la determinación de la pena o medida de seguridad, así como las referidas a la responsabilidad civil derivada del delito.” A contrario sensu dice que “No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Para Barragán (2005, p. 401) son objetos de prueba,

La conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para

llevar a cabo el delito) y los lugares, porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.” Pero va más allá y agrega acertadamente que El objeto de la prueba sirve para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Colín Sánchez, aporta su teoría diciendo que;

El objeto de prueba es fundamental: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal, teoría de la ley penal, así como en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.(Colín Sánchez, 2004 p. 323)

### **3.- La Prueba de Confrontación**

El descubrimiento de la verdad real respecto del hecho objeto del proceso penal engrandece la necesidad de identificar al autor o partícipe del delito, tanto para establecer si la persona sometida al proceso es efectivamente aquella contra la cual se dirige la pretensión jurídico-penal, como para distinguirlo de otras personas a través de la recopilación de sus datos externos.

Establecer la identidad física del imputado resulta esencial para el progreso y desarrollo de la relación procesal; cuando la identidad física del imputado sea cierta, resulta irrelevante el error que pueda recaer sobre su identificación nominal, por lo que el imputado podría ser sometido al proceso aún con un nombre imaginario, falso o tomado de otra persona. Las dudas sobre su identificación nominal no tendrían por efecto alterar el curso normal del proceso y cualquier error que sobre ésta pudiese existir, es susceptible de ser corregido aún durante la

ejecución de la sentencia condenatoria. La identificación del presunto responsable puede resultar complicada cuando el ofendido no conocía con anterioridad al sujeto activo – fuese en forma personal, o de vista- y el delito fue cometido en lugares concurridos o de población numerosa. Ante ello, resulta necesario verificar si la persona que ha sido señalada como autora o partícipe del hecho es el mismo; dentro de este contexto se ubica el Reconocimiento de Personas como un medio de prueba en el proceso penal, si bien el mismo podría ser dispuesto a su vez cuando sea necesaria la individualización de quienes aparezcan como víctimas o testigos del hecho.

### **3.1 Concepto**

La confrontación, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones. Pero es la propia definición que se le da a la prueba en estudio, la que provoca confusión entre quienes no se encuentra familiarizados con el procedimiento penal, que aunque puedan ser doctrinarios de la más alta consideración intelectual, no atinan a identificar y mucho menos a definir de que se trata la Prueba de Confrontación; nombre por el que se le conoce en la gran mayoría de los ordenamientos procesales, de la rama penal en nuestro país.

Marco Antonio Díaz de León, (2004, p. 601) en su obra “Tratado Sobre las Pruebas Penales”, la más sobresaliente, relacionada con el tema, de entre nuestros doctrinarios, dice que;

Es en proceso penal donde la identificación física de las personas, que en el mismo interviene, adquiere su mayor relevancia. Para el proceso penal esto es importante porque dentro del mismo se requiere saber, con certeza y sin lugar a dudas, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes.

Los otros nombres por los que se le conoce son los de Identificación en Rueda de Presos y Prueba de Reconocimiento de Personas, el Diccionario de la lengua española Espasa-Calpe (2005), dice que Confrontación significa:

Careo o enfrentamiento entre dos o más personas, como lo sería la confrontación de testigos. Y el the freedictionary, dice que Confrontación significa:

1. Acción de poner una cosa frente a otra para averiguar la verdad o falsedad de ambas, o,
- 2 Acción de poner una cosa o a una persona frente a otra por oposición o enfrentamiento.

Hernández Pliego (2002, p. 496) aporta diciendo que la palabra confrontación proviene “del latín cum, y frons, la frente, quiere decir cotejar, comparar, contrastar para identificar a una persona”. Le otorga el carácter de prueba auxiliar, del testimonio en específico la cual permite la identificación, tanto del nombre como del aspecto físico de los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no.

En un sentido amplio, la práctica del reconocimiento de personas supone que la persona a reconocer sea puesta a la vista de quien proporcionó los datos para que ésta al observarla manifieste si es o no la misma persona por ella referida; supone como tal, la expresión de un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada.

Para Díaz de León (2004, p. 600) la Prueba de Confrontación proviene;

Del latín cum, con, y frous, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre si. Procesalmente, significa el acto por medio del cual se procura

el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento

Es notable que el concepto del mencionado tratadista, se opone a la teoría general, relacionada con la prueba en estudio, en cuanto a que la Confrontación es un medio de identificación en el cual la persona que va a identificar a otra, lo debe de hacer cuando esa otra se encuentra en medio de un número aún no determinado, genéricamente, de personas de similares condiciones exteriores.

El mismo autor sigue diciendo que “Florian establece que “en sentido técnico-jurídico el reconocimiento es el acto procesal mediante el cual el juez procede a determinar la identidad de una persona, valiéndose de una indicación material o del reconocimiento efectivo de otras personas (recognitio personarum per testes, o reconocimiento de las personas mediante testigos)”.(p. 600)

Colín Sánchez, (2004, p. 277), dice que “La confrontación, también llamada “confronto o identificación en rueda de presos”, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.”

### **3.2 Concepto Legal**

Como es sabido, legal es lo relativo a la ley, lo que esta conforme a ella, la norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un órgano legislativo, pero en lo que respecta a la Prueba de Confrontación, no existe un concepto como tal, ya que los códigos de procedimientos penales, únicamente se dedican a describir como ha de ser la dinámica en el desahogo de la mencionada prueba; por lo que considero que para tener un idea más clara acerca de lo que significa la norma en estudio, como regularmente sucede, hemos de acudir, en nuestro auxilio, a la jurisprudencia.

**TESIS AISLADA.CONFRONTACIÓN, DILIGENCIAS DE. CONCEPTO.**

En sentido técnico jurídico, la palabra confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aseveraciones o para identificación entre sí; procesalmente, es el acto a través del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer. (Amparo directo 866/91. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Enero de 1992. Página 144).”

#### **CONFRONTACIÓN, DILIGENCIAS DE. CONCEPTO**

En sentido técnico-jurídico, la palabra confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aseveraciones o para identificación entre sí; procesalmente, es el acto a través del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 866/91.-Víctor Ramírez Cabrera.-28 de junio de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.-Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 144, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P.44 P.

Por su parte Martínez Garnelo, (2002, p. 273), anota que; “Es la diligencia que se lleva a cabo bajo la supervisión del Ministerio Público, en la que el sujeto mencionado como indiciado será identificado por la persona que hizo alusión de él”

#### **4. Antecedente Histórico**

“La historia es la ciencia que tiene como objeto de estudio el pasado de la humanidad y como método el propio de las ciencias sociales.” (Carr, Edward H. 1961).

Es bien conocido que en tratándose de la creación de leyes, se debe uno de remitir a exposición de motivos, que es precisamente en donde los legisladores motivan la necesidad de crear o reformar un ordenamiento jurídico. Evidentemente no logre mi objetivo, pero para poder avanzar en el desarrollo de la humanidad, resulta necesario desandar lo pasos que hemos dado, para saber de donde procede lo presente, tal es el caso de la Prueba de Confrontación. Si pretendo

proponer una nueva conformación acerca de cómo debiera estar redactada, para beneficio de la aplicación del Derecho, es mi deber remitirme al antecedente más remoto de la prueba en comento.

A nivel internacional, Orellana Wiarco (1997, p.72) nos dice a propósito de los Fisionomistas, (para los fisionomistas la frase “tiene cara de criminal” era la que los identifica en la fase empírica de la Criminología) que un francés de nombre Eugene Francoise Vidocq (1775-1857), quien era un contumaz delincuente y que cobro fama en su tiempo por su habilidad de fugarse disfrazado de diversas maneras. Siendo hasta la edad de 35 años en que después de que su vida fue una constatación de ingresos a la cárcel en donde tuvo que convivir con los más peligrosos criminales y cansado de la vida tan agitada y peligrosa que llevaba, paradójicamente, le ofreció sus servicios a la policía para ya no ser perseguido y encarcelado.

Para ello aprovechándose de su ingenio y habilidad, junto con otros ex presidiarios, conformo un cuerpo policiaco que fue el antecedente de lo que hoy conocemos como “Sûreté”, El antiguo título de la Policía Nacional francesa era La Sûreté Nationale. Esto sirvió al principio como la oficina investigadora criminal de la policía Parisiense y no funcionó como fuerza nacional hasta mucho más después, por lo cual paso un tiempo para que tuviera detectives en su personal, ese famoso cuerpo de policía de Francia. A Vidocq se le atribuyen diversas frases o máximas de la ley como “Sólo los criminales pueden combatir el crimen”, “Los peores enemigos de los delincuentes son los antiguos presos al amparo de la policía”; “un ladrón que se siente a salvo no tiene compasión por sus colegas”, pero no solo eso sino que empezó a organizar un archivo criminal, el que por cierto no existía en ese tiempo.

Dice el autor, que “una práctica obligada para Vidocq y su gente fue la “Parade” o ronda de presos. Con periodicidad los propios inspectores entraban a los patios de las prisiones y hacían que los penados y los presos recientes anduvieran en círculo

a su alrededor, con el fin de educar la memoria visual -a imitación de Vidocq- y grabar en ella los rostros de los delincuentes”

A nivel nacional encontré un antecedente que data del año de 1987, en la Biblioteca Digital de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que transcribo literalmente, resaltando lo que para efectos del presente ejercicio, resulta de importancia. Debo acotar que a hago la transcripción para efectos de señalar las partes del mismo, que sobresalen por su avance, en relación con el texto de la prueba actual. Para apreciar la forma en como esta redactada y el tipo de letra del mismo Ver anexo 1

Resulta muy relevante observar que en muchos aspectos, este ordenamiento que contiene la prueba de Confrontación, es más adelantada, jurídicamente, que todos los códigos procesales actuales. El párrafo que ordena, **“hará tener al reo en absoluta incomunicación hasta que se haya verificado”** pudiera parecer extremista, en nuestro tiempo, pero dada la forma en que el Ministerio Público, desahoga dicha prueba, esa providencia me parece bastante efectiva.

## 5. El Objeto de la Prueba de Confrontación

La Prueba de Confrontación (reconocimiento) tiene como objeto, lograr la identificación de quien o quienes hayan participado en la comisión de un delito, principalmente la de aquel al que se le impute tal hecho. El artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Días de León (2004, p. 654) apunta lo siguiente; “lo usual es que la confrontación se practique para reconocer a aquel a que se señala como autor o participe del

delito, como el denunciante, el querellante, o bien un testigo.” Y sigue diciendo, tal y como lo señala el código

Sin embargo, aunque esto sea lo común, la confrontación no se limita al inculpado, si no que puede ser objeto de ella cualquier persona, ya para reconocerla o para demostrar que quien se refiere a ella efectivamente la conoce o la ha visto. Así, pues, los alcances de la confrontación van más allá del reconocimiento que normalmente hacen el denunciante y el imputado, respectivamente.

Por su parte el código mencionado prescribe que;

Artículo 259.- “....

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

García Ramírez y Adato Green, (1999, p. 663), por su parte, en su obra aportan su concepto de objeto diciendo

En ocasiones es preciso acreditar la identidad de una persona o de un objeto, relevantes para los fines del procedimiento. Surge entonces la diligencia de reconocimiento, una de cuyas variantes es la llamada rueda de presos. En ésta se presenta al sujeto a identificación junto con otras personas, para que lo señale quien haya de practicar el reconocimiento.

### **5.1. El Reconocimiento como medio Probatorio**

Como la prueba de Confrontación o de Identificación se clasifica como de las llamadas Pruebas Personales, su conservación se dificulta, en virtud de que el

juez tiene la necesidad de examinar a las personas, y para examinarlas, debe de tenerlos a su disposición, pero esta necesidad se confronta con la libertad personal y con lo que algunos autores denominan, “derecho sobre si mismo o derecho sobre la propia persona”, porque aún siendo un derecho subjetivo, resulta ser de los que más requieren de protección de la autoridad al grado de que su protección se encuentra incluida en diversos artículos de nuestra constitución, siendo el principal o el más importante el que se encuentra en el artículo 16 “Nadie puede ser molestado en su persona...” ; lo que resulta en una limitante tanto para el Ministerio Público como para el juez, quienes tienen la necesidad, principalmente el juzgador, de tener siempre a la mano al presunto responsable. Barragán (2005, p. 464) le da el calificativo de *Medio Complementario de Prueba*, puesto que para que se pueda ofrecer y desahogar, se requiere la existencia de un señalamiento anterior de la victima, ofendido o testigo, sobre uno o varios sujetos que se encuentran PROCESADOS, es de suma importancia para la defensa, aunque es una prueba que puede solicitar el Ministerio Público y que también por su dinámica se denomina rueda de presos.

El reconocimiento es un medio de prueba: consiste en un acto procesal reglado a través del cual se procura la obtención e incorporación al proceso de un elemento de prueba relativo a la identidad de una persona. Su resultado puede ser positivo o negativo, según haya sido lograda o no la identificación, pero aún en este supuesto, el acto procesal habría arrojado un elemento de prueba sujeto a valoración por parte del órgano jurisdiccional.

El reconocimiento es considerado un acto definitivo e irreproducible dada la naturaleza psicológica sobre la que descansa; una vez realizado, no podría ser renovado en idénticas condiciones, puesto que, como lo es el objetivo de esta investigación, se debe de tratar por todos los medios posibles a nuestro alcance; para garantizar la legalidad en la búsqueda de la aplicación de la ley, aunque se tenga que recurrir a lo que ya se comento referente al antecedente de la prueba,

incomunicar –para preservar su identidad- al presunto responsable, hasta que se la prueba pueda ser desahogada con pulcritud legal. En tratándose de la que se práctica en la Averiguación Previa.

## **6. Clasificación de la Prueba de Confrontación**

### **6.1 Como Prueba de Imputación**

En desarrollo de esas atribuciones y con el propósito de recaudar los elementos probatorios, evidencia física e informes que hagan procedente la acusación, el misterio público, primero, y el órgano jurisdiccional, después, desarrollan una serie de actos de investigación que tienen como fin acreditar la probable responsabilidad de el o los indiciados, tal y como lo prescribe el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que transcribo:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

De lo que se colige que para acreditar la probable responsabilidad del o los indiciados, primeramente y por lógica elemental, se tiene que establecer la identidad de ellos; lo cual se logra con la Prueba de Confrontación o de identificación. Tal y como atinadamente lo señala el insigne maestro Moreno Cora (2001, p. 437), de la siguiente forma:

En cuanto a la identificación, este vocablo nos remite a la idea de determinar la identidad del inculpado. Desde este enfoque, reflexionamos en que el ejercicio de la acción penal, más aún la imposición de la pena, requieren no sólo saber que el inculpado existe, sino saber quien es.

Verdaderamente, si durante el procedimiento de averiguación no se alcanza a determinar quien cometió el delito o participo en su realización, no es posible el ejercicio de la acción penal y. como corolario, el procedimiento penal no puede pasar a su siguiente fase, el proceso penal

## **6.2 Circunstancial.**

Hernández Pliego (2002, p. 496) le da el calificativo de auxiliar, la cual permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no

Por su parte Benavente Chorres, (2010, p. 390) en su obra citada y aludiendo a Devis Echandia, primeramente la encabeza como prueba circunstancial, y ya en el cuerpo de su reflexión, de la el rango de Prueba Indiciaria al decir que;

Debemos entender por indicio un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se abstiene (sic), en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos

Al respecto opino que la razón teleológica de la Prueba de Confrontación, no permite que sea considerada, ni circunstancia y mucho menos indiciaria, puesto

que la razón o fin que se persigue en su desahogo, es de suma importancia para el proceso penal; ¡nada más se trata de identificar al autor de un hecho delictuoso!

Por su parte el Dr. Iván Noguera Ramos, en su artículo “la Prueba Indiciaria”, nos dice que el indicio;

Es el dato real o cierto que puede conducir al conocimiento de otro dato aun no descubierto que se denomina dato indicado. El indicio es solo el punto de partida para el esclarecimiento de la prueba, el indicio es la parte, la prueba indiciaria es el todo, actualmente la prueba indiciaria no posee tal valor en virtud de la adopción de la sana crítica o criterio de conciencia como sistema de valoración de la prueba.

Por tanto, la Prueba de Confrontación es una prueba en si misma, luego entonces la prueba que pasaría a ser un indicio, lo es la testimonial, como se desprende de la propia redacción de la prueba, en los códigos procesales penales de nuestro país, y de la propia doctrina que se ha consultado.

### **6.3 Irreproducible**

La Prueba de Confrontación, es un medio de prueba irreproducible, puesto que, una vez que quien va a reconocer, ha visto a la persona que va a identificar, queda condicionado a esa primera imagen y como consecuencia, dicho reconocimiento queda relativizado de su valor real puesto que la persona señalada recién adquiriría el carácter de imputada una vez reconocida y si se pretende volver a realizar su desahogo atentaría contra la presunción de inocencia del presunto responsable. Cafferata Nores (1998, p. 126), dice al respecto de la prueba irreproducible:

Apoco de reflexionar sobre la naturaleza del reconocimiento, se advierte que se trata de un acto irreproducible; es decir, que no puede ser renovado en las mismas condiciones.

En efecto: desde el punto de vista psicológico, la diligencia se reduce, en el último término, a la confrontación de dos imágenes- una, percibida antes del proceso, y la otra, durante el acto- y a la formulación de un juicio de identidad o de diferencia entre ambas.

Si se practica un segundo reconocimiento cabrá siempre el peligro de que la imagen adquirida durante el primero persista en la mente del reconociente, superponiéndose a la percepción originaria, completándola o sustituyéndola. Ello arrojará dudas acerca de que realmente sea esta última la que se confronte con la obtenida en el nuevo acto.”

A mayor abundamiento es conveniente señalar lo que establecen los siguientes criterios de los tribunales federales:

CONFRONTACION.- Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.  
Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XV, Primera Sala, página 62.

CONFRONTA DEL ACUSADO.- Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la Inspección de Policía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida.  
Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Tomo LI, Página 3128

CONFRONTACION.- Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XV, Primera Sala, página 62.

Por tanto, el la Prueba de Confrontación o reconocimiento de personas constituye un acto definitivo e irreproducible, su práctica durante el procedimiento preparatorio debiera de estar sujeto al control del órgano jurisdiccional competente, para lo cual debe acudir al procedimiento del anticipo jurisdiccional de prueba, ya que ni siquiera en casos de extrema urgencia el Ministerio Público debiera proceder a su práctica sin dicho control.

## **7. Pertinencia de la Prueba de Confrontación.**

La pertinencia de la prueba de Confrontación, reside en la necesidad de procurar el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer. El propio Código Federal de Procedimientos Penales señala el momento pertinente para la diligencia de reconocimiento en el artículo 259, y que es:

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Siendo este el momento pertinente de la practica de la prueba.

De nada serviría que se desahogara la Prueba de Confrontación, si quien va a reconocer, ya fue informado o ya tuvo a la vista a quien se supone tiene que reconocer, como ha sucedido en muchos casos, siendo el más paradigmático, el caso Agua Fría, en una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del cual transcribo un fragmento, sin que sea impedimento para su análisis profundo más adelante. *El testigo Alberto Antonio Pérez, antes de identificar a la persona en turno, según consta en la diligencia respectiva, responde "... Que sí lo reconoce y lo identifica plenamente como la persona que le dicen Wulfrano Cruz...", por lo tanto de forma inductiva sabe precisamente que tendrá que reconocer a Wulfrano Hernández Cruz."*

Es evidente que no resulta pertinente que la prueba de referencia se desahogue una vez que suceden casos como el anterior.

Sin en cambio Díaz de León (2004, p. 603), nos dice en que momento de puede desahogar esta prueba.

Ciertamente, la confrontación, por su naturaleza de medio de prueba, corresponde desahogarse en la instrucción; sin embargo, puede practicarse en la averiguación previa y aun en la cámara llamada "Gessel", donde la víctima del delito o los testigos puedan reconocer o identificar a los indiciados sin ser vistos por estos; el agente del ministerio publico, durante la averiguación previa, no esta impedido para celebrarla, si así lo estima conveniente.

Cafferata Nores, (1998, p. 127 y 128), en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" es más prolijo en su argumento, ya que aporta su percepción de la prueba, aclarando que el se refiere a la prueba en el proceso penal argentino,

Así, el acto proporcionará la oportunidad de eliminar testigos o víctimas falsos, y de confirmar o desvirtuar la sospecha de que determinadas personas hayan presenciado o soportado el hecho ilícito y oculten esta circunstancia por cualquier motivo.

b) cuando haya dudas acerca de la identificación nominal de una persona (arts. 74 y 270) ". Puede suceder que tanto el imputado como los testigos o las víctimas de un hecho delictuoso, cuya identidad física sea cierta, se nieguen a suministrar sus datos personales, o los que proporcionen sean insuficientes, falsos, o comunes a varias personas. Mediante el reconocimiento se podrá reunir todos los datos que sirvan para "distinguirlos de otros individuos", establecer sus "rasgos civiles" o perfeccionarlos.

## **7.1 Ofrecimiento**

Una vez que se perciba que “el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce”, procede que la parte, que considere, que es de su interés que se precise si el declarante conoce a quien señala como responsable de algún ilícito, ofrezca la prueba, mediante el siguiente escrito:

“ESCRITO EN QUE SE SOLICITA LA PRACTICA DE CONFRONTACION

(PROCEDIMIENTO ORDINARIO)

Juzgado \_\_\_\_\_ penal

Proceso N° \_\_\_\_\_

Secretaria: \_\_\_\_\_

Inculpado: \_\_\_\_\_

Delito: \_\_\_\_\_

Asunto: Se su solicita al participante confrontación.

Ciudadano juez \_\_\_\_\_ Penal del Distrito Federal

\_\_\_\_\_, con la personalidad acreditada en autos de defensor particular (de oficio, o, en su caso, representante común de la defensa) de \_\_\_\_\_, estando en el periodo de ofrecimiento de pruebas a que refiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de en virtud de que el contenido de las declaraciones de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes en relaciones al los hechos textualmente manifiestan que \_\_\_\_\_, por lo que se observa que existe confusión respecto a la identificación precisa de \_\_\_\_\_ por tanto, solicito de usted resuelva se practique diligencia de confrontación, cumpliendo con lo dispuesto con los artículos 218, 219, 221 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, de usted,

Ciudadano juez, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentado en el plazo que señala el artículo 314 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y Fecha, en la que solicita la practica de la diligencia de confrontación, tener por ofrecida la diligencia de confrontación que tiene por objeto identificar en forma precisa a \_\_\_\_\_, cumpliendo con lo ordenado

en los artículos 218,219 y 221 a 224 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .

Segundo: señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de confrontación, asegurando su desahogo en los términos del párrafo tercero del artículo 314 del código en cita.”

## **7.2 Admisión**

El juez fijará fecha para la confrontación y citará al testigo y al inculcado; pero si este se encuentra detenido, girará oficio al director del reclusorio, para que lo haga llegar a la reja de prácticas con otras personas que guarden con el inculcado el mayor número de semejanzas y procurando que el inculcado no se desfigure ni disfrace.

“AUTO EN EL QUE SE ORDENA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE CONFTRONTACION

En la ciudad de México, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_.

Vista la promoción que antecede y con la que se da cuenta en esta a que se refieren los artículos 218 a 224 de código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tiene por admitida dicha prueba y se señalan las\_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_del mes de \_\_\_ de\_\_\_ para que celebre en dicha diligencia .En consecuencia, gírese oficio al Ciudadano Director del Reclusorio Preventivo\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, a fin de que envíe al procesado y a 5 internos mas, De características semejantes, en la fecha y hora señalados. Así lo proveyó el ciudadano Juez \_\_\_\_\_ Penal del Distrito Federal ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fe.

\_\_\_\_\_” (García Ramírez, y Adato Green, 1999, p. 665)

## **7.3 Preparación**

La preparación de la Prueba de Confrontación debe de seguir el procedimiento que señala el ordenamiento que se encuentra contenido en el Código de

Procedimientos Penales, que para el caso en cuestión, es básicamente el mismo, sólo con algunas diferencias, que en algunos casos resulta significativa. Pero como en el presente trabajo se ha estado invocando al código federal, a el acudiremos para su transcripción.

En el artículo 260, se señala la apariencia en que las personas que participen en la diligencia, deban de presentarse al lugar en donde se desahogue la prueba.

**Artículo 260.-** Al practicar la confrontación se cuidará de:

**I.-** Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

**II.-** Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

**III.-** Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

#### **7.4 Procedimiento de Desahogo**

Para ilustrar la forma en como se ha de desahogar la Prueba de Confrontación, diversidad de autores ha hecho una narración de lo que disponen los códigos de procedimientos penales en nuestro país, y tal es el grado de desconcierto, opacidad y falta de precisión en la lingüística semántica utilizada, que en los libros de los autores, se puede uno encontrar toda una gama disímbola de apreciaciones; de cómo debe de ser realizada la diligencia de reconocimiento. Debido a ello y para ejemplificar lo expuesto, paso a transcribir algunos de ellos, con todo y las faltas de dicción que puedan tener,

Martínez Garnelo (2002) no dice que

Para llevarse a efecto se colocarán a varios sujetos en fila y con ellos el sujeto a identificar sin ningún cambio en su cara o persona en general que pueda inducir a error, todos vestidos de forma similar, de hecho las

características generales deberán ser similares para que esta actuación sea eficaz, el que vaya a confrontar deberá tomarse el tiempo necesario y señalará al que crea corresponda a la persona que va a identificar. (p. 273)

Carnelutti (1998) aporta diciendo;

A propósito de Reconocimiento de personas, se dice que el juez (allí se habla de juez porque la norma esta comprendida entre las que regulan la instrucción formal, pero la misma debe referirse ciertamente también al ministerio público) “procura la presencia de otras dos o más personas que tengan semejanza con aquella que es objeto del experimento. (p. 127) Así de escueto.

Por su parte Hernández Acero, (2004, p. 76) la explica de la siguiente forma:

El día de la confrontación, el procesado y sus acompañantes se colocarán en una fila, mientras al testigo se le colocará de espaldas y se le preguntará si ratifica su declaración y si contesta en sentido afirmativo, se le hace voltear hacía donde esta la fila y se le pide que observe con detenimiento a los sujetos que la forman y diga si entre ellos está la persona a quien se refirió en su declaración y si dice que “sí”, entonces se le pide que con el índice de su mano derecha lo señale y aun que se acerque y lo toque; si contesta en sentido negativo se hará constar y de todos modos se levantará un acta que firmaran el juez, el secretario y todos los que intervinieron en la diligencia

Díaz de León, (2004) en su famosa obra, de forma por demás increíble, por lo menos para su servidor, solamente se dedica a explicar la prueba que esta contenida en el Código Penal Federal, de la siguiente forma; “En tales casos,

cuando se practique la confrontación, el juez tendrá cuidado de que se observen las siguientes reglas”

- a) Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- b) Que aquella que se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las misma señas que las del confrontado, si fuere posible, y
- c) Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

Si alguna de las partes solicitare al juez que se tomaren mayores precauciones de las señaladas, aquel podrá acordarlas, siempre que no perjudiquen la verdad que persigue y no aparezcan inútiles o maliciosas, (artículos 220 del CPPDF y 261 del CFPP).

Igualmente es posible autorizar, a quien deba ser reconocido a elegir el lugar o posición para ubicarse en la rueda, es decir el que deba ser confrontado pueda indicar el sitio en el que quiera colocarse con relación a los que acompañen e inclusive, pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa.

El tribunal podrá limitar el use de este derecho cuando lo crea malicioso; artículos, 221 del CCPDF y 262 del CFPP. Aunque artículos no lo indiquen, debe entenderse que esta situación es aplicable cuando se trate del inculpado aunque con las correspondientes precauciones, ya que no es prudente sostenerla solo con respeto de otras personas y salvo que lo autorice el juez, dado que podría presentarse para perjudicar la investigación sobre la verdad histórica del delito que buscar conocer, si las personas materia de la confrontación se pusieran

de acuerdo para un falso reconocimiento y así eximir, o bien involucrar ficticiamente de culpabilidad al procesado.

La diligencia de confrontación se preparara colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que les acompañen. Se tomare el declarante la protesta de decir verdad y se le interrogara:

- a) Si persiste en su declaración anterior.
- b) Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y
- c) Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por que, como y con que motivo.

Indiciada la diligencia conforme a lo indicado, se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiera afirmado a conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y s ele prebendar que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época a que en su declaración se refiera: artículos 22, 223 del CCPDF y 262 del CFPP.

El juez penal debe entenderse autorizado para tomar las precauciones que estime pertinentes para lograr el mejor resultado de la confrontación, así como por ejemplo, cuando se abrigue la sospecha de que la persona que va a reconocer pueda ser atemorizada o influenciada de cualquier forma si se le ubica desde el principio a la vista de quien hay de ser reconocido, dicho juez podría ordenar que al inicio de la diligencia el reconociente se coloque donde no sea visto fácilmente por los integrantes de la rueda, hecho lo cual se podrá continuar conforme a las reglas señaladas para el acto.” Como se observa, no aporta nada nuevo ni extraordinario a la prueba, no la sometió a ningún tipo de análisis crítico. (p. 666)

Cafferata Nores (1998, p. 131 y 132) a mayor abundamiento, aporta con mayor reflexión, investigación y conocimiento, lo siguiente "Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que haga la descripción de la persona a reconocer (art. 271). El interrogatorio será preciso y detallado, y versará sobre el sexo, estatura, edad, físico, color de cabello, vestimenta, etc., de la persona aludida; las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las cuales se la vio, y las condiciones en que fue observada.

La descripción tiende a verificar, por una parte, las condiciones en que se captó la imagen, y la forma en que se conserva. Por otra, servirá para valorar el resultado del reconocimiento, cotejando las concordancias (o discordancias) entre la persona reconocida y la descrita'.

d) Integración de la "rueda de personas".

A continuación del indicado interrogatorio, se pondrá a la vista de quien deba verificar el reconocimiento a la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer con otras de condiciones exteriores semejantes, entre las cuales elegirá su colocación (art. 272). Aquella deberá presentarse de modo que sea "reconocible", y no se podrá tolerar ningún intento de desfiguración.

1) La persona a reconocer le será exhibida al reconociente en compañía de "otras" (al menos dos) que no sean conocidas por él. Sobre el fundamento de esta disposición se ha vertido diversas opiniones, pero lo cierto es que con esta exigencia "se ha procurado evitar que aquel que ha de practicar el reconocimiento, cediendo al prejuicio que en su ánimo pudiera producir el hecho de serle presentada como el inculpado la persona que ha de ser reconocida, la

designe como tal sin la seguridad necesaria, en la creencia de que en efecto lo sea"

2) Se exige también que las personas que se exhiban junto al individuo que va a ser reconocido sean de condiciones exteriores semejantes a las de este último, expresión que comprende tanto el parecido físico como la similitud de vestidos, condición social y económica, etc. Claro está que se requiere una semejanza en las condiciones, y no que sean exactamente iguales, pues de ser así se haría más dificultosa la práctica del reconocimiento, por el parecido excesivo<sup>^</sup>.

3) Luego de seleccionar a los individuos que por reunir aquellas condiciones acompañarán al que deba ser reconocido.

...el magistrado los hará ubicar en fila o en semicírculo, formando lo que se ha dado en llamar "rueda de presos" o, más correctamente, "rueda de personas".

4) A continuación, autorizará a la persona a reconocer a elegir su colocación entre las otras con las cuales será exhibida.

Con esto se pretende asegurar la sinceridad de la identificación y evitar el fraude que podría producirse si, por ejemplo, al reconociente se le indicara, antes del acto, el lugar que ocupará en la rueda el individuo a reconocer.

Y como para rematar en la ambigüedad en la exposición de de los diversos`, tenemos a Creus, (1996) un autor argentino que para efectos de económica de espacio, creo yo, simplemente adjunta en su libro lo siguiente "*Reglas Especificas sobre el Reconocimiento de Personas.- La forma corriente de realizarlo es la llamada "rueda de personas"*", punto, lo cual causa extrañeza, puesto que en

argentina se encuentra un sobresaliente doctrinario, del que entre sus obras podemos destacar, la referente a la Prueba de Confrontación. (p. 478)

## 7.5 Valoración

El Código Federal de Procedimientos Penales le da el valor de indicio a la Prueba de Confrontación

Artículo 285.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

No obstante eso, también le concede al juzgador la potestad de considerarla como prueba

Artículo 286.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Con lo cual no concuerdo, puesto que el término indicio se refiere a un elemento básico de la criminalística, la cual es una ciencia, esa si, auxiliar del Derecho.

Así lo dice Jiménez Castillo (2010)

“El término indicio proviene de latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación. Por lo tanto, es todo material sensible significativo que se percibe con los sentidos y que tiene relación con un hecho delictuoso;

Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son aprehendidos y percibidos mediante la aplicación de nuestros órganos de los sentidos. A fin de lograr una adecuada captación del material sensible, nuestros sentidos

deben estar debidamente ejercitados para esos menesteres y, de preferencia, deben ser aplicados conjuntamente al mismo objeto. De este modo se evita toda clase de errores y distorsiones en la selección del material que será sometido a estudio. Cuando se comprueba que está íntimamente relacionado con el hecho que se investiga, se convierte ya en evidencia.

Por su relación con los hechos se clasifican en:

a. **Indicios determinados.** Son aquellos que requieren solamente un análisis minucioso a simple vista o con lentes de aumento y que guarden relación directa con el objeto o persona que los produce. Por su naturaleza física los podremos clasificar, por ejemplo, en armas, huellas dactilares e instrumentos.

b. **Indicios indeterminados.** Son aquellos que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física, pues de otra forma no estaríamos en la posibilidad de definirlos. Son, por ejemplo: pelos, fibras, semen, orina, vómito, manchas o huellas de sangre y pastillas desconocida con o sin envoltura “

Como se aprecia en el artículo, nada tiene que ver el término indicio con la prueba de Confrontación, ya que una vez que alguien ha sido identificado, como el autor de un hecho, por quien sufrió las consecuencias de ese hecho, en donde cabe lo *aparente*? De acuerdo con la ley ese alguien si puede tener el carácter de *probable*, pero no aparente, puesto que por la metodología empleada y exigida en el desahogo de la prueba en comento, se infiere, casi llegando a la certeza, que no hay duda en la identificación del imputado.

Pero atendiendo, también a lo que exponen algunos autores, es preciso conocer diferentes conceptos sobre el valor de la prueba.

Tal es el caso de Díaz de León, que en su multicitada obra dice que, “La valoración de la confrontación, debe hacerse por el juez de manera concatenada a las declaraciones de donde se desprendan las dudas sobre la identidad de la persona señalada”. (p. 665)

Por su parte, García Ramírez, y Adato Green, invocando a diferentes autores, resumen diciendo;

Por lo que hace a la naturaleza y valor de la confrontación, se dice que “Si bien por si sola no constituye una prueba, da valor a la testimonial aquilatándola y sobretodo concretándola y refiriéndola a determinado sujeto particular si no que de otro modo quedaría como una simple imputación imprecisa y vaga” (Acero, Procedimiento, p. 120). “La confrontación no es una prueba, propiamente dicha. Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despegar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones” (Colín Sánchez, Derecho, p. 521). Jurídicamente esta diligencia no constituye una prueba, si no un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración” (Pérez Palma, Guía, p. 201). (p. 656) “El valor probatorio de la confrontación lo aquilatará el juez en sentencia definitiva.

## **7.6 Eficacia**

En su obra “Teoría General del Derecho” (1991, p. 156.), Norberto Bobbio dice que una norma jurídica debe cumplir tres valores independientes entre si, pero a la vez inseparables, dichos valores son: la Validez, Justicia y Eficacia del Derecho. Con respecto a la Justicia dice que “Toda norma se debe dirigir al cumplimiento de fines o valores supremos que la deben inspirar. Si no se da el cumplimiento de

éstos, la norma se puede convertir en injusta”, siendo pertinente estimar que lo que se pretende es hacer justicia y no seguir métodos ciegos e inquisitivos.

En cuanto a la Eficacia, señala que esta “Se refiere al hecho de que la norma jurídica sea acatada o no por las personas a quienes se dirige, y en caso de no se acatada, que exista un medio coercitivo para que la autoridad la haga cumplir.” (p. 156)

**Valida:** para que una norma se repute valida debe ceñirse a los siguientes requisitos:

- Debe adecuación, con la Constitución Política

**Eficaz:** Concepto relacionado con el cumplimiento que de ella hagan sus destinatarios. Es de aclarar que el hecho de que una norma no sea acatada no la excluye del ordenamiento jurídico, simplemente la torna en ineficaz.

Márquez García (2003, p. 243) aporta diciendo:

Cuando la comparación efectuada entre el acto real y el tipo normativo pone de manifiesto una irregularidad ciertamente grave que ya no es posible ignorar, marginar o superar, tiene lugar la ineficacia del acto que decididamente obstaculiza el despliegue de las consecuencias normales del negocio irregular.

## **8. Derecho Comparado**

El Derecho comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. Por ese motivo, el Derecho comparado puede aplicarse a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos como el que se presenta.

La utilidad del Derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador. La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia en ocasiones acude al Derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la Ley interna.

El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente. (Derecho comparado wikipedia 2010)

### **8.1 Nacional**

La multiplicidad de ordenamientos procesales en materia penal, que se mantiene vigente en nuestro país, dificulta enormemente la aplicación de las normas que se deben de seguir en el tema que nos ocupa, en la Prueba de Confrontación, Sobre el problema de la multiplicidad de la legislación procesal, señala Niceto Alcalá Zamora, que: “la inmensa mayoría de sus normas son absolutamente idénticas en contenido y redacción” (Arellano, 1995, p. 34), aunque como lo veremos en las siguientes tablas comparativas, en lo fundamental, contienen diferencias tan significativas que hacen difícil su homologación; sin que se haya encontrado , hasta el momento, motivo alguno por el cual se haya adoptado tal sistema.

Ya el maestro Arellano García, en voz propia se pronuncia diciendo respecto de tanta legislación se pierde de vista que; “Muchas de las disposiciones de tantos ordenamientos son iguales, semejantes o equivalentes, por tanto podría promoverse la adopción de una legislación única”, al respecto opino que para el caso de los ordenamientos que nos ocupan, que es en materia procesal penal, es más factible su desarrollo, puesto que se trata de disposiciones puramente

reglamentarias, del como hacerle para desahogar tal o cual actividad procesal. Porque resulta que en el estudio y análisis que se realiza al conjunto de disposiciones que contiene la Prueba de Confrontación, en todos los ordenamientos procesales penales del sistema jurídico mexicano, salen a flote, como meros desechos putrefactos de un cuerpo que se encuentra en permanente descomposición, las más diversas y variadas aberraciones jurídicas, que pudieran estar contenidas en ordenamientos legales de Estados totalitarios o tiránicos; en donde el principal interés que se perseguía –desafortunadamente quedan algunos países en los que sigue imperando ese sistema- era el de encontrar un culpable, en lugar de encontrar las verdad.

Para tener una idea más clara de lo antes expuesto, pongo a su consideración las siguientes tablas comparativas, que espero sirvan para ampliar más el panorama sobre la problemática, que representa el tema propuesto, en el presente trabajo de investigación.

Es preciso aclarar, que para tener un marco de referencia, sobre el concepto de la prueba de confrontación, acudiré a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor.

*CFPP.- “ARTÍCULO 258.-Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.”*

TABLA 1

Contiene la obligación de que la identificación se hará de:	<i>“modo claro y preciso que no deje lugar a duda”</i>	
CFPP	<b>A Medias y Confuso</b>	
CPPDF	Si	
Jalisco	<b>No</b>	
Chihuahua	Si	
Chiapas	Si	

Oaxaca	<b>A Medias</b>	
Veracruz	Si	
Sinaloa	Si	
Baja California	Si	
Baja California Sur	Si	
Durango	Si	
Yucatán	Si	
Nuevo León	Si	
Sonora	Si	
Zacatecas	Si	
Quintana Roo	Si	
Tabasco	Si	
Tlaxcala	Si	
Guerrero	Si	
San Luis Potosí	Si	
Aguascalientes	<b>No</b>	
Coahuila	<b>No</b>	
Colima	Si	
Nayarit	Si	
Guanajuato	Si	
Hidalgo	Si	
Morelos	Si	
Michoacán	<b>No</b>	
Querétaro	Si	
Estado De México	<b>No</b>	
Tamaulipas	Si	
Puebla	<b>A Medias y Confuso</b>	
Campeche	Si	

*“ARTÍCULO 259.-Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.*

*Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.”*

TABLA 2

¿Señala que autoridad debe desahogar la prueba?	Si/no	Autoridad facultada para su desahogo
CFPP	Si	El Tribunal
CPPDF	No	
Jalisco	Si	El juez
Chihuahua	Si	El Tribunal
Chiapas	No	
Oaxaca	Si	El Ministerio Publico
Veracruz	Si	El Ministerio Público para identificación, El tribunal para confrontación
Sinaloa	No	
Baja California	Si	Ministerio Público o Juez

Baja California Sur	Si	Ministerio Público o Juez con la asistencia de su secretario o dos testigos, bajo pena de nulidad.
Durango	No	
Yucatán	No	
Nuevo León	No	
Sonora	Si	El Tribunal
Zacatecas	Si	El Tribunal
Quintana Roo	Si	Tribunal
Tabasco	Si	El juzgador
Tlaxcala	Si	El juzgador
Guerrero	S	El juzgador
San Luis Potosí	Si	Ministerio Público o Juez
Aguascalientes	Si	el funcionario encargado
Coahuila	No	
Colima	Si	Ministerio Público o Juez
Nayarit	Si	El Tribunal
Guanajuato	Si	El Tribunal
Hidalgo	Si	Ministerio Público o Juez
Morelos	Si	Juzgador
Michoacán	No	
Querétaro	Si	Ministerio Público o Juez
Estado De México	Si	Ministerio Público o Juez
Tamaulipas	No	
Puebla	Si	Ministerio Público o Juez

Tabla 3

Legislación procesal	¿Señala el número de personas que deban de acompañar al confrontado?	Características que deberán de reunir los confrontados
Del Estado de:		
CFPP	No	Individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, sean de clase análoga, atendidas su educación, <b>modales</b> y circunstancias especiales.
CPPDF	No	mismo que el anterior
Jalisco	No	mismo que el anterior
Chihuahua	No	mismo que el anterior
Chiapas	No	mismo que el anterior
Oaxaca	No	<b>Ninguna</b>
Veracruz	No	mismo que el CFPP
Sinaloa	No	mismo que el anterior
Baja California	No	de condiciones exteriores semejantes
Baja California Sur	No	<b>raza</b> , estatura y edad análoga
Durango	No	mismo que el CFPP
Yucatán	No	mismo que el anterior
Nuevo León	No	mismo que el anterior
Sonora	No	mismo que el anterior
Zacatecas	No	mismo que el anterior
Quintana Roo	No	mismo que el anterior
Tabasco	No	aspecto y características semejantes
Tlaxcala	No	mismo que el CFPP

Guerrero	No	aspecto y características semejantes
San Luis Potosí	No	<b>Ninguna</b>
Aguascalientes	<b>Cuando menos de Cinco Individuos</b>	mismo que el CFPP
Coahuila	No	Vistan ropas semejantes. <b>análogo color de piel, estatura compleción y otras características</b>
Colima	No	de apariencia semejante
Nayarit	No	mismo que el CFPP
Guanajuato	No	mismo que el CFPP
Hidalgo	No	de condiciones exteriores semejantes
Morelos	No	aspecto y características semejantes
Michoacán	<b>Cuando menos Seis Personas</b>	mismo que el CFPP
Querétaro	No	de condiciones exteriores semejantes
Estado De México	<b>Cuando menos de Tres Personas</b>	vestidas con ropas semejantes y con las mismas señas, aspecto físico semejante
Tamaulipas	No	mismo que el CFPP
Puebla	No	mismo que el CFPP
Campeche	No	clase análoga, atendidas su educación, <b>modales</b> y circunstancias especiales

TABLA 4

Legislación procesal Del Estado de:	¿Contiene garantías de seguridad jurídica?	¿Cuáles?
CFPP	Escasa	
CPPDF	Escasa	
Jalisco	Escasa	El secretario (del juzgado) hará constar si advirtió o no alguna seña o actitud que pudiera indicar connivencia entre el testigo y la persona confrontada.
Chihuahua	Escasa Solo En El Juzgado	De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar con toda minuciosidad cuantos detalles pasen en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hayan intervenido. (por el juzgado)
Chiapas	Escasa	
Oaxaca	Mediana desde El Ministerio Público	Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas. <b>siempre en presencia de su defensor</b>
Veracruz	Escasa	
Sinaloa	Escasa	
Baja California	Escasa Desde El Ministerio Público	Nulidad de la identificación.- será nula la diligencia en que una persona sea identificada por el testigo de cargo, cuando se le ponga a la vista en lo individual, violando las reglas de la confrontación.
Baja California Sur	<b>Avanzada Desde El Ministerio Público</b>	*no se practicara careo entre dichas personas, sino hasta después de la confrontación, debiendo presidir la diligencia el ministerio publico o el juez en su caso, con la asistencia de su secretario o dos testigos, bajo pena de nulidad. *el declarante podrá solicitar que las personas se muevan o hablen para facilitar la identificación. *para identificar al probable responsable del delito de violación y secuestro, a petición de la victima o su representante legal, la

		confrontación podrá efectuarse de forma que no pueda ser vista por el inculpado, pero deberán observarse las demás prevenciones legales.
Durango	Escasa	
Yucatán	Escasa	
Nuevo León	<b>Muy Avanzada</b>	*cuando la víctima, el ofendido o el testigo sean menores de edad o se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, la diligencia de confrontación se efectuará de tal manera que quien deba de identificar al inculpado no pueda ser visto por éste. Tratándose de los demás delitos calificados como graves, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse en los términos anteriores. <b>*en ambos casos invariablemente deberá estar presente el defensor del inculpado.</b> *si la autoridad estima pertinente o si lo solicita cualquiera de las partes se puede video grabar la diligencia.
Sonora	Escasa	
Zacatecas	Escasa	Tratándose de ofendidos por delitos contra la integridad de personas, la confrontación hecha por la víctima podrá, a petición de parte, realizarse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80 de este código.
Quintana Roo	Escasa	
Tabasco	Escasa	
Tlaxcala	Escasa	
Guerrero	Escasa	
San Luis Potosí	Escasa	
Aguascalientes	Escasa	
Coahuila	Escasa	
Colima	Escasa a favor del agraviado pero en contra del imputado	Para identificar al probable responsable, cuando se trate de delitos de naturaleza sexual o graves calificados por el código penal, a petición de la víctima o su representante legal, la confrontación podrá efectuarse en un lugar y medio donde no pueda ser vista por aquel pero deberán observarse las demás prevenciones legales, evitándose en todo momento que se cause daño psicológico o moral a la víctima. Igual procedimiento se utilizara tratándose de otros delitos y además respecto de testigos que comparezcan para identificar a los imputados, si el ministerio público o el juez lo consideran pertinente.
Nayarit	Escasa	
Guanajuato	Escasa	
Hidalgo	Escasa	
Morelos	Escasa	
Michoacán	Escasa	
Querétaro	Escasa	
Estado De México	Escasa	
Tamaulipas	Escasa	
Puebla	Escasa	
Campeche	Escasa	

## 8.2 Internacional

De la misma forma, y expongo el mencionado trabajo, ahora desde el ámbito internacional.

Tabla comparativa de los Códigos de Derecho Procesal Penal, que contienen la Prueba de Confrontación						
País	Artículos	¿Qué calidad le da?	¿De qué forma aborda la Prueba?	En qué etapa la concibe?	Número de personas que intervienen?	Otro nombre que le da
Chile	Art. 342 (364). A Art. 346.	Medio de Prueba	<b>Que los detenidos no hagan en su persona o traje alteración alguna conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario</b>	En el proceso	<b>seis o más personas</b>	<i>La diligencia de reconocimiento</i>
Argentina	Art. 270. A 275	No señala	<b>No la Contempla</b>	En el juzgado	<b>dos o más personas</b>	<i>la rueda</i>

## 8.2.1 El Reconocimiento en Chile

### *“Título VII*

#### **DE LA IDENTIFICACION DEL DELINCUENTE Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES**

*Art. 342 (364). Todo aquel que acrimine a una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez o las partes lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere.*

*Art. 343 (365). La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice cometido el delito y **acompañada de otras seis o más personas de circunstancias exteriores semejantes.***

*A presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el juez lo estimare más conveniente, el que practicare el reconocimiento, **juramentado de antemano**, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.*

*Art. 345. Los alcaides de las cárceles y los jefes de los lugares de detención, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos no hagan en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento; y si en los establecimientos expresados hubiere traje reglamentario, **conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para diligencias de reconocimiento.***

*Art. 346. De la diligencia del reconocimiento se extenderá **acta circunstanciada, que firmarán con el juez y secretario, el testigo y el inculpado o procesado si pudieren hacerlo.**”*

En este país, su ordenamiento procesal se pide que el confrontado venga “acompañado de otras seis o más personas de circunstancias exteriores semejantes”, Por otro lado, también resalta la exigencia procesal de juramentar a los intervinientes en la práctica y desahogo de la prueba.

## 8.2.2 El Reconocimiento de Personas en Argentina

*“El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina*

### **Reconocimientos**

#### **Casos**

*Art. 270. - El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.*

***El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.***

#### **Interrogatorio previo**

*Art. 271. - Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.*

*El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.*

#### **Forma**

*Art. 272. - La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, **junto con otros dos o más personas de condiciones exteriores semejantes**, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.*

*En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. **La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las***

**circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.**

### **Pluralidad de reconocimiento**

*Art. 273. - Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.*

### **Reconocimiento por fotografía**

*Art. 274. - Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.*

### **Reconocimiento de cosas**

*Art. 275. - Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa.*

*En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.”*

Como se puede observar, lo más sobresaliente que contiene este ordenamiento, es el hecho de que admite, desde el inicio, cualquier mecanismo que pueda facilitar la identificación. También, resulta interesante que este código señala que solamente deberán de acompañar al confrontado **“otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes”**.

## **8.2.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España**

### **“CAPÍTULO III**

#### **DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES**

*368. Cuantos dirijan cargo a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el juez instructor, los acusadores o el mismo inculcado conceptúan fundamentalmente precisa la diligencia para la identificación de*

este último, con relación a los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquellos se refieren.

369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola **comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes**. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiere ser visto, según al juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra **en la rueda o grupo la persona** a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

**En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo.**

370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

**371. El que detuviere o prendiere a algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.**

**372. Análogas precauciones deberán tomar los alcaides de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos o detenidos al ingresar en el establecimiento, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.**

373. Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

374. El juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

**375. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.**

**En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del**

***procesado, o no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los médicos forenses o los nombrados por el juez***

*376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código Penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad u ocasionase dilaciones extraordinarias.*

*En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido o con el que él mismo dijere tener.”*

Es ampliamente conocido, que el sistema de justicia español, es uno de los más avanzados en el mundo, en cuanto a la técnica empleada en su concepción, y en este caso, la prueba de Confrontación o de Identificación en Rueda o Rueda de Presos, como también se refieren a ella, no es la excepción; basta con ver lo detallado de sus requisitos, para poder manifestar que aunque le pudieran faltar algunos elementos para considerarla totalmente idónea y práctica, si es más avanzada y precavida que la que nosotros tenemos en México.

Expresiones jurídicas como *“El que detuviere o prendiere a algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.”* Demuestran la precaución. Sin embargo como ya lo mencioné, también tiene sus ambigüedades, graves incluso, como se observa en la frase *“comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes”*, sin especificar claramente el número de ellas, deja al libre albedrío de quien practica la prueba, acerca del número de participantes, lo cual es muy riesgoso, para la seguridad jurídica.

Por el contrario, el hecho de hacer válido un documento eclesiástico, como prueba de identidad, representa de suyo un gran progreso en materia jurídica.

## 8.2.4 Código Procesal Penal de Colombia

### **“MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN.**

*ARTÍCULO 251. MÉTODOS. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.*

*Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.*

*ARTÍCULO 252. RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O VÍDEOS. Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o vídeos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.*

*Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.*

*En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.*

*Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o vídeos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.*

*Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.*

*Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación*

*voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.*

*ARTÍCULO 253. RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS. En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:*

***1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.***

*2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.*

*3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.*

*4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.*

*5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.*

*6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.*

*7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.*

*Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia.”*

El modelo colombiano, también guarda ciertos procedimientos que hacen parecer que el desahogo de la Prueba de Identificación, Confrontación, para efectos del presente trabajo, es sustancialmente mejor que el modelo mexicano, sin que aventaje al modelo español.

### 8.2.5 The Line Up, Estados Unidos de Norte América

Probablemente se deba a que en los países de América Latina, compartamos cultura, lengua, costumbre, etcétera, pero es el caso que en todos los países cuya fuente principal del derecho es el derecho romano y que conforman el continente americano, adoptamos la cuestionada Prueba de Confrontación, tal y como la concebimos en México, aunque con algunas variantes insustanciales, pero con todos los vicios relatados.

Existen otras técnicas y sistemas más avanzados, principalmente en el sistema jurídico anglo-sajón, que evitan o por lo menos, disminuyen al máximo, las violaciones a los derechos fundamentales de las personas, y a saber son:

#### **THE LINE UP** “Police line up”

A police lineup (in American English) or identity parade (in British English) is a process by which a crime victim or witness's putative identification of a suspect is confirmed to a level that can count as evidence at trial.

For evidence from a lineup to be admissible in court, the lineup itself must be conducted fairly. The police may not say or do anything that persuades the witness to identify the suspect that they prefer. This includes loading the lineup with people who look very dissimilar to the suspect.”

En el libro “Eyewitness Evidence A Guide for Law Enforcement research”, publicado por el “U.S. Department of Justice Office of Justice Programs”, dependiente del U.S. Department of Justice de Estados Unidos de Norte América, se publican los lineamientos básicos, mediante los cuales se debe de desarrollar el desahogo de la prueba de Confrontación o de Identificación *LINE UP*.

En ese estudio se definen claramente, casi con alcance científico, cuales deben de ser los requisitos y la forma en que quien lleve a cabo esta prueba, debe hacerlo para obtener los resultados que se persiguen, que son los de legalidad, justicia, objetividad e imparcialidad.

En este libro se cubren todos los supuestos jurídicos negativos que pudieran desvirtuar la identificación de un sospechoso. Previene sobre la necesidad de resguardar la seguridad de la prueba de identificación, de evitar el prejuicio del testigo y de hacerle saber que a quien va a mirar puede que no se a el probable responsable, lo que no sucede en nuestro sistema probatorio.

### **“B. Recording Showup Results**

**Principle:** The record of the outcome of the field identification procedure accurately and completely reflects the identification results obtained from the witness.

**Policy:** When conducting a showup, the investigator shall preserve the outcome of the procedure by documenting any identification or nonidentification results obtained from the witness.

**Procedure:** When conducting a showup, the investigator should:

2. Record both identification and nonidentification results in writing, including the witness' own words regarding how certain he/she is.”

Señala que los resultados, positivos o negativos, deben de ser grabados para que quede constancia para posteriores aclaraciones.

## **“A. Composing Lineups**

**Principle:** Fair composition of a lineup enables the witness to provide a more accurate identification or nonidentification.

**Policy:** The investigator shall compose the lineup in such a manner that the suspect does not unduly stand out.

5. Consider that complete uniformity of features is not required. Avoid using fillers who so closely resemble the suspect that a person familiar with the suspect might find it difficult to distinguish the suspect from the fillers.
6. Create a consistent appearance between the suspect and fillers with respect to any unique or unusual feature (e.g., scars, tattoos)”.

Igualmente define la cantidad mínima de personas que se tendrán que confrontar con el sospechoso -cinco- así como la seguridad de que el testigo sea más exacto en su identificación y también evitar que con una conformación dispareja, el sospechoso sobresalga de los demás confrontados.

**“Live Lineup:** In composing a live lineup, the investigator should:

4. Include a *minimum* of four fillers (nonsuspects) per identification procedure.

Eyewitness Evidence: A Guide for Law Enforcement. This handy document walks police through the process of setting up a solid lineup. Among its dictates: Include only one suspect in each identification procedure.

**Summary:** The above procedures will result in a photo or live lineup in which the suspect does not unduly stand out. An identification obtained through a lineup composed in this manner may have stronger evidentiary value than one obtained without these procedures.”

Por ultimo, resaltando lo más sobresaliente y benéfico para el desahogo de la prueba de identificación *LINE UP*, la investigación señala que se debe conservar las señales más parecidas entre los confrontados y el o los sospechosos.

## **9. La Prueba de Confrontación en la Doctrina.**

De igual forma resulta muy importante conocer el pensamiento de los doctrinarios, muchos de reconocido prestigio, respecto de la Prueba de Confrontación, puesto que ellos son los que, mediante el estudio y la investigación que realizan; así como de la experiencia, dan una luz en el camino del entendimiento del proceso penal. Para lograr tal objetivo, me permití, formular las preguntas que considere más representativa de uno de los objetivos que trace en el protocolo de la presente tesis, preguntas que son las siguientes: ¿Qué calidad le da?, ¿De que forma aborda la Prueba?, ¿En que etapa la concibe?, ¿Número de personas que intervienen?, ¿Otro nombre que le da? Preguntas cuya contestación se da en la siguiente tabla, aclarando que los autores aludidos y consultados, representan la posibilidad del autor del presente ejercicio, de poder acceder a la mayor cantidad de libros relacionados con la materia procesal penal.

Hecha la anterior aclaración, expongo el mencionado trabajo.

Tabla comparativa de libros de Derecho Procesal Penal, que exponen la Prueba de Confrontación						
Autor	Título	¿Qué calidad le da?	¿De que forma aborda la Prueba?	En que etapa la concibe?	Número de personas que intervienen?	Otro nombre que le da
Hernández Acero José	Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 2004	No señala	Incluye metodología atípica <b>“al testigo se le colocará de espaldas...”</b> <b>“se le hace voltear...”</b>	En el proceso	No señala	Prueba de Confrontación
Hernández López Aarón	“El Proceso Penal Federal, comentado análisis de casos, Editorial Porrúa, México 2001”	No señala	<b>No la Contempla</b>	No señala	No señala	Prueba de Confrontación
Martínez Gamelo Jesús	“La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia” Editorial Porrúa, México 2002	No señala	<b>Muy brevemente</b>	bajo la supervisión del Ministerio o Público	No señala	Prueba de Confrontación o
García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria,	“Prontuario del Proceso Penal Mexicano” Editorial Porrúa, México 1999	No señala	<b>Muy Ampliamente, expone formularios</b>	En Av. Previa y en Proceso	No señala	Prueba de Confrontación o <b>rueda de presos</b>
Jorge Malvárez Contreras,	“Derecho Procesal Penal”	<b>auxiliar y medio directo de prueba</b>	Repite lo que dispone el Código de Procedimientos Penales	No señala	No señala	Prueba de Confrontación
CarneluttiFrancesco	“Derecho Procesal Penal”	Prueba Personal	Se pregunta <b>¿quid si se niegan prestarse al experimento?</b>	En Av. Previa y en Proceso	Dice <b>agentes de policía</b>	Reconocimiento de personas

Arilla Bas Fernando,	El Procedimiento Penal en México	<b>acceso rio del testimo nio</b>	No señala	No señala	No señala	No señala
Juan Francisco Arroyo Herrera	Cómo llevar una Defensa Penal	No señala	Solo reproduce el Código Federal de Procedimientos Penales.	No señala	No señala	No señala
Carlos Barragán Salvatierra	Carlos, Derecho Procesal Penal	Medio Comple mentari o	<b>no se hace regularmente ajustada a derecho</b>	En Av. Previa y en Proceso	<b>sujetos que se encuentr an procesad os</b>	<b>confrontaci ón o reconocimi ento</b>
Carlos Creus	Derecho Procesal Penal	acto procesa l	Reglas específicas sobre el reconocimiento de personas	No señala	No señala	<b>“rueda de presos</b>
Hernández Pliego, Julio Antonio,	El Proceso Penal Mexicano,	Prueba auxiliar	<b>peligrosas e ilegales resulta arcaico, y peligroso</b>	No señala	No señala	<b>“rueda de presos</b>
Guillermo Colín Sánchez	Derecho Procesal Mexicano	Medio comple mentari o de las declara ciones	<b>acto procesal, impregnado de teatralidad</b>	el juez	<b>varios individuo s</b>	<b>Confronto o Identificació n en Rueda de Presos</b>
Jorge Albero Silva Silva	Derecho Procesal Penal					
Marco Antonio Díaz de León	Tratado Sobre las Pruebas Penales	medio de prueba	<b>un medio de indagación especial, no substituible ni derivado de otro</b>	en el proceso penal y en Ministeri o público	No señala	Confrontaci ón o Identificació n en Rueda de Presos
Nicola FramarinoD ei Malatesta	Lógica de las Pruebas en Materia Criminal	No señala	No señala	No señala	No señala	No señala
José I. Cafferata	La Prueba en el Proceso	<b>es un acto de los denomi</b>	<b>Investigacion es urgentes que practique la autoridad</b>	el órgano de ejecució n deberá	<b>al menos dos</b>	Rueda de Presos

Nores	Penal	nados "irreproducibles"	policial.	ser jurisdiccional		"rueda de personas"
Dr. Iván Noguera Ramos	El Reconocimiento de Personas	prueba preconstituida	acto instructorio de investigación	Por el juez	<b>4 a 6 personas</b>	Reconocimiento de personas
Eduardo Pallares	Prontuario de Procedimientos Penales	Ninguna	No señala	Ante el juez	No señala	No señala

Es evidente e interesante, aunque desconcertante, la diversidad de elementos que, según los propios autores, debe de contener la Prueba de Confrontación. También lo es el hecho de que muchos de ellos, no se atreven ni siquiera a incluirla en su estudio, lo cual hace patente la percepción del que escribe, acerca de la complejidad y trascendencia de la prueba en estudio.

## **10. Análisis dogmático de la Prueba de Confrontación, contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.**

Como ya se ha anotado en diferentes ocasiones, para efectos del presente trabajo, se propone como objeto de estudio a la Prueba de Confrontación, contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que es de aplicación en todo el país, sin que esto represente un inconveniente formal, ya que también como se ha visto, en todos los ordenamientos procesales en nuestro país, se encuentran violaciones a los derechos fundamentales; de acuerdo con mi personal apreciación jurídica.

Para darle cauce y luz al trabajo que propongo, es necesario realizar un análisis de la mencionada prueba, desde diferentes perspectivas científicas como lo pudieran ser la lingüística,

El Código Federal de Procedimientos Penales CFPP, de aplicación nacional, es el que contiene, junto con el de otros Estados de la República Mexicana, los preceptos legales que regulan la mencionada Prueba de Confrontación, más aberrantes e inverosímiles y que por lo mismo violentan los derechos fundamentales de los gobernados. Es así que procedo a desentrañar jurídica y semánticamente tales aspectos, los cuales, por cierto, para mejor identificación y comprensión, serán puestos en negritas, y el análisis de quien esto escribe, lo estará en letra normal.

#### Capítulo VI Confrontación

Artículo 260.-Al practicar la confrontación se cuidara de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

Aquí los cuestionamientos los hare con las siguientes hipótesis:

1. ¿Cómo puede alguien disfrazarse estando recluido en un centro de detención, en donde por reglamento deben de vestir ropa de determinado color, dependiendo de su situación jurídica? Además, en todo centro de reclusión en México, esta estrictamente prohibido ingresar ropa diferente al color que usa el indiciado o sentenciado.
2. ¿Cómo podría alguien borrar las “huellas”, entendiendo estas como “cicatrices”, haciéndose más cicatrices? Lo que me parece sin sentido, porque al momento de ingresar al mencionado centro de reclusión se identifica al reo incluyendo fotografías.

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

1. En el vocablo “Que aquella se presente”, se quiere decir ¿que la persona que va a ser confrontada –identificada- deberá *motu proprio*, de venir acompañada, es decir que en ella recaerá la obligación de conseguir a “*otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas*”, para que pueda ser identificado ¡el imputado! por un delito?, ¿Y si se niega a hacerlo, como lógicamente cualquiera lo haría?

Carnelutti, (1998, p.110), señala que

...el juez procura la presencia de de dos o más personas que tengan alguna semejanza con aquella que es objeto del experimento”. También la presencia de esta otra personas es necesaria para el proceso; ¿**quid** si se niegan a prestarse al experimento? La ley vigente no dispone al objeto porque cuenta con la obediencia espontánea de las personas necesarias, que se reclutan fácilmente entre los detenidos o entre los agentes de policía; pero, al menos en línea teórica esta laguna debería ser colmada.

Contraviniendo a Carnelutti pregunto, ¿Quien en su sano juicio, aceptaría servir de acompañante en ese tipo de actuaciones jurídicas, con el gran riesgo de que por equivocación “fuera identificado” como el responsable del delito que se persigue? ¿Quien en su sano juicio, destinaría tiempo -el necesario para lograr el objetivo de parecerse lo más posible al indiciado- dinero –el suficiente para adquirir lo necesario para igualmente, parecerse al imputado, a quien por cierto ni conoce- y esfuerzo para servir de acompañante en ese tipo de actuaciones jurídicas, también, con el gran riesgo de que por equivocación “fuera identificado” como el responsable del delito que se persigue?

Algunos podrían aducir que “en la búsqueda de la verdad y de la procuración y administración de justicia, todos estamos obligados a contribuir con las autoridades” pero no a costa de nuestro propio bien estar. Porque ¿que culpa tendría alguien que tuviera la mala fortuna de parecerse a un sospechoso?, por ese simple hecho ¿estaría obligado a contribuir con la justicias, poniendo en riesgo el bien estar de su familia?, yo creo que no. Quedando como única opción para este caso, el que la autoridad emitiera una orden para presentar a todo aquel que se pareciera a quien va a ser confrontado –identificado- pero esto lo prohíbe el artículo 16 de de la Constitución Mexicana, que dice “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” ¿Entonces como hacen, las autoridades que usan esa prueba para incoar una acusación en contra de un presunto responsable?

La única explicación es utilizando servidores públicos de la propia institución, lo que la hace ilegal y violatoria de los más elementales principios de legalidad y del debido proceso, porque ni con mucho cumple con los requisitos mínimos para garantizar la estricta observancia de los postulados que consagra el artículo 20 constitucional. Ya en otros casos y con otras variantes, se ha puesto en evidencia la ilegalidad de la prueba de Confrontación.

2.- En el caso contrario, en el de que quien tuviera que ser confrontado, estuviera recluido en un centro carcelario o detenido en el Ministerio Público, en la fase de averiguación previa, la pregunta es ¿Cómo lo harían?

a). Para el caso de los que están en un penal o centro carcelario, es evidente que “Que aquella –el imputado- se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible”, tendría que hacerlo con otros reclusos, que por sus propios antecedentes ¡de ninguna manera aceptaría acompañar a una persona para ser identificada como presunta o probable responsable de un ilícito. Por lo que

quedaría la opción de ser obligados a acompañar al que va a ser identificado, pero ¿obligarlos, so pena de que?, ¿de ser castigado, reprimido, segregado, etcétera? Como ya observamos; nuestra Constitución en su artículo 19 prescribe que

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sigue diciendo el mencionado artículo 260 de CFPP;

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

1. Al respecto cabría preguntarse ¿Qué consecuencias jurídicas puede tener el hecho de que no sean de clase análoga –en el entendido que según el Diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe, analogía significa “Relación de semejanza entre cosas distintas” y por clase, el nivel económico al que pertenecen. ¿Cómo detectar que tengan la misma educación y en que beneficia o perjudica esto para lograr el fin que se persigue? ¿Los modales, tendrían que exteriorizarse en una confronta? Pudiera ser que el presunto responsable exteriorizo algún tipo de comportamiento, ¿pero como obligar a los demás a exteriorizarlo igual o parecido?

Tampoco señala cuantas personas deberán de conformar la fila y mucho menos el porque de ese número, es decir que efectos produce el que sean tres o seis o nueve, etc. Tampoco contiene la forma en que se deben de conducir las autoridades respecto de la presunción de inocencia del indiciado, para que el testigo o quien lo va a identificar se conduzca con verdad, para evitar un mal mayor que el que se persigue sancionar.

Pareciera que después de todo lo anterior, no cabría otra aberración jurídica dentro de esta Prueba de Confrontación o de Identificación de personas, pero lo cierto es que el siguiente párrafo del mismo artículo 263, es el corolario de las

diferentes paradojas que lo componen, aunque más bien parece que en la redacción de este último párrafo, los legisladores padecían algún tipo de trastorno o algo parecido o similar, pasamos a explicar, el párrafo dice:

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y **se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate**, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

¡Tocar con la mano a quien o quienes posiblemente violaron a la mujer que los está identificando ¡o al niño o niña que fue sodomizado hasta causar grave daño psicológico y físico! Con la agravante, como si pudiera haber más, de que quien no cumpla con esta disposición pudiera causar que tal incumplimiento anulara la acusación que se incoa en contra de quien verdaderamente pudiera ser el responsable del delito que se persigue. Hernández Pliego, (2002, p. 498) apunta al respecto diciendo:

Vale señalar sobre el punto, que es necesaria la modernización de nuestras leyes adjetivas penales, para admitir en el desarrollo de esta probanza, los medios que pone a nuestro alcance al técnica, el arte, la ciencia, en fin, los avances de la civilización, pues no sólo resulta arcaico, sino peligroso requerir, por ejemplo, que quien realiza la confrontación, según ordenan nuestros códigos, toque con la mano al confrontado, añadiendo así más escarnio (psicológico acaso) al ya sufrido por el ofendido o la víctima, sobre todo en ciertos delitos fácilmente imaginables

Y es que con tal disposición procesal cabe preguntarse, ¿quien le prohíbe al indiciado, ofrecerla y exigir desahogarla tal y como la prescribe el ordenamiento procesal, para el beneficio de su causa, poniendo en riesgo a la propia víctima? ¿Que ordenamiento podría contrarrestar o evitar, bajo riesgo de nulidad, que el o los victimarios exigieran, como lo sería su derecho, que su víctima de violación?, llamémosle, simple o tumultuaria, los confrontará sin perder de vista ni olvidar el

concepto de la prueba de Confrontación que señala Díaz de León (p. 667) “significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre si”, que “los tocara con la mano” tal y como lo dispone el propio Código Federal de Procedimientos Penales? “Se le llevara frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y **se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate**, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenia en la época a la que se refirió en su declaración”.

Cuesta mucho trabajo adivinar que era lo que pensaban los asesores jurídicos de los legisladores que osaron incluir semejante prevención, sin reparar en las consecuencias, no sólo psicológicas sino jurídicas, que tendría el que alguna víctima se negara a “tocar con la mano” a su agresor y victimario.

¿Cuál sería el derecho fundamental que tendría preeminencia?, ¿el del procesado o el de la víctima? Ante este escenario tendríamos que aceptar que estamos ante un conflicto de derechos fundamentales. Castillo Córdova, (2010 pág. 105) dice que “dentro de la concepción conflictivista de los derechos fundamentales, un mecanismo de solución es la llamada ponderación de derechos.” Este mecanismo especialmente desarrollado en el ámbito anglosajón, consiste en sopesar lo derechos o bienes jurídicos en conflicto con las especiales circunstancias concretas que definen el caso que se intenta resolver, con el fin de determinar cual derecho “pesa” más en ese caso concreto, y cuál debe quedar desplazado.

Y para rematar toda esa gama de ilegalidades y de oscuridad de la Prueba de Confrontación, generada como ya se ha visto, por su propia concepción, nuestra legislación procesal penal, en muy contados casos obliga a la presencia del Abogado en la diligencia de identificación. Tales casos son el Estado de Oaxaca y Nuevo León, aunque en este Estado solamente señala que deberá de estar su abogado en delitos sexuales y de delincuencia organizada. Esto a pesar de que el

debido proceso penal exige que el abogado este representando al indiciado, en todas las etapas de la investigación previa y del proceso en si.

El poder Judicial de la Federación tuvo que salir al paso de esta anormalidad, con la siguiente tesis:

*CONFRONTACIÓN. REQUISITOS DE VALIDEZ EN LA DILIGENCIA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).*

*Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito*

*De una correcta exégesis de lo dispuesto por el artículo 296, en relación con el numeral 21 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, se desprende que para la validez de la diligencia de confrontación no basta que la autoridad actuante exponga de manera lacónica y dogmática que los individuos que acompañan formados en la fila a la persona que va a confrontarse, son de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales, sino que es necesario que asiente en el acta respectiva, de manera pormenorizada, cuáles son esas condiciones o circunstancias análogas (educación, modales, edad, constitución física, estatura, vestuario, color de piel y de pelo, señas particulares, etcétera), para lo cual también resulta necesario que identifique y exponga el nombre y demás generales de dichos individuos, recabándoles, al finalizar la diligencia, su firma o, en su caso, su huella digital, e incluso la del inculpado confrontado y la de su abogado defensor o persona de su confianza, en cumplimiento al artículo 21 del ordenamiento legal en cuestión, para que la autoridad jurisdiccional o constitucional, en su caso, estén en aptitud de poder valorar adecuadamente esa probanza, así como para que el inculpado esté en posibilidad de desvirtuarla en caso de que no esté conforme con la misma, y de no reunir esas formalidades la diligencia en cuestión, es indudable que carece de valor probatorio.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 29/97. Rosario López Morales. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

Luego entonces, lo perjudicial de la Prueba de Confrontación, se multiplica y diversifica en muchas direcciones, siendo necesaria la presente investigación.

## **11. La doctrina de “Los Frutos del Árbol Envenenado”**

Así, todo buen árbol da buenos frutos, pero el árbol malo da frutos malos. No puede el buen árbol dar malos frutos, ni el árbol malo dar

frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto, es cortado y echado en el fuego. Así que por sus frutos los conoceréis. (Mateo 7:17-20)

La doctrina de los Frutos del Árbol Envenenado, tuvo su nacimiento en el sistema legal anglosajón, específicamente en los Estados Unidos de Norte América, como lo veremos más adelante, el motivo por el que haya incluido esta teoría o doctrina, esta intrínsecamente relacionada con la licitud y eficacia que la prueba de Confrontación en México. De igual forma y en aras de una mejor comprensión de los conceptos los Frutos del Árbol Envenenado y Prueba ilícita, hare una distinción entre ellos, pues aunque están muy estrechamente relacionados e incluso para muchos autores o doctrinarios son términos sinónimos; creo que teóricamente representan o contienen elementos que los diferencian de alguna manera.

Primeramente exponemos lo que la legislación y la doctrina norteamericana concibe como:

**The fruit of the poisonous tree doctrine** stems from the 1920 case of Silverthorne Lumber Co. v. United States

Fruit of the poisonous tree is a legal metaphor in the United States used to describe evidence that is obtained illegally. The logic of the terminology is that if the source of the evidence (the "tree") is tainted, then anything gained from it (the "fruit") is as well.

Such evidence is not generally admissible in court. For example, if a police officer conducted an unconstitutional (Fourth Amendment) search of a home and obtained a key to a train station locker, and evidence of a crime came from the locker, that evidence would most likely be excluded under the fruit of the poisonous tree doctrine. The discovery of a witness is not evidence in itself because the witness is attenuated by separate interviews, in-court testimony and his or her own statements.

The doctrine is an extension of the exclusionary rule, which, subject to some exceptions, prevents evidence obtained in violation of the Fourth Amendment from being admitted in a criminal trial. Like the exclusionary rule, the fruit of the poisonous tree doctrine is intended to deter police from using illegal means to obtain evidence.

Exclusionary Rule.- La Regla Excluyente es un principio legal en los Estados Unidos, bajo la ley constitucional, la cual sostiene que la evidencia recabada o analizada en violación de los derechos constitucionales del defendido, es algunas veces inadmisibles para una acusación criminal en la corte. Este puede ser considerado un ejemplo de una regla de limpieza, formulada por el poder judicial, para proteger los derechos constitucionales. Aun así, en algunos casos, por lo menos, la regla excluyente puede ser considerada desde el lenguaje constitucional, como la Quinta Enmienda, la cual señala que ninguna persona “debe ser obligada, en ningún caso criminal, a ser testigo en contra suya” y que ninguna persona “puede ser molestada en su vida, libertad, o propiedades sin un debido proceso”

The doctrine is subject to four main exceptions. The tainted evidence is admissible if:

1. it was discovered in part as a result of an independent, untainted source;
2. it would inevitably have been discovered despite the tainted source; or
3. the chain of causation between the illegal action and the tainted evidence is too attenuated; or
4. the search warrant not based on probable cause was executed by government agents in good faith.

Moreno Cora (2001, p. 450 )se pronuncio en el siguiente sentido;

La prohibición de aprovechamiento de la prueba esta íntimamente ligada con la prohibición de realización de la prueba. Esto implica que, llegado el caso en que la autoridad persecutora o el juez emplearán, el uno en la averiguación previa y el otro en la instrucción, medios de prueba contrarios a derecho, estos no podrán hacerse valer para fundamentar el ejercicio de la acción penal o una sentencia justa, sea condenatoria o absolutoria, pues sería tanto como tomar “fruta del árbol prohibido

lo que sucede exactamente con la prueba de Confrontación o de identificación, puesto que en la averiguación previa el ministerio público se vale de ella, no para fundamentar, de inicio, lo que si sucede al consignar el expediente al órgano jurisdiccional, sino para lograr la detención material de el o los presuntos responsables; con todo y la serie de anomalías que la prueba, intrínsecamente permite, más las aportada por el propio órgano persecutor.

A continuación expongo un caso paradigmático, en lo que se refiere a la ilicitud en la práctica de la obra en cuestión

## **“INFORME ESPECIAL**

### **Caso Agua Fría**

Como es del conocimiento público, ante los acontecimientos sucedidos el pasado 31 de mayo en el paraje de Agua Fría, en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, y dada la trascendencia y gravedad del evento así como su incidencia en la opinión pública, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de junio del presente año, determinó conocer respecto de las posibles violaciones a derechos fundamentales que se hubieran cometido, ejerciendo la facultad de atracción del expediente que sobre los hechos había iniciado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con la que se mantuvo estrecha comunicación desde ese momento. 2002

### **2.2. Confrontaciones**

Es importante señalar que los informes de la Policía Ministerial, de fechas 2 y 20 de junio del presente año, refieren que los hoy inculcados fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, de lo que se infiere que los testigos reconocieron a los probables responsables ante la policía antes de que

éstos declararan ministerialmente, por lo que se afecta su valor probatorio, ya que se encuentran viciadas y carecen de objetividad toda vez que se encuentran influidos por una identificación anterior.

Las personas que fueron intercaladas entre los probables responsables, en las diligencias, fueron repetidas en varias de ellas, lo cual enturbia las mismas, ya que por eliminación los inculpados fácilmente son reconocidos.

Las confrontaciones entre los testigos de cargo y los probables responsables se llevaron a cabo de la manera siguiente:

- El testigo Alberto Antonio Pérez, antes de identificar a la persona en turno, según consta en la diligencia respectiva, responde "... Que sí lo reconoce y lo identifica plenamente como la persona que le dicen Wulfrano Cruz...", por lo tanto de forma inductiva sabe precisamente que tendrá que reconocer a Wulfrano Hernández Cruz.

- En la diligencia de confrontación el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, señaló que ya conocía a Felicitas Gutiérrez Gutiérrez, que lo conocía de vista y lo reconoció al momento de la agresión porque es vecino de su pueblo; que no sabía su nombre "...pero ahora lo sabe...". Lo anterior, causa extrañeza, ya que en su declaración ministerial lo refirió por su nombre, como uno de los agresores y en esta diligencia afirma desconocer su nombre.

- En otra de las diligencias de confrontación el testigo Alberto Antonio Pérez identificó a "CHEQUE" como Ezequiel Rodríguez González el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 2 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó que el testigo señaló al que se encontraba ubicado en el lugar 5 de la fila, por lo tanto se desconoce a quien identificó dicho testigo.

- En otra de las diligencias de confrontación, el testigo Santiago Gutiérrez Hernández identificó a Aureliano González Martínez el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 3 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó, en la propia acta de la diligencia, que el testigo señaló a Ezequiel Rodríguez González como quien se encontraba ubicado en el lugar 2 de la fila. Asimismo, es importante destacar que según el acta de esta diligencia de confrontación, fueron colocados de la siguiente manera: 1) Alejandro Ruiz Ruiz, 2) José Martínez Cruz, 3) Aureliano González Martínez 4) Miguel Ángel Ramírez Castellanos 5) Raúl Vázquez Rodríguez, sin embargo, firman dicho documento, además del testigo Santiago Gutiérrez Hernández, el inculpado Francisco Torres Castellanos y los señores Alejandro Ruiz Ruiz, Rubén Castellanos Martínez, Jaime Aquino Martínez, Jorge González García, quienes no participaron en ella.

La practica de las referidas diligencias se considera contraria a las reglas de las pruebas para su desarrollo, según el Código de Procedimientos Penales de Oaxaca en sus artículos 439, 442 y 444.”

Como las anteriores, se pueden nombrar varias prácticas ilegales más, que exponen claramente lo que se ha venido afirmando y que en este inciso se reafirma, que la prueba de Confrontación, ta y como esta redactada, produce más daño que beneficio, dentro del sistema de justicia penal en nuestro país.

Valga la siguiente Jurisprudencia, para denotar que la corte ha tenido que definir la validez de la Prueba de Confrontación, desahogada de forma anormal e ilícita.

#### “CONFRONTACIÓN.-

Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 382/92.-Mireya Olmos Velázquez de León.-29 de septiembre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-  
Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 388, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.3o.184 P.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XV, página 62”.

## **12. La Prueba Ilícita**

Prueba Ilícita entonces, es la que se obtiene como producto o resultado de la violación de un derecho fundamental o garantía constitucional, en otras palabras, los casos en que para la obtención de prueba se vulnera uno de los derechos consagrados en nuestra Constitución, dígame derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad de correspondencia, derecho a no auto incriminarse, derecho a la intimidad personal, derecho a la asistencia legal obligatoria, derecho a no ser incomunicado entre otras, que son garantías básicas del debido proceso. La característica singular de la Prueba Ilícita, es la existencia de un menoscabo o lesión a una garantía constitucional o derecho fundamental en la obtención de un medio de prueba,

Todo Derecho Procesal Penal enmarcado dentro de los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho, se halla en la necesidad de armonizar por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por otro lado, el interés del procesado en la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Conseguir dicha conjunción muchas veces es una labor compleja, puesto que la línea entre vulneración y protección de derechos suele ser demasiado fina cuando de la verdad jurídica se trata; si revisamos la historia –antigua y reciente- veremos que numerosas violaciones a los derechos humanos se han cometido en nombre de la búsqueda de la verdad.

El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, siendo

la Prueba de Confrontación ejemplo preclaro de ello, por ello la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra prevista en nuestro orden constitucional. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales, alegando como fundamento el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 constitucional, el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 constitucional, y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado.

El estudio de las pruebas ilícitas, como la Prueba de Confrontación, es realmente una de los grandes avances de la civilización moderna, en el sentido de que las autoridades públicas bajo ninguna condición pueden inventar pruebas para procesar a unas personas, creo que esto –insisto- es una de las conquistas más importantes que tenemos los ciudadanos en una sociedad democrática, para efecto de hacer frente a los actos arbitrarios de las autoridades. También debemos analizar los supuestos en los que deben nulificarse la eficacia de las pruebas ilícitas o inconstitucionales, si las pruebas no se pueden obtener, no se pueden lograr más que a través de medios antijurídicos, es también importante encontrar que nuestro orden jurídico prevé medios para nulificarlas en aquellos casos en los que las normas jurídicas de obtención de las pruebas hayan sido transgredidos, en primer lugar por una simple determinación de garantías procesales como un tema central en la construcción de un estado democrático de derecho y en segundo lugar por la forma en las que se practiquen o también por la afectación a los derechos sustantivos que la constitución nos reconoce a todos. Por su parte, las pruebas derivadas aunque lícitas en sí mismas, deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales, de modo que aquellos medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no pueden por ningún motivo tener una eficacia probatoria. *“Podemos caracterizar las garantías penales como las técnicas que, en el plano legal, aseguran al máximo la comprobación de la verdad jurídica, o sea garantizan la verificabilidad y la*

*refutabilidad de las figura del delito definidas por la ley, vinculando al legislador a satisfacer las condiciones de uso del término “verdadero” (Ferrajoli 2004).*

Enfrentamos y actualizamos uno de los grandes supuestos de la civilización moderna, en el sentido de que no se puede imputar a una persona un acto ilícito a partir de una prueba obtenida en términos también ilícitos, de concederse esta situación o de obviarse, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acredita la culpabilidad de una persona, deben haber sido obtenidas de manera lícita.

Esta prueba que de cierta forma no es basta y hay un insuficiente conocimiento respecto a esta en los procedimientos penales pero así mismo en distintas tesis se ha logrado hablar de ella ya que para obtención de algo han utilizado está olvidando que la verdad no pueden lograrse a cualquier precio, pues en tal cometido es exigible el respeto y observancia de los límites establecidos por la Constitución.

Ahora bien dando un concepto más específico diría que la prueba ilícita será aquella en la cual se obtiene y se logra un resultado por medio de la lesión de derechos que son fundamentales para el individuo y que en esencia serán los que constituyan ese límite para lograr el principio general de una buena averiguación durante el proceso para así poder obtener la verdad.

Es por ese motivo que la prueba ilícita por ninguna razón debe de ser de relevancia o generar efectos o consecuencias en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos o enunciados del proceso. (Castro Trigos, 2008)

La prueba ilegítima (ilícita) tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido que es aquel medio de prueba que resulta, por sí mismo capaz de proporcionar elementos que permiten llegar a

constatar la existencia de un hecho deducido en proceso, pero que el ordenamiento jurídico

#### Motivos de ilicitud

a- En el caso de los testigos: la inadmisibilidad puede obedecer a vínculos de parentesco o afinidad, vínculos jurídicos sustanciales o procesales o a limitaciones a la hora del interrogatorio.

b- En cuanto al imputado: la forma de realizar el interrogatorio se vuelve esencial pues debe conformarse al respecto más estricto de las modalidades para ello establecidas.

c- Por prohibición de obtener prueba documental sin observar las formas debidas.

d- Por prohibición de practicar pericias acudiendo a ciertas personas o valorando ciertos objetos.

e- Por práctica de actos tendientes a pre constituir prueba de manera irregular.

### **13. La Cámara de Gesell**

La **Cámara de Gesell**, es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.

La cámara Gesell fue concebida como domo (*Gesell dome* en inglés) por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en

niños sin ser perturbado o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones.

En las películas y en la vida real es común el empleo de la cámara Gesell para observar la conducta de sospechosos en interrogatorios o bien para preservar el anonimato de testigos. En investigaciones policíacas se emplea frecuentemente. En algunos países también se utiliza para tomar declaración judicial a los niños. El maestro Hernández Pliego, (2002, p. 498), se refiere acertadamente al respecto

Es urgente la introducción de medidas para que quien realice la identificación en la “**rueda de presos**”, lo lleve a cabo –la llamada cámara de gesell estaría indicada- desde un lugar en que no pueda ser visto por el reconocido, lo cual no redundará necesariamente garantías de precisión y demás detalles exigidos por la ley en el reconocimiento de la persona, autorizando quizá la confrontación a través de retratos o dibujos, en este caso señalando un mínimo de fotografías diversas que se pondrán a la vista de quien haga la identificación; o a través de videos, filmaciones, procedimiento aplicable, inclusive, para cuando el inculpado se negare a cooperar en la práctica de la confrontación.

#### **14. Técnicas Internacionales De desahogo**

En varios países, a contrario del nuestro, se ha ido avanzando en la implementación de nuevos sistemas de identificación, siempre trando de velar por la reglas del debido proceso y por el respeto de los derechos fundamentales de las personas, con independencia de que lado de la ley se encuentren, siempre lo hacen respetando a la persona.

Al respecto entrare al estudio y análisis de algunos de ellos, siendo principalmente lo que se desarrollan en los sistemas jurídicos sajones.

**a) “Police Identity Parades Get Paid (Los desfiles de Identidad de la Policía son Pagados)**

Some police forces still do traditional identity parades (ID parades) and line ups. This involves a group of individuals who look alike forming a line and being given a number. A witness will then pick out the person suspected of a crime. The witness is usually behind one way glass.<sup>1</sup>

En México no todos los edificios o centros de justicia, albergan ese tipo de instalaciones, mejor conocidas como “*Cámara de Gessell*”

*“The other people in the police identity parades are sometimes police officers”* (Las otras personas en la diligencia de identificación, son a veces, oficiales de policía)

La educación jurídica en México, hace muy poco confiable que los policías que participen en un *Identity Parade*, se conduzcan con legalidad e imparcialidad, ya que son inducidos por los fiscales –Ministerio Público- a hacer lo necesario para fabricar culpables.

This is where you can benefit. Some police stations and forces keep a bank of people they can call on to take part in the line up. It usually takes less than a few hours and you are normally paid £10 or £15 for the first hour and £5 thereafter. Rates of pay vary from police force to police force.

---

<sup>1</sup> Algunos cuerpos policíacos todavía hacen desfiles de identidad tradicionales (desfiles de ID) y línea ups. Este implica a un grupo de individuos que se parecen y realizan una formación parecida a una línea y les es dado un número. Un testigo elegirá entonces a la persona sospechosa de un delito. El testigo esta por lo general detrás de un muro del cristal. ”

Traducción: “Aquí viene el beneficio. Algunas estaciones de policía tienen un banco de datos de personas, a los cuales pueden llamar para participar en la Prueba de Identificación. El procedimiento toma algunas horas y se les paga diez o quince libras por la primera hora y cinco por las siguientes, el pago es diferente en las estaciones de policía”

*“Some police forces may pay expenses such as loss of earnings or travelling expenses.”*

Traducción: “Para algunos oficiales de policía pueden los beneficios como pago de viáticos, para ir a traer a los sinodales”

*“You do not need any skills or qualifications to take part in a police ID parade. You will be matched according to your height, weight, eye, hair and skin colour, disabilities, scars, etc. This enables the police to form a line up with similar looking people to ensure fairness to the criminal and to ensure that the witness has demonstrated that they can correctly identify the criminal.”*

Traducción: “Para participar en la prueba, no se necesitan calificaciones o habilidades especiales, se llama a la gente de acuerdo a sus características personales como peso, altura, color de ojos, color de pelo, de piel, incapacidades físicas, cicatrices, etc. Esto le da la posibilidad a la policía de conformar a gente que se parece mucho a los presuntos victimarios, para hacer más justa la prueba y para asegurarse que el testigo pueda demostrar que si pueden identificar al criminal”

*“You should register in person at the police station, fill in the form, and request to stay on record as being willing to take part in future identity parades. You should be prepared to go the designated police stations*

*at short notice, so do give the police officer as many telephone numbers as you can and a mobile telephone number.”*

Traducción: “Para participar en la prueba, te tienes que registrar en la estación de policía, llenar una forma, y pedir que se te grabe para que en las próximas pruebas puedas ser llamado a participar. Debes de estar listo para acudir al llamado de la policía y dar los números telefónicos de todos lo celulares que tengas para que te puedan contactar rápidamente”

*“The information you provide to the police will be treated confidentially and is subject to Data Protection legislation.”*

Traducción: “La información que le des a la policía será guardada confidencialmente y estará sujeta a la ley de Protección de Datos”

*“Children should have permission from their parents and their school before taking part in a police identity parade.*

*Not all stations do police identity parades because of modern technology and cost cutting. For example some now use video and computer technology. This means they can even use a laptop in a witness's home with a virtual ID parade. This is known as virtual video identity parades (VIPER). However there are still some forces where you can get paid to take part in police identity parades so it is still worth registering your interest.*

*Are there any disadvantages to taking part in a police identity parade?*

*There may be a real criminal in the line up! So you may be in presence of a burglar, murderer, rapist, thief, mugger, etc.*

*Taking part in a police identity parade is interesting work and worth doing to help your local police force. Without police identity parade volunteer's officers find it difficult to complete the line up and have to waste valuable hours looking for people in the community, in pubs and while on the beat."*

Traducción: "Hay alguna desventaja en la audiencias de identificación?"

Puede que en ella haya criminales reales; De modo que se puede estar en presencia de un ratero, un asesino, un violador, etc.

Participar en las audiencias de identificación es un interesante trabajo, puesto que ayudas a la policía local. Sin los voluntarios, sería muy difícil para los policías, completar la rueda de presos además de que gastan demasiadas horas en buscar gente dentro de la comunidad."

**b) "Where do police get the people for lineups?"<sup>2</sup> (De donde consigue la policía a las personas para la confrontación?)**

*Dear Straight Dope:*

*This segues nicely back to your question, H – where do the fillers come from?*

*Slate article, the police aren't averse to pulling people off the street if they need a particular look. If the suspect had a mohawk, for example, the cops may not have four filler candidates with mohawks in custody. New York police will pay \$10 to passersby fitting the needed description to stand in a lineup for a few minutes. Police may also use other officers, civilian office workers, or any other willing party who fills the bill."*

---

<sup>2</sup> Recuperado de [http://www.crutchfielddermatology.com/patientnewsletter/2008\\_004/lineups.pdf](http://www.crutchfielddermatology.com/patientnewsletter/2008_004/lineups.pdf)

En el anterior artículo, se hace mención de que las opciones que tiene la policía para conformar los paneles de confrontación, para que una persona pueda ser reconocida entre otras de similar aspecto –Line up- son la de que la policía tiene la facultad de salir a la calle y forzar a las personas que elija para participar en el *Line up*, lo cual me parece una barbaridad cada vez que en los Estados Unidos de Norte América, es en donde más se protegen los derechos civiles, protegidos por su Cuarta Enmienda (*Fourth Amendment*).

Lo que es más factible, de acuerdo con otros países, es el hecho de que a quienes accedan a colaborar en el desarrollo se les pague una cantidad de dinero como dice el artículo También que quien conduzca la diligencia de reconocimiento, tampoco conozca al principal sospechoso, para que así no influyan en el ánimo de quien va a identificar al indiciado.

En el mismo sentido se pronuncia el siguiente artículo denominado:

#### **a. Take Part in a Police ID Parade**

La diligencia de identificación, funciona de la siguiente forma:

*“You should register in person at the police station, fill in the form, and request to stay on record as being willing to take part in future identity parades. You should be prepared to go the designated police stations at short notice, so do give the police officer as many telephone numbers as you can and a mobile telephone number. The information you provide to the police will be treated confidentially and is subject to Data Protection legislation. Children should have permission from their parents and their school before taking part in a police identity parade.*

*Not all stations do police identity parades because of modern technology and cost cutting. For example some now use video and*

*computer technology. This means they can even use a laptop in a witness's home with a virtual ID parade. This is known as virtual video identity parades (VIPER). However there are still some forces where you can get paid to take part in police identity parades so it is still worth registering your interest."*

Traducción: Usted debe registrarse, para participar, en la comisaría, debe de llenar un formato impreso, y solicitar ser incluido en el registro para participar en futuros desfiles de identidad. Usted deberá estar listo para ir las comisarías designadas con poca antelación, por lo que debe de dar a la policía tantos números de teléfono como usted pueda y un número de teléfono móvil. La información que usted proporciona a la policía será tratada confidencialmente y es sujeta a la legislación de Protección de Datos. Los niños deberían tener el permiso de sus padres y su escuela antes de participar en un desfile de identidad de policía.

No todas las estaciones de policía hacen desfiles de identidad debido a la tecnología moderna y costosa y al recorte de presupuesto. Por ejemplo unos ahora usan la tecnología de computadora el vídeo. Esto significa que ellos pueden usar hasta un ordenador portátil en la casa de un testigo con un desfile ID virtual. Este es conocido como desfiles de identidad de vídeo virtuales (VÍPER). Sin embargo hay todavía existen algunas fuerzas policiacas en donde pueden pagarle para participar en desfiles de identidad de policía por lo que todavía vale la pena registrar su interés. ”

Como se puede observar, las facilidades y el adelanto jurídico-ideológico, son notables. En esas latitudes –Inglaterra- no interviene la política en la aplicación de la justicia, porque al permitir que la justicia se politice, esta se pervierte y teniendo como consecuencia que se legislen normas como la que en este artículo se somete a estudio. Por el contrario, es evidente que lo que se busca con estos

mecanismos alternativos de aplicación de las normas, es seguir el verdadero espíritu de las mismas.

Para terminar con el artículo que me permití llevar a cabo, expongo lo que me parece es el adelanto más notable y efectivo que se puede poner en práctica, para hacer de la Prueba de Confrontación –Identificación, Line up o Identification Parade- y que ya se había adelantado en el artículo anterior “*now use video and computer technology. This means they can even use a laptop in a witness's home with a virtual ID parade. This is known as virtual video identity parades (VIPER).*”

**c). “Video tape line-up to replace police identity parades,** By Philip Johnston, Home Affairs Editor Published: 12:01AM BST 05 Apr 2002

*“Instead of coming face to face with an alleged offender, victims or witnesses are shown eight images on pre-recorded video tape. The identification can take place at a police station or the images, stored in a laptop, can be viewed at home. Suspects and their lawyers are given a say about the images used and the suitability of clips, which are shown to the witness for about 20 seconds. The system is called Viper - video identification parade electronic recording. Its database contains thousands of images.*

*At present it takes an average of 10 weeks to organize identity parades in some areas. It is thought that Viper will cut that to within a week. Volunteers are paid between £5 and £10 for taking part in a recording”*

Traducción: En vez de venir y enfrentarse cara a cara con un presunto delincuente, le muestran a las víctimas o testigos, ocho imágenes en la videocinta pregrabada. La identificación puede ocurrir en una comisaría o las imágenes, almacenadas en un ordenador portátil, pueden ser vistas en casa.

Le dan a los sospechosos y a sus abogados la oportunidad de opinar sobre las imágenes usadas y la conveniencia de clips, que son mostrados al testigo durante aproximadamente 20 segundos. El sistema es llamado la Víbora - desfile de identificación de vídeo grabación electrónica. Su base de datos contiene miles de imágenes. Actualmente toma un promedio de 10 semanas para organizar los desfiles de identidad en algunas áreas. Se piensa que la Víbora reducirá este tiempo esto a una semana. Le pagan a los voluntarios entre 5 y 10 libras esterlinas para participar en una grabación

Como hemos visto, existen infinidad de técnicas que aliviarían el terrible problema que representa el desahogo de la prueba de Confrontación –Identificación, rueda de presos, line up, identification parade, etcétera- pero en México seguimos violentando los derechos fundamentales, con preceptos tales como *“Se le llevara frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, ...”*

## CONCLUSIONES

El sistema de justicia de cualquier país, se crea para proporcionar paz y seguridad a los habitantes del mismo. No puede concebirse la idea de que una norma de aplicación general defectuosa, pueda servir para o ser usada para lo contrario. Desafortunadamente para nuestro sistema, existe la Prueba de Confrontación o de identificación, que como se aprecia y como se ha demostrado, desde el intento de llamarla, de acuerdo al objetivo y fin que se persigue, existe confusión para asignarle el nombre correcto.

Por tanto, visto el estado en que se encuentra la Prueba de Confrontación en la legislación procesal penal en nuestro país, se puede concluir lo siguiente;

1.- Que debido a que desde su concepción, en la legislación local y federal, no se observaron las reglas de la lingüística y de la semántica, la prueba adolece de claridad en sus ordenamientos, en virtud de que el legislador confundió, pero utilizó, palabras que denotan ambigüedad en su objetivo. Por lo tanto no clarifican exactamente la responsabilidad, acerca de quien esta obligado a cumplir con los requisitos planteados en la misma.

2.- Que en razón de la mencionada ambigüedad lingüística, la prueba de confrontación, se vuelve opaca, sin claridad, lo que tiene como consecuencia que quienes practican las diligencias o actuaciones de identificación de personas, se abrogan el derecho de desahogarla según convenga a sus intereses jurídicos, convirtiéndola, por lo mismo, en una prueba de las llamadas ilícitas, en virtud de que se obtiene trasgrediendo los elementos esenciales del debido proceso.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, la identificación de personas, se lleva a cabo, lesionando los derechos fundamentales, en una infinidad de circunstancias, del probable responsable, como por ejemplo; al omitir la obligada presencia de su representante legal. o por la utilización como acompañantes del confrontado, de los mismos servidores públicos que participaron en el asunto a los cuales ya conocía la víctima al imponerle prevenciones, como establecidas en varios códigos adjetivos de nuestro país, sin importar que se ponga en riesgo su integridad.

4.- Que también, permite que se violenten los derechos fundamentales, incluso de personas que no tengan interés en el asunto, pero que pudieran resultar perjudicados sólo por su apariencia, lo cual transgrede garantías consagradas incluso en ordenamientos internacionales, no se diga ya de los internos, incluyendo nuestra ley máxima, la constitución.

5.- Que con motivo de la redacción de la Prueba de Confrontación y en estricto cumplimiento de lo que dispone la prueba en comento, se han cometido abusos, en diversos casos específicos, debido a que de suyo la propia prueba lo permite, porque así lo prescribe e incluso lo previene. Ver caso “Agua Fría”

6.- Que debido a su redacción la Prueba de confrontación, es ineficaz para lograr el objetivo y fin que se persigue con su desahogo, puesto que como quedo evidenciado, no se persigue la aplicación del Estado de Derecho, sino el cumplimiento de consignas.

7.- Que la prueba sometida a estudio, se encuentra en un estado de atraso técnico-jurídico, de decenas de años, lo que la vuelve anacrónica en detrimento de la administración de justicia y de quien tenga la mala suerte de padecerla.

8.- Que debido a las evidentes aberraciones jurídicas señaladas, las opiniones de connotados doctrinarios, que convalidar tal afirmación, los antecedentes expuestos respecto a lo perjudicial e ilegal que resulta la aplicación de la Prueba de Confrontación, me permito, para bien de nuestro sistema de justicia penal, formular las siguientes.

## **PROPUESTAS**

A.- Como inicio fundamental, ante la contumaz ignorancia de los legisladores, al momento de crear leyes heterónomas y de molestia con contra de los habitantes, la propuesta es, que se les debe de proporcionar los recursos humanos – asesores-, no tan solo en el conocimiento del Derecho, sino de otros, con amplio conocimiento de la lengua española para evitar en todo lo posible que se creen leyes cuya redacción atente con las reglas mínimas de la semántica, es decir, que permita que verdaderamente conozcan el significado de lo que están escribiendo,

y el alcance o las limitaciones del lenguaje que usen en cada ley, puesto que no es posible que todo se lo dejen a la interpretación de quienes son los encargados o facultados para desahogar la prueba en cita, y menos atender, cada que se les presente una duda invocar *el espíritu de la ley*, en virtud de que el respeto a los derechos fundamentales de cada persona, debe de estar por encima de cualquier *espíritu de la ley*. El reconocimiento de esos fenómenos lingüísticos lleva aparejada la necesidad de resolverlos de cualquier modo para “garantizar certeza al derecho” y evitar “márgenes de discrecionalidad”, de Bielsa, Rafael, (Los conceptos jurídicos y su terminología, cit., nota, p. 90. pág. 243)

B.- Determinar, definitivamente, vía legislación las facultades de los órganos jurisdiccionales, para la expedición de ordenamientos que les concedan facultades para hacer comparecer a cualquier persona que pudiera contribuir a lograr el objetivo de la prueba los cuales actualmente y a la luz de preceptos constitucionales, son totalmente violatorios de garantías individuales, que por un lado apoyen la aplicación estricta del Derecho y por el otro salvaguarden los derechos fundamentales de las personas que se vean involucradas en actuaciones judiciales y de averiguación previa, como la expuesta en el presente trabajo.

C.- Determinar, definitiva y claramente, las obligaciones jurídicas del órgano persecutor, en tratándose del uso y desahogo de la Prueba de Confrontación, para evitar que quien ocupe el lugar de victimario, responsable o no, no sea puesto en estado de indefensión, debido a la discrecionalidad que la norma le otorga al citado funcionario u órgano, como pudieran ser las que señala el primer antecedente de la prueba en estudio que a la letra dicen *Para evitar el mal éxito de esta diligencia y los efectos de la intriga y de la mala fe, el Juez, cuando presuma que habrá lugar al reconocimiento, hará tener al reo en absoluta incomunicación hasta que se haya verificado, no bastando encargar al alcaide que no lo deje ver á los testigos.*

D.- Expedir un manual o reglamento que contenga, precisamente, la metodología que se deberá de emplear para solicitar, autorizar y desahogar la prueba y de esta forma que ayude a ilustrar a los funcionarios a los que practiquen en diligencias judiciales o ministeriales. Dicho manual sería realizado en consenso de por los sistemas de justicia de los estados, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por el INACIPE, LA SCJN; o cualquier entidad pública que tenga legitimidad para tal efecto. La metodología sería crear un reglamento o manual modelo de aplicación nacional

E.- Determinar la técnica, más avanzadas de las que se sometieron a estudio y que puedan ser de aplicación práctica en nuestro país, para lograr el objetivo de como la contratación de personas que sirvan de modelos, como en la *Identity Parade* inglesa, para conformar un extenso álbum fotográfico digital, de utilización nacional, clasificado por regiones, en donde se observen las características específicas de los habitante de cada zona geográfica, para evitar en lo posible todo contacto físico entre la víctima y su o sus victimarios.

F.- Forzar la creación y utilización de la conocida como *Cámara de Gessel*, en todos los establecimientos de procuración y administración de justicia, porque en los casos en los que sea necesaria la presencia material del reconecedor, esta no pueda ser visto y mucho menos amenazado por el victimario o los familiares y/o cómplices de este. (Para que sea obligatorio el uso de la Cámara de Gessel, debe proponerse su regulación obligatoria en el CPP)

G.- Una vez que se haya logrado lo anterior, principalmente en las cámaras federales, se debe de proceder a crear un concepto general sobre la Prueba de Confrontación, para que deba de ser retomada por las legislaturas locales y proceder en consecuencia, a reformar las leyes adjetivas locales, y evitar distorsiones jurídicas en la interpretación.

## **FUENTES CONSULTADAS**

### **BIBLIOGRAFIA**

ADAME GODDARD, Jorge, (2001), "Seguridad jurídica", en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano, t. IV, México, Porrúa/UNAM.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría general del proceso, Porrúa, México, 2005.

ARILLA Bas Fernando, (2008), El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México .

- ARROYO Herrera, Juan Francisco, (2004) Cómo llevar una Defensa Penal, Editorial Porrúa, México.
- BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, (2005), Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill.
- BENAVENTE Chorres, Hesbert, (2010), Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio Oral, Editorial Flores Editor y Distribuidor.
- BENTHAM, Jeremy, (1980), Tratado de Pruebas Judiciales, Serie Clásicos del Derecho Probatorio.- México, D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, S.A (Volumen I)
- BONO López María, (2005), La Racionalidad Lingüística en la Producción Legislativa, en el libro “Elementos de Técnica Legislativa, de Miguel Carbonell y Susana Thalía, Editorial Porrúa, México.
- BURGOA, Ignacio, (2002), Las Garantías Individuales, 34a. ed., México, Porrúa.
- BURGOA, Ignacio, (1997), Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, Porrúa/UNAM, 1997.
- CABANELLAS de Torres, Guillermo, (1994), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta.
- CAFFERATA Nores, José I., (2008), Reconocimiento de Persona (rueda de presos), Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina.
- CAFFERATA Nores, José I. (1998), La Prueba en el Proceso Penal, Ediciones Palma, Buenos Aires.
- CARBONELL, Miguel y Susana Thalía Pedroza de la Llave, (2004), “Elementos de Técnica Legislativa”, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, México.
- CARBONELL, Miguel, (2004), Los Derechos Fundamentales en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
- CARNELUTTI, Francesco, (1998), Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México.
- COLÍN Sánchez, Guillermo, (2004), Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México.
- COUTURE, Eduardo J., (1979), “Estudios de Derecho Procesal Civil”. Tomo III. Ediciones Depalma. Tercera edición, Buenos Aires – Argentina.

- COUTURE, Eduardo J., (1958), Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque de Palma Editor, Buenos Aires, Argentina.
- CREUS, Carlos, (1996), Derecho Procesal Penal, Editorial ASTREA, Buenos Aires.
- DEI MALATESTA, Nicola Framarino, (2002), Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Editorial Temis S.A. , Bogotá Colombia.
- DÍAZ Aranda, Enrique, (2004), volumen 2 de la revista CRIMINALIA, de la Academia Mexicana de Ciencias Penales de Mayo-Agosto, en México, Editorial Porrúa.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (2004), Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa.
- FERNÁNDEZ Ruíz, JORGE, (2004), Poder Legislativo, Editorial Porrúa, México.
- FERRAJOLI, Luigi, (1992), Epistemología Jurídica y Garantismo, Biblioteca de ética, Editorial de Derecho Reunidas SA, España.
- FERRAJOLI, Luigi, (1995), Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, S.A.
- GARCÍA Máynez, Eduardo,(2004), Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México.
- GARCÍA Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, (1999), Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México.
- HERNÁNDEZ López, Aarón, (2001), “El Proceso Penal Federal, comentado análisis de casos, Editorial Porrúa, México.
- HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, (2002), El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México.
- HERNÁNDEZ Acero, José, (2004), Apuntes De Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa.
- HESSE, Konrad, (2004), Los Derechos Fundamentales en México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Eduardo J. Couture, (1979), Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ediciones Depalma. Tercera edición.

- JOSEPH Mittermaier, Karl, (2004), Pruebas en Materia Criminal Serie Clásicos del Derecho Probatorio.-.- Editorial Jurídica Universitaria, S.A y la Asociación de Investigaciones Jurídicas.
- MALVÁEZ Contreras, Jorge, (2006), Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México.
- MARTÍNEZ Garnelo, Jesús, (2002), “La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia” Editorial Porrúa, México.
- MIGUEL Villoro Toranzo, (2005), Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México.
- MORENO Cora, Silvestre, (2000), Tratado de las Pruebas Civiles y Penales Serie Clásicos del Derecho Probatorio.
- OLIVECRONA, Karl, (1999), Lenguaje Jurídico y Realidad, Editorial Fontamara, Buenos Aires, Argentina.
- ORELLANA Wiarco, (1997), Octavio, Manual de Criminología, Editorial Porrúa, México.
- PALLARES, Eduardo, (1974), Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, (2003), Diccionario de derecho, 31a. ed., México, Porrúa.
- PONCE de León Armenta, (2004), Luis, Metodología del Derecho, Editorial Porrúa, México.
- RECASÉNS SICHES, (2001), Luis, Filosofía del derecho, 15a. ed., México, Porrúa.
- ROSS, Alf, (1994), Sobre el derecho y la justicia, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, (1997), Diccionario de la, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe.
- SANDOVAL Valdés, Teodoro, (1994), *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Universidad Autónoma del Estado de México.
- SEARA Vázquez, Modesto, (2005), Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México.

SILVA Silva, Jorge Albero, (2008), Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, (2009), Manual del Justiciable en Materia Penal, Poder Judicial de la Federación.

VÁZQUEZ Rossi, Jorge Eduardo, (2004), Derecho Procesal Penal. La realización Penal, Tomo II Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

ZAMORA Pierce, (2006), invocando a Swindler, William F. en Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México.

## **HEMEROGRAFÍA**

CORONADO Franco, Fernando, Régimen Constitucional y Legal de la Prueba en México, colaboración en la Revista Mexicana de Justicia, editada por la Procuraduría General de la República, México 1997, página 103.

FERRAJOLI, Luigi en "Entrevista a Luigi Ferrajoli" de Gerardo Pisarello y Ramón Soriano, Isonomía No. 9/Octubre 1998.

GONZÁLEZ de la Vega René, González de la Vega Geraldina, Estado de Derecho, Derechos Fundamentales y Legislación Penal en el Constitucionalismo Mexicano.

DULITZKY, Ariel E. Federalismo Y Derechos Humanos. El Caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la República Argentina.

SÁENZ ELIZONDO, María Antonieta, La Prueba Ilícita en el Proceso Penal Profesora Asociada Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.

ROZO Acuña Eduardo Teoría general del Derecho (1958 y 1960). Traducción castellana de, Debate, Madrid, 1991.

NUEVO Testamento, La Biblia

## **WEBGRAFÍA**

El garantismo en la constitución "formal" y "material" del Paraguay: conquistas, déficits y efectos no queridos,  
[www.ssy.com.py/publicaciones/garantismo.doc](http://www.ssy.com.py/publicaciones/garantismo.doc)

Inder Kumar Gujral. "Diferencias para el Nuevo Milenio". Escritos, político y Ex Primer Ministro de la India. //www.unesco.org/issj/rics162/gujralspa.htm

González de la Vega René, González de la Vega Geraldina, "Estado de Derecho, Derechos Fundamentales y Legislación Penal en el Constitucionalismo Mexicano"

<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2389/15.pdf>

U.S. Constitution: Fifth Amendment Rights of Persons

<http://caselaw.lp.findlaw.com/data/constitution/amendment05/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969 <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Herrera Figueroa - Julia Escobar, en Enciclopedia. Jurídica. Omeba, T. XXI, Bs. As.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

"El acceso a la justicia como garantía de los derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"

<http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciii.sp.htm>,

"Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México", <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig057.pdf>

Colección *Garantías individuales*

<http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevasObras/GarantiasSeguridadJuridica/seguridad.pdf>,

Burgoa, I.- "Las Garantías Individuales".

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

"Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías Individuales,"

<http://www.scjn.gob.mx/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/CopiaLibros/Paginas/GarantiasdeSeguridadJuridica.aspx>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>,

Ley de Ejecución Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig006.PDF>

Dulitzky, Ariel E. "Federalismo y Derechos Humanos. El Caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la República Argentina"

<http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/6/art/art5.pdf>

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas

por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 ).

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

Método Teleológico

<http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/interpretaciondelanormajuridica/default4.asp>

Código Civil Español

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/tprel.htm>.

Jorge Carrión Lugo Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

[http://www.unmsm.edu.pe/postder/web\\_revistas/revista\\_juridica\\_3.pdf](http://www.unmsm.edu.pe/postder/web_revistas/revista_juridica_3.pdf)

Nathan Roscoe Pound Biography

[http://law.jrank.org/pages/18920/\(Nathan\)-Roscoe-Pound.html](http://law.jrank.org/pages/18920/(Nathan)-Roscoe-Pound.html).

Martin Thomas Meehan

[http://en.wikisource.org/wiki/Author:Martin\\_Thomas\\_Meehan](http://en.wikisource.org/wiki/Author:Martin_Thomas_Meehan)

Pablo Salvador Coderch, Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra

[http://contenidos.universia.es/especiales/entrevistas/derecho/pablo\\_salvador.pdf](http://contenidos.universia.es/especiales/entrevistas/derecho/pablo_salvador.pdf)

Técnica Legislativa, Cámara de Diputados de México

[http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/t.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/t.pdf)

M<sup>a</sup> Cinta Espuny, en La Aplicación del Derecho, en A porte Rei,

<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/cinta2.pdf>

La Semántica.

[http://contenidos.educarex.es/mci/2003/46/html/teoria\\_semantica.html](http://contenidos.educarex.es/mci/2003/46/html/teoria_semantica.html)

Dr. Manuel Serra Domínguez Catedrático de la Universitat de Barcelona,

<http://www.personatgesdecatalunya.com/prolegs.php?idllibre=25>

Rueda de identificación o rueda de presos.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/rueda-de-identificacion-o-rueda-de-presos/rueda-de-identificacion-o-rueda-de-presos.htm>

Definición de Confrontación.

<http://www.wordreference.com/definicion/confrontaci%C3%B3n>

Definición de Confrontación.

<http://es.thefreedictionary.com/confrontaci%C3%B3n>

Carr, Edward H. (1961). ¿Qué es la Historia?.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Historia#cite\\_note-0](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia#cite_note-0)

SCJN, Biblioteca Digital, El Procedimiento Penal Fuero Federal

[http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevasObras/EIProcedimientoPenalFueroFederal/EI%20procedimiento%20penal%20en%20el%20fuero%20federal%20\(1\).pdf](http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevasObras/EIProcedimientoPenalFueroFederal/EI%20procedimiento%20penal%20en%20el%20fuero%20federal%20(1).pdf),

Código Federal de Procedimientos Penales

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>.

Dr. Iván Noguera Ramos La Prueba Indiciaria

[http://www.teleley.com/articulos/art\\_noguera4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_noguera4.pdf)

Informe Especial Caso Agua Fría

<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/cagfria.htm>

Jiménez Castillo, Alina Yasmin, Curso Criminalística

<http://www.mailxmail.com/curso-criminalistica>

Concepto de Derecho Comparado

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_comparado](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado)

El Reconocimiento en Chile

<http://www.nuestroabogado.cl/codpropenalsinref.htm>

El Reconocimiento de Personas en Argentina

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

<http://www.elguardia.com/index.php/legislacion-guardia-civil/55-essenciales/364-ley-de-enjuiciamiento-criminal-actualizada-2010>

Código Procesal Penal de Colombia <http://domiarmo.iespana.es/index-52.htm>

The Police Line Up, sistema de identificación en Rueda de Presos

[http://en.wikipedia.org/wiki/Police\\_lineup](http://en.wikipedia.org/wiki/Police_lineup)

Vicente Garrido, en su estudio Psicología de la Violación por la Universidad de Valencia

[dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=66041...0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=66041...0)

[http://www.google.es/search?sourceid=navclient&hl=es&ie=UTF-8&rlz=1T4ADBF\\_esMX312MX313&q=VICENTE+GARRIDO%2c+en+su+estudio+Psicolog%c3%ada+de+la+Violaci%c3%b3n++por+la+Universidad+de+Valencia](http://www.google.es/search?sourceid=navclient&hl=es&ie=UTF-8&rlz=1T4ADBF_esMX312MX313&q=VICENTE+GARRIDO%2c+en+su+estudio+Psicolog%c3%ada+de+la+Violaci%c3%b3n++por+la+Universidad+de+Valencia)

“The fruit of the poisonous tree doctrine stems from the 1920 case of Silverthorne Lumber Co. v. United States

[http://en.wikipedia.org/wiki/Fruit\\_of\\_the\\_Poisonous\\_Tree#cite\\_note-1](http://en.wikipedia.org/wiki/Fruit_of_the_Poisonous_Tree#cite_note-1)

The Exclusionary Rule

[http://en.wikipedia.org/wiki/Exclusionary\\_rule](http://en.wikipedia.org/wiki/Exclusionary_rule)

Hamilton Castro Trigo, Criterios Para La Determinación De La Prueba Ilícita En La Jurisprudencia Penal, 2008.

<http://infolimaperu.blogspot.com/2010/07/tesis-prueba-ilicita-en-el-proceso.html>

La Prueba Ilegítima (Ilícita)

<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2006/saenz06.htm>

La Cámara de Gesell

[http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara\\_de\\_Gesell](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_de_Gesell)

¿Where do police get the people for lineups?

<http://www.findextrawork.co.uk/identityparades.php>

Police Identity Parades Get Paid

<http://www.findextrawork.co.uk/identityparades.php>

Video tape line-up to replace police identity parades, by Philip Johnston

<http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/1389895/Video-tape-line-up-to-replace-police-identity-parades.html>

U.S. Department of Justice, Eyewitness Evidence A Guide for Law Enforcement

<http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/178240.pdf>

Recuperado de (Nathan) Roscoe Pound Biography

[http://law.jrank.org/pages/18920/\(Nathan\)-Roscoe-Pound.html](http://law.jrank.org/pages/18920/(Nathan)-Roscoe-Pound.html).

